



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 03929-2011-0-2006-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

JUAN ELADIO GOMEZ SOSA.

ASESOR

Mgr. MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

PRESIDENTE

Mgtr.rafael Humberto Bayona Sánchez

MIEMBRO

MgtrMaria Violeta de Lama Villanueva

SECRETARIO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Fuente de mi inspiración gracias
Por estar conmigo en todos los
momentos de mi vida.

A mis padres:

Gracias por enseñarme a respetar
a las personas Gracias por enseñarme
Que el respeto de la dignidad de la persona humana es
el fin supremo de la sociedad y del estado artículo N°
01 DE LA C.P.P.

JUAN ELADIO GOMEZ SOSA.

DEDICATORIA

A MIS MAESTROS:

Gracias por brindarme ese cariño que
me tienen a mi persona,
Gracias por considerarme un amigo
para ustedes.

A mi madre uladech:

Gracias por cobijarme en tu pecho madre
uladech, gracias por alegrarme en cada
exposición que presentaba pues siempre desde
niño quise estudiar derecho si es usted madre
uladech no hubiera existido quizá yo no hubiera
estudiado derecho.

JUAN ELADIO GOMEZ SOSA.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03929-2011-0-3101-JR-PE-03. DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2016. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo; validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments on first and second instance, Trafficking and induction to the minor leak in File No 03929-2011-0-3101-JR-PE-03 Judicial District Sullana. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were **very high, very high and high**; and the judgment of second instance: **high, very high and very high**. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were **very high**.

Keywords: quality, violent robbery, motivation and judgment.

Índice general

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Índice general	VII
Índice de cuadros.....	XIV
I. Introducción...	1
II. Revisión de la literatura.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la Ley.....	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	21

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	23
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	24
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	25
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi	25
2.2.1.3. La jurisdicción.....	26
2.2.1.3.1. Concepto.....	26
2.2.1.3.2. Elementos	27
2.2.1.4. La competencia.....	27
2.2.1.4.1. Concepto.....	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	33
2.2.1.5. La acción penal... ..	33
2.2.1.5.1. Concepto.....	33
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	34
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	35
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	36
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	36
2.2.1.6. El proceso penal	36
2.2.1.6.1. Concepto	36
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal en el N.C.P.P.....	37
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	41
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	41
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	43
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	44
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	44
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	46
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	48
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	48
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	49

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	49
2.2.1.7.1. La cuestión previa	49
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	50
2.2.1.7.3. Las excepciones... ..	50
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	50
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	50
2.2.1.8.1.1 . Concepto	50
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	51
2.2.1.8.2. El Juez penal	52
2.2.1.8.2.1. Definición de Juez	52
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal... ..	53
2.2.1.8.3. El imputado.....	53
2.2.1.8.3.1. Concepto... ..	53
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	54
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	55
2.2.1.8.4.1. Concepto... ..	55
2.2.1.8.4.2. Requisitos , impedimentos, deberes y derechos	56
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	57
22185. El agraviado.....	58
2.2.1.8.5.1 Definición... ..	58
2.2.1.8.5.2 . Intervención del agraviado en el proceso... ..	59
2.2.1.8.5.3 . Constitución en parte civil	60
22186. El tercero civilmente responsable	62
2.2.1.8.6.1. Definición	62
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	62
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	63
2.2.1.9.1. Concepto.....	63
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	64
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	64

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal	65
2.2.1.10.1. Concepto	65
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	65
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	66
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	66
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	67
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	67
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba	68
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	68
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	69
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba	69
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	69
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	70
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	70
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	70
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	71
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	72
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.	72
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	73
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	74
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	75
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	75
2.2.1.10.7. El informe policial como prueba pre-constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.1.10.7.1. El informe policial	76
2.2.1.10.7.1.1. Concepto	76
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	77
2.2.1.10.7.1.3. El informe policial en el Nuevo Código Procesal Penal.....	77
2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	78
2.2.1.10.7.2. La declaración del imputado.....	79
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	79

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la declaración del imputado	79
2.2.1.10.7.3. La testimonial	80
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	80
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la prueba testimonial.....	81
2.2.1.10.7.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	81
2.2.1.10.7.4. Los documentos	81
2.2.1.10.7.4. 1. Concepto	81
2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la prueba documental	81
2.2.1.10.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	82
2.2.1.11. La sentencia	82
2.2.1.11.1. Etimología.....	82
2.2.1.11.2. Concepto.....	82
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	83
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	83
2.2.1.11.4.1. La motivación como actividad.....	84
2.2.1.11.4.2. La motivación como producto o discurso.....	84
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	85
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	86
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	86
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	87
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial	89
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia de primera instancia.....	89
2.2.1.11.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	103
2.2.1.11.10.1.1. Parámetros de la parte expositiva.....	103
2.2.1.11.10.1.2. Parámetros de la parte considerativa	104
2.2.1.11.10. 1.3. Parámetros de la parte resolutive	108
2.2.1.11.11. La estructura y contenido de la sentencia de segunda instancia	110
2.2.1.11.11.1. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	113
2.2.1.11.11.1.1. Parámetros de la parte expositiva	113
2.2.1.11.11.1.2. Parámetros de la parte considerativa.....	114

2.2.1.11.11.1.3. Parámetros de la parte resolutive	115
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	116
2.2.1.12.1. Concepto	116
2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios	117
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	118
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal... 118	
2.2.1.12.3.1.1. El recurso de reposición.....	118
2.2.1.12.3.1.2. El recurso de apelación	118
2.2.1.12.3.1.3. El recurso de casación.....	119
2.2.1.12.3.1.4. El recurso de queja.....	119
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos... ..	119
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	120
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	120
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio... ..	121
2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal.....	121
2.3. Marco conceptual.....	135
3. Metodología... ..	137
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	137
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo.....	137
3.1.1.1. Cuantitativo.....	137
3.1.1.2. Cualitativo.....	137
3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio –descriptivo	137
3.1.2.1. Exploratorio	137
3.1.2.2. Descriptivo.....	137
3.2. Diseño de investigación : No experimental, retrospectivo, transversal.....	138
3.2.1. No experimental.....	138
3.2.2. Retrospectivo	138
3.2.3. Transversal o transeccional.....	138
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	138
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	139

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	140
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	140
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos. .	140
3.5.3. La tercera etapa: consistente en análisis sistemático... ..	140
3.6. Consideraciones éticas... ..	140
3.7. Rigor científico... ..	141
4. Resultados (hoja horizontal)	143
4.1. Resultados.....	143
4.2. Análisis de resultados	198
5. Conclusiones	210
Referencias Bibliográficas.....	217
Anexos	229
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	230
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	236
Anexo 3. Declaración de Compromiso ético.....	249
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia....	250

Índice de cuadros.

Cuadro 1.....	143
Cuadro 2.....	148
Cuadro 3.....	157
Cuadro 4.....	161
Cuadro 5.....	169
Cuadro 6.....	187
Cuadro 7.....	192
Cuadro 8.....	195

Introducción

Para comprender al fenómeno de la administración de justicia, ésta requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo; comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales; es el principal problema (Burgos, 2010).

Según la publicación de la revista Utopía (2010), en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿Cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

En opinión de Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político, porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo, las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia, o se demoran, o no son efectivas; esto es así, porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

A su vez, Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) considera que el problema es, el exceso de documentación; la escasa

informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado; y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Por otro lado, en el documento principales problemas que afectan a los procesos penales, con especial énfasis en casos de violación de derechos humanos, la FMM presenta los resultados de un estudio elaborado a partir de los obstáculos que sistemáticamente han retardado el avance del caso judicial de Myrna Mack, y que han sido detectados en otros procesos judiciales. Estos obstáculos pueden ser agrupados en tres grandes campos: 1) secreto de estado, 2) corrupción e intimidación, y 3) problemas en la aplicación de la Ley adjetiva y sustantiva.

Estos cuellos de botella, en la administración de justicia son, en concreto, los mecanismos de impunidad que atacan de manera sistemática a los diferentes procesos penales, independientemente si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o procesos por delitos comunes.

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados.

En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas

leves, graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo.

Otras quejas formuladas son por malos tratos y pérdida de expedientes. En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian.

Según Omar Cornejo, Magistrado investigador de la ODECMA, algunas de las causales de conducta por lo que pueden ser sancionados son: cometer actos de acoso sexual, establecer relaciones con los implicados que afecten la imparcialidad, no justificar dentro de los plazos desbalances patrimoniales, entre otros.

En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Sullana, en su plan operativo 2015, da a conocer los problemas que afronta, entre los que destaca: el limitado personal jurisdiccional y administrativo; así como, el exceso de Jueces titulares; el alto índice de rotación de personal; además, de la cantidad innecesaria de los recursos logísticos, para los despachos judiciales y administrativos.

En vista de ello, ULADECH Católica, conforme a los marcos legales, y como una manera de contribuir a una mejora en la administración de justicia, fomenta en los estudiantes de Derecho, la realización de proyectos tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera arriba mencionada, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: 03929-2011-0-3101-JR-PE-03. DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2016. Que correspondió a un proceso penal tramitado como proceso común; el delito investigado fue robo con el agravante tipificado en el artículo 189 inciso 3, 4 y 5(a mano armada, con participación de dos o más personas y mediante un vehículo público); la pretensión del Ministerio Público en contra del acusado (G.A.S.C) fue solicitar 15 años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de S/1.500.00 (mil quinientos y 00/100 nuevos soles) en favor del agraviado G.S.A.A.

Por su parte el órgano jurisdiccional de primera instancia resolvió condenando al acusado G.A.S.C, fijándole 8 años de pena privativa de la libertad efectiva más el pago de una reparación civil que asciende a la suma de S/ 700.00 (Setecientos 00/100 nuevos soles), además se le impuso al sentenciado el pago de las costas del proceso. Ésta sentencia fue impugnada por el acusado (se solicitó revocar la sentencia de primera instancia, vía recurso de apelación). La interposición de dicho recurso, motivo la intervención del órgano jurisdiccional de segunda instancia que fue la Sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya decisión fue *confirmar* la condena establecida en primera instancia.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03929-2011-0-3101-JR-PE-03. DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2016.

El objetivo general de investigación es: determinar la calidad de las sentencias de

primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03929-2011-0-3101-JR-PE-03. DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. PIURA.2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones controversiales, porque si bien es un

servicio del Estado, ésta se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se sabe de la complejidad de la misma; sin embargo, es una iniciativa responsable que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los Jueces, instándolos a que en el instante de sentenciar, piensen que su veredicto será examinado, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa, ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a

modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar las sentencias y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso (inc.) 20 del artículo (art.) 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley. Este derecho comprende tres ámbitos: uno referido a su manifestación como libertad de creación intelectual (es innegable que a través del análisis de las resoluciones y sentencias, las personas imprimen sus conocimientos y ciencia para elaborar obras, libros, tesis etc.) ; otro que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión y uno último como parte integrante del debido proceso (presentación de apelaciones, escritos diversos o durante informes orales, así, este derecho garantiza que exista tolerancia por parte de los Jueces respecto a quienes se manifiestan en contra de lo decidido en una resolución judicial, sin que haya algún tipo de represalia).

El ejercicio de este derecho constitucional, en el presente trabajo, no implica caer en insultos, infundios o diatribas contra las sentencias objeto de la investigación, porque tales actos son manifestación del ejercicio abusivo de este derecho.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio

descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente 03929-2011-0-3101-JR-PE-03. Que es elegido mediante muestreo no pro balístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (*Ver operacionalización de la variable en el anexo 1*).

El análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el *anexo 2*. Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica del objeto de estudio y está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como *anexo 4*.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos

establecidos en el *anexo 2*.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de **alta** y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad **muy alta**.

2. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

Dada la complejidad de la recopilación de información respecto al tema (calidad de las sentencias) y la brevedad del tiempo; se citarán a continuación, estudios más próximos relacionados con las sentencias.

Arenas y Ramírez (2009), respecto a sus estudios realizados en Cuba, concluyeron que:

A) Existe ordenamiento jurídico que regula la motivación de la sentencia, esta viene a relacionarse con la valoración de la prueba

B) Todos los Jueces conocen el ordenamiento jurídico y en que estriba la motivación.

C) Si la sentencia es reflejo de la correcta motivación del Juez, ésta cumplirá los objetivos y finalidades que se ha trazado la justicia.

D) En cuanto a las vicisitudes y meollos que se presentan en un proceso, éstos radican generalmente en los propios Jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, dado que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, entre otros.

En estudios realizados en Guatemala, Segura (2007) concluyo que:

A) La motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión: como actividad del Juzgador y como la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

La motivación de la sentencia, al exigir al Juez, hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición **necesaria**

para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

A) La sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto¹; en el que la premisa mayor corresponde a la Ley general; la menor, a un hecho considerado verdadero y la conclusión a la absolución o la condena.

El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un parámetro para verificar en forma estricta la observancia del principio de inocencia.

2.1. Antecedentes

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1 desarrollo de instituciones jurídicas generales, relacionadas con las sentencias en estudios.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

2.2.1.1: *Garantías Constitucionales del proceso penal.*

2.2.1.1.1. *Garantías generales.*

2.2.1.1.1.1. *Principio de presunción de inocencia.*

Para Balbuena, Díaz Rodríguez, & Tena de Sosa (2008) “este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (p.49).

En opinión de Lucchini (1995, p. 15)” la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario”.

El Tribunal Constitucional (TC) declaró al respecto, que conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inc. 24, del art. 2° de la Constitución Política del Perú, el art. 11. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el art.

14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad. (STC. Ex. N° 0618-2005-HC/TC,f.j.20)

La contra-cara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el Derecho Penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.

2.2.1.1.1.1. Principio del derecho de defensa.

A decir de Sánchez P. (2004), por derecho de defensa, puede entenderse:

El derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente a lo largo de todo el proceso penal, a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que por no haber sido condenado, se presume inocente.

La vigencia del principio supone, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera, que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado, el uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

A su vez, Binder (1993, p.151) señala, con toda propiedad “que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial; no sólo actúa junto al resto De garantías procesales, sino que es la garantía que torna operativa a las demás, de allí que la defensa no pueda ser puesta en el mismo plano que las otras garantías procesales”.

2.2.1.1.1.1. Principio del debido proceso.

El principio del debido proceso, según Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

A su vez, el TC ha manifestado que “el debido proceso significa, la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”. (STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, fj. 7)

El debido proceso contenido en el art. 41° de la Constitución Política del Perú, o como suele llamársele en doctrina, principio de "*bilateralidad de la audiencia*" del "*debido proceso legal*" o "*principio de contradicción*", para una mayor comprensión se ha sintetizado así:

- ✓ Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;
- ✓ Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;
- ✓ Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente; el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;
- ✓ Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;
- ✓ Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los

motivos en que ella se funde

✓ Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el art. 39° *ibídem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.

2.2.1.1.1.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Para Ledesma (2008, p.27) la tutela jurisdiccional efectiva garantiza:

✓ Que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que ésta, no resulta vulnerada por rechazar una denuncia ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por Ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

Al respecto, el TC considera que “este derecho supone el acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia”. (STC Exp. N° 09727-2005-PHC/TC, f.j. 7)

El derecho de todo justiciable de poder acceder a la *jurisdicción*, como manifestación de la *tutela judicial efectiva* no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata ponderación² en torno a su procedencia o legitimidad.

2.2.1.1.2: GARANTÍAS DE LA JURISDICCIÓN.

2.2.1.1.2.1 UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

El TC, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció que la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.(STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC).

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, previsto en el inc. 2) del art. 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren; en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio, en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes deben estar confiadas a un único cuerpo de Jueces y Magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (STC recaída en el Exp. 017-2003-AI/TC).

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este colegiado ha sostenido que afecta; de un lado, al *status jurídico* de los Magistrados y; por otro, al

orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los Jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los Jueces y Magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el art. 146° de la Norma Suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (art.139°, inc.1); o que otros órganos realicen el Juzgamiento de materias confiadas a él ,ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (incisos 1 y 3, art. 139° de la Constitución).

No obstante, en reiterados pronunciamientos, el TC ha sostenido que, conforme se desprende del artículo, antes mencionado de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada *jurisdicción especializada en lo militar y la jurisdicción arbitral*.

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la Ley.

El art. 8° inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece

que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley”.

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un Juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho Juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la Ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una Ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos (arts.) 139° inc. 3 y 106° de la Constitución [STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8].

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

A decir de Goldschmit (1950, p. 208) “la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del Juez”. Por otro lado, la independencia judicial en palabras de Guernieri (1981, p.104) “supone la posibilidad de decidir los casos particulares según consciencia y siguiendo, al menos en línea de máxima, las indicaciones que proporciona el sistema-norma”.

2.2.1.1.3Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1Garantía de la no incriminación.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva que alega además,

que esta se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo, o a confesarse culpable. (STC. del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, fj. 6)

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación.

Este garantía a decir de Monton (1995, p. 199) exige.

La prevalencia de la libertad y espontaneidad de aquel (del declarante), y el necesario respeto a sus derechos y garantías constitucionales, al hecho de declarar como al contenido de sus declaraciones. Supone por tanto, la invalidez de lo obtenido por vías directa o indirectamente vulneratorias de aquellos, cualesquiera que sean.

2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones.

Como lo señala Binder (2000, p. 245) “La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida”. Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones, es una garantía y a la vez, un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial y Fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el art. 81° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable”. Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su art. 14°. inc.3 que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: 3) a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su art. I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un *plazo razonable*”.

2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva denuncia planteada sobre el mismo objeto que fue de la controversia ya sentenciada. A decir de San Martín (2003, p.388) “La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso”. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el art. 139° inc. 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el

mismo proceso o mediante uno nuevo. Según Sánchez, el fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva ingerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial”. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del ius puniendi, por lo que puede decirse, junto con San Martín (2003, p.106) que “el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso”. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del *non bis in ídem*³.

La cosa juzgada tiene una naturaleza estrictamente jurídico-procesal; opera no porque transforme la situación material preexistente, sino porque como consecuencia de la cosa juzgada la sentencia adquiere un atributo fundamental; se hace inmutable. En otras palabras, surge una especial eficacia procesal que antes no existía (Alvarez, 1954).

A. *Requisitos.*

Para que tenga lugar la cosa juzgada en una decisión judicial es necesario la existencia de dos identidades: *la identidad objetiva y la identidad subjetiva*. A la primera se le conoce también con el nombre de *unidad de hecho punible*, según la cual habrá cosa juzgada si los hechos objeto de la nueva apreciación judicial son los mismos. Para la existencia de este requisito no interesa la calificación jurídica que pudiese habersele dado a los hechos, bastando únicamente con que sean los mismos. Por su parte, la identidad subjetiva, llamada también *unidad de imputado*, exige que se trate del mismo sujeto al que se le hace la imputación penal, con independencia de quién haya sido el denunciante del hecho. Por lo tanto, no podrá

alegarse el carácter de cosa juzgada, si el nuevo juicio se hace por otros hechos o contra una persona distinta. El carácter de cosa juzgada requiere conjuntamente la *identidad objetiva y la identidad subjetiva*.

B. Los efectos de la cosa juzgada.

Respecto a este punto, Roxin (2000, p.434) opina:

Que los diferentes efectos que produce una decisión judicial son descritos con los conceptos de cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal impide que lo que se ha resuelto en una resolución judicial firme sea impugnado posteriormente dentro del mismo proceso (efecto conclusivo), mientras que la cosa juzgada material trae como consecuencia que la causa decidida firmemente no sea objeto de otro proceso judicial (efecto impeditivo).

C. La extensión de la cosa juzgada.

En relación a ello, Roxin establece que la extensión de la cosa juzgada de las decisiones judiciales se distingue entre un alcance absoluto y un alcance relativo. En el caso de la cosa juzgada formal, el alcance absoluto significa que la resolución judicial no puede ser impugnada dentro del mismo proceso en ninguno de sus extremos, mientras que el alcance relativo significa que cabe una impugnación objetivamente relativa (por ejemplo, por uno solo de varios delitos juzgados, en caso que no se apele por el resto de delitos) o subjetivamente relativa (por ejemplo, si solo una parte renuncia a su derecho de impugnar la decisión). Si se trata de la cosa juzgada de carácter material, el alcance absoluto implica que al sujeto imputado no se le puede volver a iniciar otro proceso por el mismo hecho, mientras que será relativa si se admite un nuevo procesamiento a causa de nuevos medios de prueba.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del Debate,

de controlar la marcha de él y controlar por sobre todo, la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada, como una garantía del ciudadano sometido a Juicio y a la vez, como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

A decir de Peña (2010, p. 453):

El secretismo de los juicios, provoca la desconfianza, el recelo de la sociedad, en cuanto a la forma de cómo se resolverá finalmente, más aún ante una judicatura que no cuenta con el respaldo ciudadano mayoritario, por los hechos que enlodan su propia majestad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que:

La función política de control del Poder Judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia.

La publicidad de los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un Juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., realizan el Juzgamiento de un acusado.

El principio de publicidad está garantizado por el inc. 4 del art. 139° de la Constitución Política, el inc. 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del NCPP que establecen "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio..." La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención americana de derechos humanos-artículo 8 inciso 5.

La ley señala la excepción al principio de publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los

casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de funcionarios públicos por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos.

2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural.

Constituye una garantía consustancial del debido proceso, mediante la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento.

En opinión de Salas (2011, p. 234) “esta garantía está referida a que el cuestionamiento de todo pronunciamiento judicial sobre la admisibilidad de la prueba debe ser conocido por un órgano jurisdiccional superior que lo emitió”.

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas.

A decir de Sendra y Moreno (1997, P.80):

Un proceso entre las partes no debe admitir la supremacía de una parte frente a las demás. Cuando ambas partes se encuentran al mismo nivel, tienen las mismas oportunidades, tienen las mismas noticias respecto al proceso, pueden utilizar los mismos medios de prueba, etc., nos encontramos en un sistema regido por el principio de *igualdad de armas*.

A su vez el numeral 3 del art. I del NCPP establece:

Que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

En otras palabras, el principio de igualdad de armas, consiste en un derecho a la defensa a través de las mismas posibilidades que la acusación; esto es ser oídos en las mismas condiciones y poder hacer los mismos trámites, y poder evaluar la prueba en las mismas condiciones que las contrapartes, ósea se pretende con este

aspecto que el Ministerio Público no sea un ente privilegiado, ni tenga mayor poder que la defensa, esto es que no sea de mayor preeminencia en el proceso.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación:

Según la postura de Ingunza (2002) esta garantía consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de Derecho y razonamiento que expliquen la solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. El impulso que conduce a una persona a elegir y realizar una acción entre aquellas alternativas que se presentan en una determinada situación. Es decir la motivación no es más que la fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado. *Motivar* la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión.

Chamorro Bernal (citado por Franciscovic Ingunza, 2002) sostiene que la finalidad de la garantía de la motivación consiste en: permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión, pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad, y estableciendo su razonabilidad, al conocer el *por qué* concreto de la contradicción; permitir la efectividad de los recursos; poner de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley.

No basta el simple encaje de los hechos a la norma, porque las razones de la decisión pueden seguir manteniéndose desconocidas, sino que hay que precisar porque encajan.

2.2.1.1.3.1. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante (2001), alega que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; el derecho a que se admitan los medios así ofrecidos; el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ius puniendi.

El Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar y aplicarlas (*el ius puniendi*).

Según Gómez (2002) entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas compuestos de normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi, pero hay un aspecto que destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de estado democrático, necesariamente debe ser respetuosa de las garantías que el mismo Estado

ha establecido, porque éstos son los límites.

Al respecto, Mir Puig (citado por Gómez, 2002) alega que el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega que el *ius puniendi* además, de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida; el derecho fundamental a la libertad personal.

A decir de Peña (2010, p. 19), la imposición de la sanción penal al culpable:

Es una de las manifestaciones más importantes del ordenamiento jurídico, donde la coerción estatal cobra su concreción de una forma más intensa. La norma- jurídico penal, tal como se encuentra criminalizada, forma su estructura normológica en abstracto, es decir, se dirige en forma anónima a los ciudadanos con el objetivo de que estos adecuen sus configuraciones conductivas conforme a Derecho.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Viene del latín *iuris dictio*, ósea, decir o declarar el Derecho. Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

A decir de Ossorio (2012, p. 550) “es la acción de administrar el Derecho. Es, pues, la función específica de los Jueces”.

2.2.1.3.2. Elementos.

Son potestades y aptitudes que tiene el Juez u órgano jurisdiccional.

- *Notio*: potestad de conocer un caso en concreto.
- *Vocatio*: aptitud o potestad de citar o notificar a las partes.
 - *Coertio*: potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
- *Iuditio*: potestad de dictar una sentencia (aplicación de la Ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.
- *Executio*: potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

En opinión de Peña (2010, p. 108) “la competencia es la potestad que tiene el Juzgador de avocarse a un caso determinado. En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie”. El NCPP, establece en el art. 19° que la competencia precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Similar opinión tienen De Pina y Larrañaga (2007, p. 88) quienes la definen como “la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”. En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

2.2.1.4.1. La regulación de la competencia en materia penal.

Según el art. 19° del NCPP, en su capítulo II, divide, la determinación de la competencia según: la competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un determinado proceso.

1. Competencia por el territorio.

La competencia territorial es un criterio pragmático, su fin tiene una connotación económica de facilitar y acercar al Juez al justiciable, a los dos o a alguno de ellos. En suma, la norma en comentario aborda la competencia territorial bajo el criterio de vecindad de la sede del Juzgado con los elementos del proceso (sean personas o cosas) que van a servir al Juez para su ejercicio. En atención a esta vecindad, crece el rendimiento y decrece el costo.

La tendencia descentralizadora, aspira a realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento (eficacia) y disminuir su costo. La incomodidad de las partes; es menor; la búsqueda de pruebas, es más fácil; el ambiente para la apreciación, más propicio; el beneficio de la sentencia, más saludable.

En ese sentido, se señala que lo ideal sería que el Juez fuera al encuentro del litigio, como el médico al enfermo.

1.1. Reglas para determinar la competencia territorial.

El art. 21° del NCPP establece 5 reglas en el siguiente orden: por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito; por el lugar donde se produjeron los efectos del delito; por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito; por el lugar donde fue detenido el imputado; por el lugar donde domicilia el imputado.

1.1.1. Determinación de la competencia territorial de acuerdo al delito.

A) Delitos cometidos en un medio de transporte.

Si no es posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al Juez del lugar de llegada más próximo.

B) Delito cometido en el extranjero que debe ser juzgado en el Perú: por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio en el país; por el lugar de llegada del extranjero; por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

C) Delitos graves y de trascendencia nacional.

Podrán ser conocidos por determinados Jueces de Lima bajo un sistema específico que determine el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, los delitos de: tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado.

2. En cuanto a la Competencia objetiva y funcional.

El art. 26° del NCPP, establece que compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir

resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.

7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las leyes determinan.

. *Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.*

El art. 27° del NCPP establece que dentro de la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores figura:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales, Colegiados o Unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales Colegiados o Unipersonales del mismo o distinto distrito judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del distrito judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el Juzgamiento en dichos casos.
6. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
7. Conocer los demás casos que este Código y las leyes determinen.

. Competencia material y funcional de los Juzgados Penales.

El art. 28° del NCPP establece:

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres Jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: dirigir la etapa de Juzgamiento en los procesos que conforme a Ley deban conocer; resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del Juzgamiento y conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.

4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;

5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán de: los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; del recurso de queja en los casos previstos por la Ley y de la diligencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados..

6. Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

El art. 29° del NCPP establece. Compete a los Juzgados de la Investigación

Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante

la Investigación Preparatoria.

2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.

3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.

4. Conducir la etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.

5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.

6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

7. Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.

. Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

El art. 30° del NCPP establece que compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.

3. Competencia por conexión.

El art. 31° del NCPP establece: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.

2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.

3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.

4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.

5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

En los supuestos de conexión previstos en el art. 31° del NCPP, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el art. 3°.

2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.

3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3). 4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Es competente el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, dado que el delito se cometió en la ciudad de Sullana y la pena privativa de la libertad a imponer en su extremo mínimo es superior a los 6 años.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Zavala (2004, p.12) sostiene que:

La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

El Dr. Zavala (1978) opina además, que la acción es un poder que el Estado concede en forma expresa a las personas, por cuanto al haberse arrogado el Derecho de juzgar como cuestión privativa de dicho Estado, se encuentra interesado en que, en el momento en que se provoca la violación de la norma jurídica debe estimularse al órgano jurisdiccional encargado del Juzgamiento para que pueda cumplir con su función. Por esa razón concede el poder al particular o a la persona que representa a la sociedad en la tarea de estimular el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado.

Finalmente Córdova (1981) puntualiza que la acción penal viene a ser el derecho de acudir, en forma legal, ante los Jueces y tribunales competentes, a pedir la represión de un delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

El art. 159º, en sus incisos 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho; y como encargo específico, la persecución penal (el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte).

En cuanto a las leyes infraconstitucionales, el Código de Procedimientos Penales (vigente en algunas jurisdicciones del Perú), al igual que el NCPP de 2004, señalan: que la acción penal es pública o privada; que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la Ley; y, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por *querrela*.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Las características del derecho de acción penal son las siguientes:

A) Pública, pues es una manifestación del *ius imperium* del Estado.

B) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada.

C) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la Ley, el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal. Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la Ley en caso en concreto.

D) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la Ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público; en los supuestos determinados en la Ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

E) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar.

F) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

En marzo de 1981, mediante el Decreto Legislativo N° 052 se dio la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), que en su art. 11°, vigente hasta ahora, establece que:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que se ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra las cuales la Ley la concede expresamente.

El art. 12° dispone que “la denuncia pueda presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si este lo estimase procedente instruir al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez especializado en lo penal”.

El art. 14° dispone que “sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite y el inc. 2 del art. 94° dispone que si el Fiscal estima procedente la denuncia puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor”.

Todo ello acorde con lo prescrito en el art. 159° incisos, 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, que señalan al Ministerio Público, como el órgano legitimado para ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La acción penal se encuentra regulada en los arts. 1°,2°,3°,4°,5°,6°,7°,8°,9°,10 del NCPP.

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

García (citado en Águila y Calderón, 2011) define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la Ley penal y agrega que entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia

A su vez, Vélez (1986) lo define, como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el Derecho Procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la Ley sustantiva.

En conclusión, el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una Ley de tipo penal en un caso específico.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal.

De acuerdo a la legislación actual se dividen en comunes y especiales.

1. Proceso Penal Común.

El NCPP establece un proceso modelo al que denomina “Proceso Penal Común”, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del Juzgamiento. Este proceso tiene tres etapas:

A) Investigación Preparatoria: esta primera fase del Proceso Penal Común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la

acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la Policía Nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal.

- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de Investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

- Es una etapa reservada.

- Interviene el Juez de Investigación Preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente para velar por la legalidad.

- Concluye con un pronunciamiento del Fiscal. Este podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere sobreseimiento.

B) **Fase intermedia:** comprende la denominada *Audiencia Preliminar* diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el Juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación; que la acusación no contenga ningún error; que se haya fijado que está sujeto a controversia; y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el Juzgamiento.

Se señala que esta *Audiencia Preliminar* tiene propósitos múltiples:

- . Control formal y sustancial de la acusación.
- . Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.

- . Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.
- . Instar un criterio de oportunidad.
- . Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
- . Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el Fiscal.
- . Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.
- Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:
 - . Es convocada y dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria.
 - . Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado defensor, no del imputado.
 - . Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el Juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.
 - . Concluida esta audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el **auto de sobreseimiento**. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.

C) **JUZGAMIENTO:** es la etapa más importante del Proceso Común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. Las características más saltantes son:.

Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Colegiado, según la gravedad

Del hecho.

.Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

.Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

. Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.

. El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

2:-*Procedimientos Especiales.*

A) *Proceso inmediato.*

Corresponde a lo que hoy se conoce como *instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción*. Se presenta a solicitud del Fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

B) *Proceso por razón de la función pública.*

Se siguen las reglas del Proceso Penal Común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (art. 99° de la Constitución Política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una *acusación constitucional previa* y se lleva a cabo en la Corte Suprema.

C) *Procesos para delitos perseguibles por acción privada.*

En este caso promueve la acción el ofendido, ante el Juez Penal Unipersonal que admitirá a trámite la *querrela*.

D) *Proceso de terminación anticipada.*

A pedido del Fiscal o del imputado, el Juez de Investigación Preparatoria citará a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias *E:Proceso de colaboración eficaz*.

A través de este tipo de procedimiento, el Ministerio Público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

E) Proceso por faltas.

Es competencia de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz. Necesariamente, después de recibido el Informe Policial, se citará a juicio con una audiencia en una sola sesión.

F) Proceso de seguridad.

Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad conforme a las reglas que establece para ello el Código.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.

Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio en materia de Derecho Penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la Ley.

El TC, respecto a su naturaleza jurídica señala que el principio de legalidad se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo

constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el poder legislativo al momento de determinar cuales son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.

En tanto que, en su dimensión, de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (STC. Exp. N° 2758-2004-HC/TC)

Los elementos que integran el principio de legalidad. Puede estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

La legalidad en sentido formal implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de Ley, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una Ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el Poder Ejecutivo, ni por el Poder Judicial pueden crearse normas penales; tan solo por el Poder Legislativo y por medio de leyes que han de ser orgánicas (según doctrina interpretativa del art. 81° CE) en los casos en que se desarrollen derechos fundamentales y libertades públicas.

La legalidad en sentido material implica, una serie de exigencias que son:

- Taxatividad de la Ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta cuatro consecuencias:

- ❖ La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son *irretroactivas*, excepto cuando sean más favorables

para el reo.

❖ La prohibición de que el Poder Ejecutivo o la administración dicten normas penales.

❖ La prohibición de la analogía en materia penal, es decir, generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida.

❖ Reserva legal, es decir, los delitos y sus penas deben ser creados por Ley descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales.

A decir de Muñoz (2003) por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito, como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la Ley”, entendida esta como una expresión de la “voluntad general” que tiene la función de limitar el ejercicio ilimitado y arbitrario del poder punitivo estatal.

En mi modesta opinión, la legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una Ley anterior a la comisión del delito.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Según Polaino (2004) este principio requiere la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de *antijuricidad penal*.

Mir Puig (1982) estima que el principio de *lesividad*, en un estado democrático, responde a la generalidad del Derecho Penal y Positivo, como la estructura dialógica de los sistemas sociales.

El principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas Conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un tercer afectado por la conducta, como lo puede ser la colectividad, en el caso de los delitos de peligro.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos protegidos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ello es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de esas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta *atípica*⁴ (Ferrajoli, 1997).

La pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente *sin culpa no hay delito, y sin delito no hay pena*. El dolo y la imprudencia pueden definirse brevemente Como:

- ✓ Dolo: la voluntad de cometer un acto en este caso, delictivo a sabiendas de su ilicitud; en otras palabras, el autor comete el hecho intencionadamente.
- ✓ Imprudencia: se comete un acto de manera involuntaria; el autor lleva a cabo una acción sin el cuidado o diligencia (prudencia) oportuna.

2.2.1.6.3.3. Principio de proporcionalidad de la pena.

A decir de Etcheberry (1997, p.135): El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía

consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Pero a pesar de ello, sin dejar de advertir que en el contenido del principio en estudio se entrecruzan consideraciones empíricas con criterios eminentemente valorativos, concuerdo con que la idea de proporcionalidad se inspira en consideraciones político criminales más que en determinadas líneas de pensamiento filosófico, ya que, como en adelante se dirá, al surgir desde las bases constitucionales, el principio en examen se erige en una de las directrices que el Estado debe observar al momento de criminalizar y castigar conductas.

En esta misma línea, el profesor Silva (2007) junto con advertir sobre la ausencia de un sistema de reglas que permitan construir juicios o pronósticos de naturaleza empírica, en las que se basan en gran medida las consideraciones político-criminales generales sobre el hecho o la persona del autor, y que determinan el impedimento de traducir la respuesta penal en una conclusión cualitativa, nos señala que la determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculado a las reglas dogmáticas de imputación, sino también y sobre todo una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena esto es, en principios político criminales.

Para ilustrar esto, y sólo a modo de ejemplo, vale decir que dicho principio exige que la actuación dolosa se califique como más grave que la imprudente, que la reacción penal a la tentativa sea de menor entidad que la aplicada a la consumación, etc. Pero también se invoca para argumentar el distinto tratamiento penal dirigido a

los infractores adolescentes en relación con el que corresponde a los sujetos adultos.

En fin, para Bastos y otros (2012, p. 348) el principio de proporcionalidad:

Permitirá evaluar la medida interventora en relación con sus fines, para determinar si es útil o adecuada para alcanzarlos, si se trata de una medida necesaria, por no existir una medida alternativa capaz de lograr el mismo objetivo, pero que resulta menos restrictiva y finalmente, si no estamos ante una medida excesiva o desproporcionada.

En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

2.2.1.6.3.4. Principio acusatorio.

Se entiende por principio acusatorio al principio según el cual no ha de ser la misma persona la que realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del Derecho Procesal Francés (San Martín, 2006).

Sferlazza (2005, p.58) sostiene que:

El sistema acusatorio es un modelo procesal contrapuesto al inquisitorio. Este se basa en el principio “dialéctico” que se contrapone al de “autoridad”, según el cual la verdad puede ser verificada mucho más eficazmente en tanto y cuanto se le atribuya más poder al sujeto inquisitivo, que acumula todas las funciones procesales. O bien partiendo de la consideración irrefutable de los límites de la naturaleza humana y de la observación de que nadie es depositario de la verdad o de lo justo, constituye un principio compartido, aquel según el cual, también en el proceso, la verdad puede ser verificada mucho mejor si las funciones procesales están repartidas entre sujetos que tienen intereses antagónicos.

Con relación al principio acusatorio, consideramos necesario recordar que el busca proteger que:

- ✓ No pueda existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el Fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado,

el proceso debe ser sobreseído necesariamente;

- ✓ No pueda condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada y;

- ✓ No puedan atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Ello con la finalidad de que el proceso penal seguido pueda calificarse como constitucional.

Así, en mérito del principio acusatorio no debe admitirse la acusación implícita, o presumir que ha habido acusación porque haya habido condena. Ello porque el principio acusatorio impone que la acusación deba ser previa, cierta y expresa, es decir, que la pretensión punitiva debe constar exteriorizada y ser previamente formulada y conocida para ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla y así hacer efectivo el derecho de defensa.

El derecho de defensa esta vigente aún en la condena; en tal temperamento, el inc. 2) del art. 285°-A del NCPP establece que: En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso –si resultara pertinente y necesario– a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el art. 267°.

De lo expuesto se infiere que la vulneración del principio acusatorio se produce cuando de la constancia real de las circunstancias concretas del caso se verifica que existieron elementos de hecho que ni fueron ni pudieron ser debatidos enteramente

por la defensa, es decir, cuando se demuestra que el acusado no tuvo ocasión de defenderse de la acusación en un debate contradictorio.

2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Se considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

✓ El derecho fundamental de derecho de defensa en juicio (art.139°, inc. 14,de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;

✓ El derecho a ser informado de la acusación (art. 139°, inc. 15 de la Constitución Política del Perú) que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa y;

✓ El derecho a un debido proceso (art. 139°, inc. 3 de la Constitución Política del Perú). Respecto a este derecho, el TC, ha subrayado que el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente (STC. Exp. N° 7569- 2006-PA/TC, Lima).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, la cual, está orientada a conseguir que el Juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, y es en base a ellas que el Juez resuelve por la

aplicación o no de una sanción. Podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la certeza respecto de la conducta ilícita imputada.

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.

El proceso penal materia del presente proceso es el denominado Proceso Penal Común, aplicable a todos los delitos y faltas.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

A decir de Peña (2010, p. 81):

Los medios técnicos de defensa engloban toda una serie de presupuestos procesales, mediante los cuales el imputado está en la potestad de contradecir la acción, ora por que el hecho imputado no constituye delito, ora porque no se ha cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, ora en razón de que el mismo hecho está siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela. Son obstáculos que se dirigen a declarar la inobservancia de requisitos formales y del derecho sustantivo, los primeros de ellos provocaran su regularización o suspensión, mientras que los últimos, el sobreseimiento definitivo del proceso que obtendrán por su mérito la calidad de cosa juzgada.

Los medios técnicos de defensa son:

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Constituye un medio técnico de defensa que se dirige a cuestionar la validez de la relación jurídico-procesal, con motivo de no haberse cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, o en otros palabras con algunas de las condiciones que la normatividad vigente ha preestablecido como requisito indispensable, para quedar expedita la promoción de la acción penal. La cuestión previa tiene por objetivo argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal, previa necesaria para que pueda ser promovida la acción penal, por lo que su incumplimiento genera un *vicio procesal*, pudiendo desencadenar la nulidad de todo el proceso (Peña, 2010).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

La cuestión prejudicial es un medio de defensa única que se opone a la validez intrínseca de la acción penal, en función de que los mismos hechos, resultan siendo Objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela, concurriendo una conexión lógico jurídica entre ambas. Constituyendo entonces una cuestión de puro Derecho que implica paralizar la causa de la instancia penal a efectos de esperar el pronunciamiento judicial en la causa extrapenal. (Peña, 2010).

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Las excepciones constituyen un medio de defensa técnico de naturaleza procesal, que manifiestan el contrasentido de la *acción*, la potestad que la Ley confiere a los justiciables para contradecir los términos formales e implícitos de la persecución penal, a fin de ejercer el derecho de defensa, que se desprende de todo debido proceso. Máxime si la acción penal desencadena una serie de actos de injerencia sobre los bienes jurídicos del imputado (Peña, 2010).

A. Clases de excepciones.

. **Excepciones dilatorias:** son aquellas excepciones que tienden a suspender la tramitación del procedimiento penal, por haberse inobservado una determinada vía procedimental, por no haberse seguido la vía reglada por Ley.

. **Excepciones perentorias:** son todas aquellas que se oponen a la validez de la acción por asuntos referidos al Derecho sustantivo, por defectos intrínsecos de definición típica u otros elementos englobantes de un injusto penal culpable(punible), que traen como consecuencia la paralización definitiva del procesamiento o juzgamiento de la causa instaurada(Peña, 2010).

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1. Concepto.

El Ministerio Público del Perú es el organismo constitucional autónomo que integra la estructura del Estado Constitucional y que se encuentra reconocido en el art. 158° de la Constitución. Sus funciones están recogidas en la misma Carta, en el art. 159° (Bastos y otros, 2012).

Sus actividades al servicio de la ciudadanía las inició formalmente el 12 de Mayo de 1981. El Primer Fiscal de la Nación fue Gonzalo Ortiz de Zevallos. El Ministerio Público es el defensor y representante de la sociedad tanto en la persecución del delito como en los procesos penales, también es defensor de la juricidad, por eso, con el mismo rigor que persigue el delito (inc. 4° del art. 159° de la Constitución) debe de velar por los derechos que otorga la misma Constitución al inculpado, es decir, el respeto a la presunción de inocencia, a la declaración sin tortura en presencia de su abogado defensor y del Fiscal, a no permanecer detenido por más de 24 horas etc. (principios y garantías también de rango constitucional). Es decir, posee una función de velar por la recta aplicación de un proceso justo y debido sin dejar indefensa la dignidad de todo ciudadano sea cual fuere su situación procesal.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Constitucionalmente las atribuciones y facultades del Ministerio Público se encuentran reguladas en la Constitución Política de 1993, específicamente en el art. 159° y estas son:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en

el ámbito de su función.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la Ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En los arts. 60° y 61° del NCPP también están reguladas las atribuciones del Ministerio Público.

2.2.1.8.2. El Juez penal.

2.2.1.8.2.1. Definición de Juez.

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes; por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo, un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los Jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el Juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión.

Secuencias de normas y actos jurídicos establecidos de antemano. Sin embargo, los órganos de aplicación deciden el significado de la norma que se aplica. Son los Jueces los encargados de la aplicación del Derecho y estas normas. Es por eso, que el orden jurídico es el cuadro de las transformaciones jurídicas, no algo acabado o en reposo, y esto produce una serie de paradojas ya que la creación jurídica es constante y los Jueces generan jurisprudencia. El proceso interpretativo genera un

enunciado que a su vez deviene en norma jurídica.

En cuanto al Juez penal se podrá afirmar que es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir el proceso y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.
Podemos citar a los siguientes:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
 - Los Juzgados Penales, constituidos en órganos Colegiados (3 jueces) o unipersonales.
- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.8.3. El imputado.

2.2.1.8.3.1. Concepto.

A decir de Ossorio (2012, p. 499), “es aquel, que es objeto de una imputación penal”. Ósea alguien a quien se le atribuye la comisión de un delito o falta y que es capaz moralmente”.

Para algunos tratadistas, imputado es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de " *presunción de inocencia*", esto es, mientras no se pruebe su

culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

Podemos citar los siguientes:

- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
 - Solicitar de los Fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
 - Solicitar directamente al Juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
 - Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
 - Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- Guardar silencio, o en caso de consentir a no hacerlo bajo juramento.
- No ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivasen de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Concepto.

La palabra abogado proviene del latín *advocatus*. Un abogado es un doctor o licenciado en Derecho que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. También puede brindar asesoramiento y consejo jurídico.

Reyna (2015, p. 389) al respecto opina:

El abogado ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado en concordancia con la función social de su servicio a la justicia y el Derecho que reconocen a la profesión en el art. 284° de la Ley Órgánica del Poder Judicial.

“El letrado supone una garantía de *legítima defensa*, entendida esta como la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito *sine qua non* para la válida constitución de un proceso para el involucrado en el proceso” (San Martín Castro, 2006, p.119). Por eso, los escritos y presentaciones judiciales se entregan con la firma de ambos, tanto del cliente como de su abogado.

El abogado no cumple una función pública, sino que asesora a una persona en particular. Su misión y actuación conforme a las reglas éticas, debe ceñirse a defender los intereses del imputado. En la medida que cumpla su función, el defensor estará contribuyendo a que el proceso responda a las exigencias del estado de Derecho (Roxin, 2000).

Binder (2000, p. 160) al respecto, alega:

El abogado defensor, como asistente del imputado, tiene derecho de participar incluso automáticamente, en todos los actos del proceso. Su función principal consiste en seguir elementos de prueba a la administración de justicia o a los

Fiscales; en participar, de los actos, donde se produce la prueba y controlar su desarrollo; y en interpretar la prueba y el Derecho conforme a las necesidades del imputado.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El art. 84° del NCPP establece como deberes y derechos del abogado defensor los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial, para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o Jurídicas.
10. Interponer, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

En cuanto a sus prohibiciones:

- ✓ El abogado no puede desobedecer la Ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales.

- ✓ Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor. El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por el Código de Ética del abogado. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

- ✓ El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.

Abogado de los pobres, era la denominación con la que se le reconocía al defensor de oficio, hoy el defensor público. Este era el letrado que por imperio de la Ley, en cumplimiento de las normas establecidas por los Colegios de abogados o asociaciones, por voluntaria decisión motivada por la ética o por sentimiento humanitario se hacían cargo de la defensa en juicio o el asesoramiento jurídico de aquellas personas que por su escasa situación económica no podían costearse los servicios profesionales de un abogado.

En el Perú, hasta 1940 en el campo penal, la defensa estaba librada a un régimen de gratuidad, a una benevolencia del abogado. Así, desde ese año se cuenta con una defensa de oficio gratuita y rentada por el Estado, la que hasta 1996, estuvo circunscrita al ámbito de las Salas Penales. Así dado que, en los Juzgados Penales

existía un gran número de personas sin abogado, se expidió un Decreto de Urgencia por el que se posibilitó la contratación de un número mayor de defensores (259 a nivel nacional en el 2001, entre nombrados 48 y contratados 211). La defensa de oficio se inició en los Juzgados Penales en Palacio de Justicia de Lima. El servicio fue creado por la ley N° 27019, y reglamentado por el D.S. N° 005-99-JUS, para que el Ministerio de Justicia provea la defensa gratuita a las personas de escasos recursos económicos (art. 1° de la Ley 27019).

Este servicio se crea para velar uno de los derechos fundamentales de toda persona: el derecho a la defensa, sin discriminación alguna. El defensor público hoy, es un abogado que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que brinda sus servicios profesionales, asesoría y patrocinio legal a las personas investigadas, denunciadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes infractores de la ley penal, entre otras áreas como la civil y la de familia. En la actualidad, existe la presencia activa de los defensores públicos a nivel nacional, y que con la entrada en vigencia del NCPP, se ha ido incrementando progresivamente. Hoy, los defensores públicos están regido por la Ley del servicio de defensa pública – ley N° 29360, y su Reglamento D.S. N° 013-2009-JUS. (Diario La Región, 2013).

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Definición.

Mancero (1995, p. 245) opina al respecto que:

El agraviado es el sujeto individual o colectivo, titular del bien jurídico, que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar o proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo.

A decir de Peña (2010, pp. 164,165):

El agraviado, en principio es una persona física, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico del cual es titular, así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, en cuanto sujeto de derechos, verbigracia: el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse, a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo harán sus sucesores (descendientes o ascendientes).

El art. 94.1 del NCPP estima que “se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el art. 11° del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que éste, es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por *querrela*.

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es; por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable (Machuca, 2004).

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.

El art. 98° del NCPP establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la *acción reparatoria*, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello; la denominación del titular de ella: actor civil. Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de éste apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

Resulta evidente que el que ha sido perjudicado por el delito es el agraviado, pero no siempre hay identidad entre agraviado en sentido estricto y agraviado en sentido procesal (art. 94°.2 del NCPP) y por lo tanto con el actor civil.

Por ejemplo en el caso de lesiones graves, el agraviado será aquél que efectivamente recibió las lesiones y el daño sufrido se acredita mediante el certificado médico correspondiente. Será entonces facultad de aquél que sufrió las lesiones constituirse en actor civil.

En cuanto la constitución del agraviado como actor civil, de acuerdo al art. 101° del Código, la Constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. El Código contempla que la Investigación Preparatoria culmina mediante una disposición Fiscal (art. 343°), ya sea por propia decisión Fiscal o en cumplimiento de mandato judicial consecuencia de una audiencia de control de plazos.

Aunque el Código no lo establece expresamente, el Fiscal comunica normalmente esta disposición al Juzgado y luego de quince días decide si sobresee la causa, acusa o hace un requerimiento mixto. Puede darse el caso que la disposición de conclusión demore en llegar a sede judicial, de ser así, ¿Qué sucedería si en ese lapso, entre el que se dicta la conclusión de la investigación y se pone en conocimiento del Juez de Investigación, el agraviado presenta su solicitud de constitución en actor civil? A nuestro juicio debería admitirse a trámite el pedido y correrse traslado. Si en la absolución del traslado o de la audiencia misma, se desprende que el agraviado (al momento de la presentación de su solicitud) ya había sido notificado con la disposición fiscal que daba por concluida la Investigación Preparatoria, el pedido deberá desestimarse por extemporáneo; en caso contrario deberá procederse al análisis de fondo de la cuestión.

Se estima que existe un problema notable y grave en cuanto a la oportunidad para constituirse en el caso del Proceso Inmediato,

La norma no establece un punto de inicio, es decir a partir de qué momento puede el agraviado constituirse como actor civil; sin embargo, resulta claro que siendo la declaración de actor civil un acto eminentemente jurisdiccional, no podría realizarse antes de que el Juzgado de Investigación Preparatoria haya asumido competencia material, por tanto puede decirse que el momento sólo puede ser a partir de que el Juzgado haya tomado conocimiento y admitido la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria expedida por el Fiscal a cargo de la investigación. (Vásquez Rodríguez, 2011).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.6.1. Definición.

Tercero civilmente responsable, es aquella persona quien asume responsabilidad civil emergente de un delito y cuya solución corresponde al imputado, pero por una serie de situaciones especiales, salen respondiendo en forma solidaria con el agente, como es el caso de los padres respecto de sus hijos menores de edad, para los efectos del pago de la reparación civil.(Flores, 1980).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.

Calderón (2011) nos señala las siguientes características:

- La responsabilidad del tercero surge de la Ley.
- El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.
- El tercero civilmente responsable actúa de manera autónoma.
- El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal.
- Solo son responsables aquellas personas que tienen capacidad civil.
 - La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso.
 - Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado.
-

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Concepto.

Clariá (2008) sostiene que las medidas coercitivas son de tal naturaleza, en tanto afectan sustancialmente los derechos fundamentales, de forma limitada y restrictiva, afectación que puede incidir en la libertad personal del imputado o en su disposición patrimonial.

Ortells (1978) indica que las medidas coercitivas están conducidas a evitar el peligro, que perjudica a la práctica efectividad de una resolución judicial que dado el orden del procesamiento no puede adoptarse y llevarse a efecto de modo inmediato, se convierte en daño real, impidiendo que dicha resolución produzca sus efectos en la práctica o los produzca en forma menos útil que la debida.

En ese orden de ideas, en el art. 202° del NCPP, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así la Ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (art. 253° del NCPP).

En conclusión, las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se establecen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede llevar a cabo durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo. Un claro ejemplo sería si el imputado, se fuga o simplemente no se somete a la investigación lo cual haría imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inc. 12 del art. 139° de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal requerimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del art. 253° del NCPP:

1. - Fuere indispensable.
2. - En la medida y tiempo necesario para evitar:
 - A) Riesgo de fuga; de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida
 - B) Ocultamiento de bienes;
 - C) Impedir la obstaculización de la investigación y
 - D) Evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Se pueden citar los siguientes: legalidad; proporcionalidad; motivación; instrumentalidad; urgencia; jurisdiccionalidad; provisionalidad; rogación.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Existen dos clases de medidas coercitivas las personales y las reales.

1) Personales : detención preliminar judicial, detención domiciliaria, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia (simple o restrictiva), intervención preventiva, impedimento de salida.

2) Reales: embargo, la inhibición, desalojo, ministración, pensión alimenticia provisional, medidas anticipativas, medidas preventivas contra PPJJ.

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.1.0.1. Concepto.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Echandia (2002), siguiendo a Carneluti, afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que, la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp. 1224/2004).

2.2.1.1.0.2.El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se

investiga, sobre lo que dictamina el perito.

2.2.1.10.1. La valoración de la prueba.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.10.2. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, basado en

las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Echandia, 2002).

Este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Ahora bien, el NCPP establece en su art. 393º, inc. 2 que “el Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.10.3. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos.

Así lo ha desarrollado también nuestro TC, al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales, o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el art. 393º, del NCPP, en el que se establece

que el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2.2.1.10.3.2. Principio de unidad de la prueba.

Según Ramírez (2005) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al Magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

2.2.1.10.3.3. Principio de la comunidad de la prueba.

Al respecto Talavera (2009) opina que los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el Juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación.

Si ocurre esto último, el Juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el Juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento

Además Talavera, comenta que cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o

desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

2.2.1.10.3.4. Principio de la autonomía de la prueba.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa .

Este principio tiene como referente normativo el art. I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: los Jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...).

2.2.1.10.3.5. Principio de la carga de la prueba.

La carga de la prueba es entendida como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al Juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa (Quevedo, s. f).

2.2.1.10.4. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la

prueba.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios .Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.

Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. Se considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores, sin vicio.

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: 1) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); 2) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad .

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. En el juicio de

fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que éste puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o

exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no formaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son

verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.

Consiste en la construcción de una estructurada base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Echandia, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Echandia, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos; es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son

máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Echandia, 2002). Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los Jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El Informe Policial como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales, se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1. El Informe Policial.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Olivera (1986) lo define como el documento por el cual la Policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los Jueces y tribunales con criterio de conciencia.

A decir de Peña (2010, p. 176) el Informe Policial es:

Un dictamen elaborado por una agencia burocrática administrativa, como tal deberá ser valorado concienzudamente y no con carácter vinculante, pues si a

criterio del Fiscal, estas diligencias no han sido llevadas de forma satisfactoria o deficitaria, deberá actuar todas las diligencias necesarias que le puedan otorgar un mayor nivel de convencimiento y sobre todo de conocimiento del tema probando.

El NCPP destierra la figura anacrónica del Atestado Policial, al prescribir en su art. 332° inc. 2 que el Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

En síntesis, se ha llamado Informe Policial, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

El Informe Policial que formula el personal policial en el marco del NCPP, no contiene conclusiones, de la misma forma no establece la responsabilidad de los investigados, ni califica la acción de estos; por lo tanto no tiene el valor probatorio suficiente para que el Ministerio Público proceda a la formalización de la investigación preparatoria, como paso previo a una sentencia condenatoria.

2.2.1.10.7.1.3. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias; el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la Investigación Preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación. (Frisancho, 2010).

En el NCPP está regulado en el Título II: La denuncia y los actos iniciales de la investigación (art. 332°) cuya descripción legal es:

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el proceso judicial en estudio.

Que da cuenta que el día 16 de setiembre del año 2011 personal de serenazgo a bordo de la unidad móvil 05 con apoyo del agraviado han intervenido al acusado en flagrante delito y luego lo han puesto a disposición de la autoridad policial. La defensa indica que el acta carece de valor porque no la firma el acusado conforme lo dispone el c.p.p.

Además en el informe policial se da cuenta del acta de registro personal de fecha 16 de septiembre del 2011 con resultado negativo cuya utilidad es demostrar que si bien no se le encontró ningún bien al acusado es porque ya había dispuesto de los mismos. Sin observaciones.

2.2.1.10.7.2. La declaración del imputado:

La declaración del imputado refiere que salió de su casa ubicada en calle tomas

Arellano 351 del asentamiento humano el obrero Sullana, a las siete hacia la urbanización LOPEZ ALBUJAR luego regreso a su casa para ir al cine, después llevo un señor en la camioneta del serenazgo descendieron cuatro personas, le toco una vez y le dijo que suba al carro, el señor Scott no hizo nada, no lo sindico, aclara que cuando fue a la urbanización LOPEZ ALBUJAR estuvo en la mañana trabajando llenando techo, por el cual le pagaban treinta y cinco nuevos soles, vestía un chort jean, un polo negro, llevo a su casa se cambió y se puso un pantalón jean y un polo, concluyendo en que no tiene nada que ver con los hechos denunciados. A su abogado ha respondido que el día de los hechos estaba conversando con seis amigos en la esquina de su casa, no tiene ni maneja mototaxi. Al juzgado ha respondido que el día de los hechos vestía polo color amarillo, sus amigos se llaman MILTON YUACILA OJEDA, DANIEL IVAN, ALONSO DOMADOR, JPORGE, JAVIER GUSTAVO VIERA, no recuerda sus apellidos, con GUSTAVO Y JORGE trabaja de vez en cuando pero el día de los hechos no trabajo con ellos ya que son maestros de construcción.

2.2.1.10.7.2.1. **Concepto.**

Declaración del inculpado ante el Juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gaceta Jurídica, 2011). Se encuentra contenido en los arts. 328° y 361° del NCPP.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la declaración del imputado.

Se encuentra regulada en los arts. 86°, 87°, 88° y 89° del NCPP. Encontramos las siguientes características:

- La facultad del inculpado de abstenerse de declarar. En el art. 87° párrafo 2) del NCPP se establece que el imputado tiene el derecho de abstenerse de

declarar, decisión que no podrá ser utilizada en su perjuicio. En el art. 88° párrafo 7) se agrega: «Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo».

- La facultad de que dicte su declaración cuando sea tomada en la Investigación Preparatoria, expresamente autorizada en el art. 87°.3. .Voluntariedad en la declaración del inculpado y su libertad de decisión. En el art. 71° de la norma citada se prevé que no pueden emplearse medios coactivos ni intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni el imputado puede ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley. La libertad de declarar se reguarda a tal punto que sólo se debe exhortar al imputado a responder con claridad y precisión las preguntas que se le realizan, pero se deja de lado la práctica de exhortar a decir la verdad.

- Tampoco será posible realizar un contrainterrogatorio.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo alcanza al cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.2.1.10.7.2. La testimonial.

2.2.1.10.7.2.1. Concepto.

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011). Su regulación se encuentra contenida desde el art. 162° al art. 171° del NCPP.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la prueba testimonial.

El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el párrafo 3) del art. 166° se establece que no se admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico.

2.2.1.10.7.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Se realizaron las testimoniales de:

- Examen del acusado G.A.S.C
- Del serenazgo P.C.S
 - Del agraviado G.S.A.A
 - 2.2.1.10.7.4.

2.2.1.10.7.4.Documento

2.2.1.10.7.4.1.Concepto.

Etimológicamente significa todo aquello que enseña algo. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarece un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica documento con escrito, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011). Su regulación, se encuentra contenida desde el art. 184° al art. 188° del NCPP.

2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la prueba documental.

No existe dentro del NCPP un tratamiento autónomo; al contrario, en el art. 171°

párrafo 5) se establece que para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas que para los testigos.

2.2.1.10.7.4.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

- ✓ Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano.
- ✓ Acta de registro personal.
- ✓ De oficio se actuó un careo entre el acusado y el agraviado.

2.2.1.11. La Sentencia.

Etimología.

Etimológicamente, ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.1. Concepto.

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el Derecho aplicable.

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Echandia, 2002).

2.2.1.11.2. La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el

acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el Fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él, alguna participación; para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la Ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, es decir, una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de Derecho, dicte el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.11.3. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado

de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.11.3.1. La motivación Como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.11.3.2. Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos, el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional.

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el

discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial, lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho; que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando en un caso

es fácil la aplicación del Derecho, se aproxima al silogismo judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la *teoría estándar de la argumentación jurídica* enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal, estos criterios pueden ser: normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- A) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado. B) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, C) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (pp. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios

probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006). El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

A) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores;

B) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;

C) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

D) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;

E) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394º, inciso 3 del NCPP, que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que

ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del Juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; a continuación se detallará explícitamente su contenido:

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

1. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las

generales de Ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del Magistrado ponente o director de debates y de los demás Jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

3. Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía de la inmutabilidad de la acusación Fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín C., 2006). Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

✓ Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín C. 2006).

✓ Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín C, 2006).

✓ Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *ius puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

✓ Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

✓ Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

1. Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

✓ Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992);(Falcón, 1990).

A decir de Gonzales J. (2006), la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

✓ Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

✓ Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada *prueba científica*, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

✓ Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo

específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito (Echandía , 2000).

2. Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas,

para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

✓ Determinación del tipo penal aplicable. Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación Fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación Fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín , 2006).

✓ Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: el verbo rector; los sujetos;

bien jurídico; elementos normativos y elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

✓ Determinación de la tipicidad subjetiva. Se considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad) y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

✓ Determinación de la imputación objetiva⁵. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, se debe verificar: realización del riesgo en el resultado; ámbito de protección de la norma; el principio de confianza; y imputación a la víctima. (Villavicencio, 2010).

✓ Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- Determinación de la lesividad. Al respecto, el TC ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva presupone la antijuricidad formal; sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp. 15/22 – 2003).

✓ Causas de justificación en general.

❖ La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés

por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni , 2002).

❖ Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni , 2002).

❖ Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; y, d) sin excesos (Zaffaroni , 2002).

❖ Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la Ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni , 2002).

❖ La obediencia debida. En Derecho Penal, es una situación que exime de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior.

Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: la

imputabilidad; la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); el miedo insuperable; la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

❖ la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual) y facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir, que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

❖ La posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni , 2002).

❖ La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia R., 2004).

❖ La no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se

plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia , 2004).

✓ Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV,V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

❖ La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, señala que esta Circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, otros autores, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la

condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (2008) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo - espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en *el injusto*, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (2008), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya

considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito,

revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

❖ Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46° considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso

precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

✓ Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima),

❖ La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema,

R.N. 948-2005 /Junín).

❖ La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005/ Junín).

❖ Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no

sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas; por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor; por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

✓ Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación lógica,

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

1. Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

✓ Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

✓ Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el Fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

✓ Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).

✓ Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

2. Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

✓ Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la Ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

✓ Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

✓ Exhaustividad de la decisión. Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es el caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el

monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

✓ Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.10.1 Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.10.1.1. parametros De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

La parte expositiva de la sentencia de la primera instancia se divide en las siguientes sub-dimensiones: introducción y postura de las partes.

A continuación detallaré lo concerniente, a los parámetros de la parte introductoria:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del

proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallaré lo concerniente a los parámetros a la postura de las partes:

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

2. Evidencia la calificación jurídica del Fiscal.

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.10.1.2. Parámetros De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes sub dimensiones: motivación de los hechos; motivación del Derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

A continuación detallare lo concerniente a los parámetros de la motivación de los hechos:

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros de la motivación del Derecho:

Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

1. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

2. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

3. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).

4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros de la motivación de la pena:

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro

causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros de la motivación de la reparación civil:

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el

bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos, la imprudencia/ en los delitos dolosos, la intención).

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.10.1.3. Parámetros De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene las siguientes subdimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros del principio de correlación:

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallaré, lo concerniente a los parámetros de la descripción de la decisión:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.11. La estructura y contenido de la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive (la misma estructura se refleja en la sentencia de primera instancia, no obstante los contenidos difieren); a continuación se detallará explícitamente su contenido:

A) Parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal, contiene:

✓ El encabezamiento. Esta parte, presupone la parte introductoria de la resolución y consta de:

❖ Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá,(4 presupuestos) importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de Derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).

- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto

mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988).

- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988).

- ❖ Absolución de la apelación. La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

- ❖ Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988). Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

B) La parte considerativa. Esta parte contiene:

- ✓ Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- ✓ Fundamentos jurídicos. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

✓ Aplicación del principio de motivación. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) La parte resolutive. Esta parte contiene:

✓ Decisión sobre la apelación. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúan estos 4 parámetros:

1. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación; es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Véscovi, 1988).

2. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Véscovi, 1988).

3. Resolución correlativa con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Véscovi, 1988).

4. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación

de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos; sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

✓ Descripción de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remite el presente contenido.

2.2.1.11.11.1 Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.11.1.1. Parámetros De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

La parte expositiva de la sentencia de la primera instancia se divide en las siguientes sub- dimensiones: introducción y postura de las partes.

A continuación detallaré lo concerniente, a los parámetros de la parte introductoria:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, Jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la

vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallaré lo concerniente, a los parámetros de la postura de las partes:

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del Fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.11.11.1.2. Parámetros De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene los siguientes sub-

dimensiones: motivación de los hechos; motivación del Derecho; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. [Lo mismo corre para la sentencia de primera instancia] (Vease pp.99, 100, 101, 102, 103).

2.2.1.11.11.1.3. Parámetros De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia tiene las siguientes subdimensiones: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

A continuación detallare, lo concerniente a los parámetros del principio de correlación:

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

A continuación detallaré, lo concerniente a los parámetros de la descripción de la decisión:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.12.1. Conceptos.

Investigando, apreciamos que bajo el título "*La impugnación*", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios, que son aquellos actos procesales, de los que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se *modifique*,

revoque o anule. El inc. cuarto del art. I del Título Preliminar del NCPP establece que “las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley”. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”. Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma Ley prevé a partir del art. 404° del Código. En nuestro medio es común identificar, medio impugnatorio, recurso, inclusive confundimos recursos con remedios, pese a ser distintos.

2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios.

En este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen 2 finalidades que se persiguen con estos. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste: en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la Ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste: en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del *Juez A Quo*, por medio de un nuevo exámen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el *Juez A Quem*, modifique la resolución del *Juez A Quo*, esta modificación

puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal. El art. 413° del NCPP realiza una sistematización de los medios impugnatorios,

Señalando los siguientes: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación, recurso de queja.

2.2.1.12.3.1.1. El recurso de reposición.

Es un medio de impugnación de poca relevancia en el proceso penal, en la medida que su operatividad se dirige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite. Procede contra los decretos o las llamadas providencias, pero no contra las resoluciones de mayor jerarquía llámese sentencias o autos (art. 415° del NCPP).

2.2.1.12.3.1.2. El recurso de apelación.

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él, se busca remediar un error judicial (art. 416° del NCPP). Prestigiosos autores como Palacios (1974, p. 79), entienden que “se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente”.

2.2.1.12.3.1.3. El recurso de casación.

El recurso de casación es el medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Art. 427° Del NCPP).

2.2.1.12.3.1.4. El recurso de queja.

Es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el recurso de casación, apelación o nulidad. Este recurso apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente. (Art. 437° Del NCPP).

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la Ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

✓ Los sujetos impugnantes. El recurso impugnatorio debe ser presentado por Quien: resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. **EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE RECURRIR INCLUSO A FAVOR DEL IMPUTADO.** es decir el ministerio público puede interponer recurso de apelación a favor del imputado porque el ministerio publico representa a la sociedad.

✓ Forma y plazo. El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, **en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.**

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

✓ Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación. El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta. Conforme al Código, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado (G.A.S.C.), el cual pedía se revoque la sentencia de primera instancia, y también pedía su absolucón dado que el delito cometido en agravio de G.S.A..A, el imputado decía de que el no había cometido el delito además el abogado defensor de la parte imputada nos dice de que hay insuficiencia probatoria que enerve el principio de presunción de inocencia y en la que es notaria la parcialidad del aquo-del juez.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue robo tipificado en el art.188° del Código Penal, con el agravante comprendido en el inc. 3, 4 y 5 del art. 189 del mismo cuerpo legal (esto es a mano armada, mediante el concurso de dos o más personas y la utilización de un vehículo automotor- Expediente N° 3909-2011-0-2006-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana).

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio: el presente delito de robo agravado tomo como tipio base el articulo 188 tipo base pero en si este tipo de delito se encuentra regulado en el artículo 189 del código que nos dice lo siguiente: robo agravado la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

Y con sus agravantes en mi caso en estudio tuvo como agravante los incisos 3, 4, 5 es decir a mano armada, con el concurso de dos o más personas, o en cualquier medio de transporte público.

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.

El delito de robo agravado en todas sus modalidades tan frecuentes en los estrados judiciales se encuentra previsto en el art. 189° del Código Penal. Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en diez años de vigencia de nuestro Código Penal, ha modificado hasta en seis oportunidades su numeral 189°. Así tenemos que el texto original fue modificado por Ley N°. 26319 del 01 de junio de 1994, luego el 21 de junio de 1996 se promulgó la Ley N°.

26630, así mismo lo dispuesto por esta última Ley fue modificado por el Decreto Legislativo 896 del 24 de mayo de 1998 por el cual recurriendo a la drasticidad de la pena el cuestionado gobierno de aquellos años, pretendió frenar la ola de robos agravados que se había desencadenado en las grandes ciudades de nuestra patria. Con la vuelta de aires democráticos, el 05 de junio del 2001 se publicó la Ley N° 27472 por la cual en su art. primero se modificó lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado, luego se dictó la Ley 28982 del 3 de marzo del 2007, finalmente se dictó la Ley 29407 del 18 de setiembre del 2009, quedando el art. 189° con el texto siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

8.Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- 1.Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- 2.Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- 3.Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- 4.Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Tipicidad objetiva.

Salinas (2015, p. 138) define al robo agravado:

Como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

-Circunstancias agravantes.

Ahora toca analizar cada una de las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva.

-Robo en casa habitada.

En opinión de Salinas (2015) con la acción realizada por el agente se afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales, para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

-Robo durante la noche.

Para Rojas (2007) este agravante se da en el lapso de tiempo que falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. Es común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer

condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

-Robo en lugar desolado.

Esta circunstancia agravante es totalmente nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no se mencionó esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la premisa "robo en despoblado o en camino público" que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. En efecto, mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción debe realizarse en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que circunstancialmente se encuentra sin pobladores.

Rojas (2007), dice que lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. El mensaje comunicativo del vocablo desolado posee así mayor riqueza significativa que la palabra despoblado, de allí entonces la mayor extensión de tipicidad objetiva que su inclusión en la circunstancia agravante del robo amerita. Igual posición adoptan Bramont Arias & Villa Stein. En cambio, para el fallecido Peña Cabrera, es lo mismo robo en lugar despoblado que robo en lugar desolado.

En suma, la ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el

ocultamiento, facilitan la realización del robo por parte del agente y naturalmente fundamentan la agravante en análisis.

-Robo a mano armada.

A decir de Salinas (2015, p. 143), el robo a mano armada se configura :

Cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen arma para efectos de la agravante arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, hierro, etc.). La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma pero nunca lo vio su víctima, la sustracción- apoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante.

Como complemento, la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro TC establece que no se toma en cuenta si el arma aumenta la potencial agresividad del agente sino por el contrario, se toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente. Tres ejecutorias Supremas son suficientes para graficar la posición de la jurisprudencia nacional:

Por ejecutoria del 10 de marzo de 1998, la Corte Suprema expresó que:

Tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia

de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usado armas aparentemente inocuas (revólver de fogueo y un madero) ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia. (Exp. N° 5824-97-Huanuco, en Rojas Vargas, 1999: 400)

La Ejecutoria Suprema del 20 de abril de 1998 afirma que:

Si bien conforme al dictamen pericial de balística forense el arma tiene la calidad de revólver de fogueo, ello no exime, en el caso de autos, a los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso del mismo produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en estas un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión (Exp.N° 4555-97-Cono Norte, en Rojas Vargas, 1999: 402).

Finalmente, por Ejecutoria Suprema del 10 de julio de 1998 se sostiene que:

El concepto arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en ésta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes (Exp. N° 2179-98-Lima, en Rojas Vargas, 1999^a: 196).

Rojas F. (2007) afirma que terciando en este debate doctrinario jurisprudencial existe una posición racionalizadora que, sopesando el rigor de la fuerza argumentativa de tales tesis y sin subestimarlas o desecharlas, sostiene que si bien no se puede negar que un arma inutilizada o deteriorada no es apta para concretar su

destino ofensivo, si la misma puede ser utilizada de otro modo con el igual peligro real para la vida, integridad física o salud, estaremos ante el ámbito normativa de la agravante de robo a mano armada; de no ser así nos quedaremos en el dominio típico de la amenaza o intimidación propia del robo simple. En suma, el uso de arma aparente se subsume en la agravante en análisis hasta por tres argumentos:

Primero, aceptando que arma es todo instrumento que cumple una función de ataque o defensa, el arma aparente muy bien puede ser usada para atacar o defender.

Un arma de fuego al ser inútil para cumplir su finalidad natural por deterioro, ser de juguete o de fogueo, muy bien en la práctica puede convertirse en arma contundente o punzante. Esto es, como arma contundente o punzante pone en peligro real la vida o integridad física de la víctima. Por ejemplo: opera la agravante cuando el agente al hacer uso de un revólver de fogueo en un robo, al tener resistencia de su víctima, lo utiliza como arma contundente y le ocasiona un traumatismo encéfalo craneano. También estaremos frente a la agravante cuando el agente para robar hizo uso de una pistola de juguete, con el cual al oponer resistencia la víctima, le pinchó la vista izquierda, haciéndole inútil para su función.

Segundo, el empleo de arma (blanca, de fuego o contundente) por parte del agente normalmente ocasiona en la víctima efecto intimidatorio. Necesariamente provoca miedo y desasosiego en el sujeto pasivo, al punto que teniendo éste la posibilidad de defender la sustracción de sus bienes, no lo hace por temor al mal de perder la vida o poner en riesgo su integridad física. Al producirse un hecho concreto, la víctima nunca piensa si el arma es real o aparente. Lo aparente sólo se sabrá después de los hechos cuando incluso se someta a determinadas pericias.

Tercero, finalmente, no debe obviarse la finalidad que busca el agente al hacer uso

de un arma de fuego real o aparente. Lo hace con el firme objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima por miedo. Sabe perfectamente que una persona común se intimida al observar un arma de fuego y sabe también perfectamente que llegado el caso puede utilizar el arma de fuego aparente en arma contundente o punzante para defenderse en caso que la víctima oponga resistencia.

Para concluir esta agravante se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad.

-Robo con el concurso de dos o más personas.

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante. En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en la agravante en comentario. En efecto aquí, existen dos vertientes o posiciones. Unos

consideran que los partícipes entran a la agravante. Para que se concrete esta calificante es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes.

-Robo fingiendo el agente ser autoridad.

Esta agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene.

Al utilizar el legislador nacional la expresión "autoridad", se está refiriendo a los funcionarios públicos que da cuenta el art. 425º del Código Penal. El funcionario es toda persona que tiene autoridad emanada del Estado.

La acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída, para ser penalmente relevante, deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es, se exige idoneidad suficiente y adecuada para en ponderación promedio lograr el quiebre o eclipsamiento de la defensa. Esta ponderación no puede pasar por encima ni soslayar condiciones concretas bajo las cuales se desarrolló la acción ilícita, tales como la edad, la cultura, el contexto geográfico (ciudades o áreas rurales) y la vulnerabilidad de la víctima, ni perder de vista que la acción de fingimiento va aunada a la amenaza grave y los actos de violencia, lo que en su conjunto genera un cuadro de prevalimiento difícil de superar para el sujeto pasivo o afectado (Salinas, 2015).

-Robo en agravio de menores de edad.

La agravante recogida en el inc. 7 del art. 189º se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en

considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años.

Aparece así establecido en el inc. 2 del art. 20° del Código Penal, en el art. 42° del Código Civil y en el art. 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes.

La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. En tal sentido como afirma Rojas (2007), el término "agravio" implica, no sólo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor. El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) La acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico.

De ese modo, si en un caso concreto, sólo concurre la última de estas dimensiones, la circunstancia agravante no aparece. No hay agravante por ejemplo cuando la violencia o amenaza fue contra el guardián de la vivienda del menor quien sólo vio mermado su patrimonio por efecto del robo producido.

El agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de un menor de edad. Si no conocía ni había la posibilidad de conocer tal circunstancia, es posible la concurrencia de un error de tipo que se resolverá aplicando las reglas del art. 14° del Código Penal. De verificarse un error de tipo sobre la circunstancia agravante, el o los autores sólo serán pasibles de sanción penal a título de robo simple⁶ (Salinas, 2015).

-Robo en agravio de ancianos.

Saber cuándo estamos ante un anciano resulta una tarea poco difícil. No obstante, debe entenderse el término "anciano" recurriendo a las normas extrapenales como

las laborales. En tal sentido, estamos frente a una persona anciana cuando ha alcanzado o sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es, decir, estamos ante un anciano cuando ha cumplido los 65 años.

Aparece la agravante cuando el agente dirige la violencia o grave amenaza contra un anciano con el objetivo de sustraerle ilegítimamente sus bienes. Igual que en la agravante anterior, la acción de violencia o amenaza debe ser directa en contra del anciano y de ello debe resultar una consecuente merma de su patrimonio. Si la violencia o amenaza fue dirigida contra otra persona y sólo resulta mermada el patrimonio del anciano, la agravante no se verifica, También es posible que el agente por error actúe con la firme creencia que su víctima no es un anciano, en tal caso es factible invocarse el error de tipo previsto en el art. 14º del Código Penal.

6 Robo simple: el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (artículo 188º del Código Penal).

-Robo por un integrante de organización delictiva o banda.

Aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes, la primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda. Decimos aparente porque a nuestra manera de ver las cosas, organización delictiva y banda tienen la misma naturaleza y persiguen los mismos objetivos e incluso de acuerdo a nuestra legislación merecen la misma sanción punitiva, la única diferencia que podemos evidenciar radica en el hecho que la organización delictiva es el género y la banda es la especie. La banda

también es una organización delictiva con la diferencia que es mucha más organizada que cualquier otra organización o asociación delictiva.

Rojas (2007) después de hacer un análisis sesudo de los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema sobre bandas, puntualiza que tender a diferenciar organización delictiva de banda con la argumentación de que la primera alude o subsume a la asociación ilícita, a nivel de realización práctica o dinámica de la misma, como un grado de desarrollo vinculado directamente a la ejecución del delito, mientras que la "banda" está al margen de tal posibilidad incluso, es postular un singular criterio discriminador de base débil por su cuestionabilidad y escasa contrastación. Organización delictiva y banda son así términos análogos de uso lingüístico reiterativo.

No obstante, asumiendo una mínima diferenciación, tenemos que la primera circunstancia agravante se configura cuando el autor o coautores que realizan la sustracción ilegítima de los bienes de la víctima haciendo uso de la violencia o amenaza, lo hacen en calidad de integrantes de una organización destinada a cometer hechos punibles. Estamos ante una agravante por la condición o cualidad del agente.

El término organización abarca todo tipo de agrupación o asociación permanente de personas que se reúnen y mínimamente se organizan para cometer delito con la finalidad de obtener provecho patrimonial indebido.

El agente será integrante de una agrupación delictiva cuando haya vinculación orgánica entre éste y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás miembros de la organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. Configurándose la agravante cuando el autor o coautores cometan el robo en

nombre o por disposición del grupo. Si se determina que aquel actuó sólo sin conocimiento de la organización a la que pertenece o porque dejó de ser miembro de aquella, la agravante no aparece.

La segunda circunstancia aparece cuando el agente o agentes que cometen el robo pertenecen o son miembros de una banda, es decir, de una organización, asociación o agrupación de personas mucho más organizada, e incluso podríamos afirmar que tienen una normatividad interna que si los miembros la infringen son sancionados hasta con la muerte. La única condición que se exige es que la actuación del agente esté vinculada a los planes delictivos de la organización. Si se llega a probar que si bien el agente pertenece a una banda pero que en el robo concreto actuó a título personal, la agravante no aparece.

Rojas (2007) indica que la agravante consistente en actuar en calidad de integrante de banda admite las siguientes probabilidades:

A).El agente actúa individualmente en cumplimiento de los planes fijados por la banda, sin requerirse aquí actuación ejecutiva plural.

B).El agente actúa en división funcional de roles, sin requerirse concurrencia espacial conjunta observable para la víctima que sufre la agresión.

C).Varios agentes actúan conjuntamente, de modo que resultan fácilmente internalizados por la víctima.

D).El agente actúa individualmente haciendo patente para la víctima su pertenencia a una banda, sin que cumpla planes que reconduzcan el hecho a un concierto y decisión previa para el caso.

2.3. Marco conceptual

Análisis. Son los principios y procesos empíricos de descubrimiento y demostración considerados característicos o necesarios para la investigación científica, que generalmente involucra la observación de un fenómeno, la formulación de una hipótesis concerniente al fenómeno, la experimentación para demostrar la veracidad o falsedad de dicha hipótesis, y una conclusión que convalide o modifique la hipótesis. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es). Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Que indica o sirve para indicar (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Máximas. Sentencia, apotegma o doctrina buena para dirigir las acciones morales.

(Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de Juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia.(Fierro, 2008).

Variable. Referencia a una expresión o a una variable que puede tener solamente un valor: verdadero o falso. El lenguaje Java dispone del tipo booleano y de los valores literales verdadero y falso. (Babylon, 2014).

3. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo – cualitativo.

3.1.1.1. Cuantitativo.

La investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.1.1.2. Cualitativo.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo.

3.1.2.1. Exploratorio.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.1.2.2. Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, retrospectivo, transversal.

3.2.1. No experimental.

Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

3.2.2. Retrospectivo.

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transeccional.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 3929-2011-0-2006-JR-PE- 02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión

fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Sullana, que conforma el distrito judicial de Sullana.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo tipificado en el art. 188° del Código Penal, tipo base pero específicamente se encuentra regulado en el artículo 189 del c.p. con el agravante comprendido en el inc. 3 del mismo cuerpo legislativo (a mano armada) inciso cuatro (participación de dos o más personas) y el inciso cinco (mediante un vehículo auto-motor).

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito antes mencionado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo

1.3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el

cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



N

E

X

O

S

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 3929-2011-0-2006-JR-PE-02, del Distrito Judicial DE PIURA-PIURA.2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA</u></p> <p>EXPEDIENTE : 3929-2011-0-2006-JR-PE-02</p> <p>ESPECIALISTA : G. P. O</p> <p>ACUSADO : G. A.S.C</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>	SI			4						9	

	<p>La representante del Ministerio Publico inculpa al acusado ser autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de G. S. A. A, delito que habría materializado el día 16 de Septiembre del 2011 a las 17:20 hr. Cuando el mencionado agraviado prestador de servicios de la empresa Electra salió de dicho local para dirigirse al domicilio de un cliente ubicado en el AAHH . Villa La Paz, abordando una Mototaxi de color azul sin placa con la inscripción “TEOFILO” en la parte superior del parabrisas delantero, vehículo que se desplazaba por calles que no conducía al AAHH. de su destino, ya que se encontraba en el AA. HH. “El Obrero” siendo el caso que cuando se desplazaba por la calle Tomas Arellano, al llegar a la intersección con la Félix Jaramillo, el conductor reduce la velocidad del vehículo, lo cual es aprovechado por dos sujetos quienes abordan el mismo, por las puertas laterales del asiento posterior iniciando el ataque al agraviado, el acusado G. A.S. C. alias “Ovejo”, lo coge del cuello con la finalidad de que el otro sujeto que aborda el vehículo revise los bolsillos del agraviado, y ante la resistencia mantenida de este, dichos sujetos lo golpean en el rostro propinándole un golpe en el brazo con una varilla de aluminio, amenazándolo con lesionarlo con un objeto punzocortante, siendo el tercer sujeto quien finalmente lesionó al agraviado suavemente con la punta para que se deje robar, sustrayéndole novecientos nuevos soles, un Taladro valorizado en 200 nuevos soles, materiales de trabajo valorizados en cien nuevos soles y facturas de compra propias de su trabajo, luego ha sido conducido a bordo de la mototaxi por el canal vía, estacionándose a inmediaciones de un puente en la transversal Paita, lugar en el que lo bajaron del vehículo y con la finalidad de que no los siga lo arrojaron a una corriente de aguas podridas, quien luego que los sujetos se dieron a la fuga, los ha perseguido en otro mototaxi que le prestó auxilio sin lograr alcanzarlos, optando por dirigirse al domicilio de un familiar ubicado en el AA.HH Cuatro de Noviembre, de donde vía telefónica se comunico con la central de Serenazgo, habiendo concurrido a dicho domicilio P. C.S, Jefe del Grupo de Serenazgo, quien inicio un patrullaje por donde el agraviado había transitado, llegando a la intersección de las calles Tomas Arellano y Manuel Coloma, en el AA. HH. “El Obrero”, donde en una llantería se encontraban tres sujetos, siendo reconocido uno de ellos por el agraviado, como la persona que abordó la mototaxi y lo cogió del cuello para reducirlo y permitir que su acompañante revise sus bolsillos, quien resulta ser el acusado G.A.S.C, bajándose de la unidad del Serenazgo, luego de haber identificado al acusado, propinarle golpes en el rostro y en el pecho, siendo aprehendido el acusado y luego es conducido a la Comisaria para las investigaciones necesarias, pese a la resistencia que ejerció. Alegando finalmente que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado con la declaración del agraviado, quien ha referido que el acusado y dos personas más han cometido el delito en su agravio, siendo que el acusado ha sido quien lo ha sujetado del cuello, y le ha dado un golpe, lo cual también ha sido acreditado con la declaración del personal de Serenazgo P.C, y si bien niega los hechos, es inverosímil su declaración por dos aspectos, primero por señalar que los hechos han ocurrido a las cuatro y media de la tarde, refiere que el agraviado no dijo nada cuando bajo de la camioneta y los dos testigos han dicho lo contrario, dijo seis personas que</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> 					<p style="font-size: 2em;">5</p>						

<p>estuvieron en el lugar, los dos testigos han referido que solo habían tres y coinciden al indicar que estaba con polo amarillo y pantalón jean cuando ha sido intervenido el acusado.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</u></p> <p><u>El señor Fiscal acusa a</u> G.A.S.C como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 tipo base y artículo 189 inciso 3 a mano armada, cuatro con el concurso de dos o más personas y 5 en cualquier medio de transporte público, como tal solicita se imponga QUINCE años de pena privativa de la Libertad y una Reparación Civil de Tres Mil Nuevos Soles.</p> <p><u>Medios Probatorios Admitidos:</u></p> <p>Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en al audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.</p> <p><u>IV.- PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</u></p> <p><u>Teoría del Caso:</u></p> <p><u>El abogado defensor del acusado:</u> G.A.S.C. refiere que la imputación contra su patrocinado no tiene sustento, que no ha participado en el evento delictivo incriminado por el Fiscal, ya que demostrara con los propios medios probatorios ofrecido por el Ministerio Publico, que el día 16 de Septiembre del 2011 a las 17 con 20 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Tomas Arellano 351 AA. HH. “ El Obrero”. Alegando finalmente que solo existe contra su patrocinado una sindicación del agraviado llena de contradicciones como es haber indicado que iba en una moto de color amarilla, luego color AZUL, que cuando regreso con la camioneta de Serenazgo pudo observar que el sujeto estuvo en el mismo lugar calle Tomas Arellano y Manuel Coloma, en una esquina, habiéndolo identificado como el sujeto que lo había amenazado con una varilla que era de su propiedad, cuando en su declaración a nivel policial dijo que el acusado fue quien lo cogió del cuello, asimismo indico que el acusado se encontraba sin polo y lo reconoció porque tenía una lesión en el pecho, habiendo antes indicado que lo pudo reconocer porque vestía un polo amarillo y un pantalón jean, y las lesiones que indico haber sufrido no han sido probadas por ningún elemento de prueba en juicio; precisa que otro medio de prueba en la que sustenta el fiscal su acusación es la declaración de Pablo Carreño Saavedra, quien manifestó que después de haber indagado 20 minutos quienes eran las personas que le habían robado al agraviado, en la calle Tomas Arellano y Manuel Coloma, encontraron al acusado, siendo el agraviado quien le metió un manazo en la cabeza diciendo que él era quien le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había robado, haciendo dicho que estaba con polo amarillo y pantalón jean mas no desnudo como indico el agraviado y que por último no se ha cumplido con acreditar la propiedad y la preexistencia de los bienes sustraídos, por lo que no existiendo medios de prueba que corroboren la sindicación del agraviado ni acreditación de bienes objeto del delito solicita se le absuelva de los cargos imputados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abog.dioneel. muñoz rosas-docente universitario-uladech católica.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 03929-2011-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de PIURA –PIURA.2016.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes ha sido identificado en todo el texto de la evidencia empírica.

LECTURA. La Tabla N° 1, revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene la calidad de **Muy Alta**, habiéndose dado mayor énfasis en el cumplimiento de los parámetros previstos para la postura de las partes que para la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente, en la introducción se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y deficiencia en la claridad.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, y deficiencia en la claridad, por otro lado también se observó, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre DELITO DE ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 3929-2011-0-2006-JR-PE-02, del Distrito Judicial de PIURA-PIURA.2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]		

	<p>acusado hasta el tercer año pero no recordarlo muy bien menos haberle tenido cólera o haberle pegado.</p> <p>5.3 DECLARACION testimonial de G.S.A.A con DNI.- quien refiere ser técnico de Construcción Agropecuaria, trabajar en Elektra desde Junio el año 2010. Que el día 16 de Septiembre del 2011 estaba haciendo labores en la Empresa le dieron una dirección por el Bar cero donde se ubicaba el domicilio donde tenía que ensamblar, toma una moto que en la parte delantera decía TEOFILO, primero lo llevaba por la carretera a Tambogrande, lo llevo luego por el obrero, le dijo que tenía que echar aire, lo llevo a un grifo, habían tres sujetos, el evito mirarlos porque es peligroso por allí, les subía y les bajaba la mirada sin que ellos se den cuenta, siguen su camino y a tres cuadras suben dos sujetos por el costado de la moto, lo empiezan a rebuscar, el les dijo que ya perdió que le dejen sus herramientas, hubo forcejeo, trato de arrancar lo que dividía entre el chofer y la moto, pero estos sujetos por astucia trataban de cerrar las puertas, cuando lo coge del cuello es que lo mira y reconoce que era el sujeto que estaba en el grifo, en el forcejeo logra meterle un golpe fuerte e el pecho, el acusado luego de cogerlo del cuello le quito una varilla de aluminio que llevaba para poner un ropero y le dio por el hombro, luego se dio a la fuga subido en la moto. Ya con serenazgo cerca a un taller vio tres sujetos reconoció al acusado como el sujeto que lo ataco estaba sin polo con el pecho rojo por el puñete que le dio cuando forcejearon, agrega que las cosas que le robaron fue celular, taladro martillo, desarmadores, brocas, que asciende a la suma de quinientos nuevos soles, los cual hizo la hermana del acusado con el abogado de éste último, letrado que tiene las facturas de compra que efectuaron en la ferretería Panchito en Sullana, precisando que el acusado el día de los hechos vestía zapatillas negras, polo amarillo, y pantalón jean y para él una lesión es un golpe que causa dolor.</p> <p>Al contra interrogatorio ha respondido que el chofer del vehiculó que abordó para ir a trabajar, previamente lo llevo a un grifo a echar aire, lo cual no vio, de este lugar a tres o 4 cuadras la moto estaba en movimiento pero bajo la velocidad, subieron dos sujetos, el acusado le cogió del cuello, le quitó una varilla de aluminio y le dio en el brazo lo cual le causó dolor, el otro sujeto lo amenazo con una punta que vio era plateada , la moto seguida en movimiento, él ya estaba cogido del cuello, ese duro dos a tres minutos, luego el acusado se subió en la parte de atrás de la parrilla cuando se dan a la fuga tirándolo en un lugar donde hay aguas podridas, los ha seguido con unos mototaxistas, serenazgo llegó en 20 minutos a la casa de su tío, salieron en búsqueda de quienes le habían en robado, por allí unos sujetos a quienes nos conoce dijeron estos patas paran en tal sitio, con Serenazgo llegaron al lugar reconoció al acusado que tenía el polo amarillo envuelto en la mano y el pecho estaba rojo y de la cólera le metió un manazo, allí habían dos personas más, los miembros del serenazgo no golpeaban al acusado, no le encontraron bienes cuando fue intervenido. Al juzgado respondió que fue después de un mes que le devolvieron las cosas la</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>	SI										
	<p>Al juzgado respondió que fue después de un mes que le devolvieron las cosas la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>	N										

	<p>provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del Código Penal, específicamente en el caso que nos ocupa las agravantes denunciadas son : inciso 3) a mano armada 4) Con el concurso de dos o más personas y 5) en cualquier medio de transporte público.</p> <p>6.3.- El ilícito penal se consuma conforme a la ejecutora vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, referida a “ la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, en las siguientes circunstancias: Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Encontrándonos en el presente caso ante la imputación de un delito consumado.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>VII.- VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>7.1.- El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.</p> <p>7.2.- Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>7.3.- En el presente proceso, se ha podido determinar incuestionablemente la existencia del delito de robo agravado, dado que está probado que el día 16 de setiembre del 2011 a las 17:20 hr. en circunstancias que el agraviado se desplazaba hacia el domicilio de un cliente ubicado el AA.HH Villa la Paz, a bordo de una mototaxi de color azul sin placa de rodaje con la inscripción “TEOFILO” en la parte superior del parabrisas delantero, este ha tomado un destino distinto y se fue por el AA:HH “ El Obrero” entre la calle Tomas Arellano al llegar a la intersección con la calle Félix Jaramillo, el conductor ha reducido la velocidad, dos sujetos abordan el mismo por las puertas laterales del asiento posterior, el acusado G. A. S. C. coge del cuello agraviado logrando sus acompañantes sustraerle sus herramientas de trabajo y su dinero habiendo puesto resistencia el agraviado que ha forcejeado con sus</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>	<p>SI</p>									

	<p>atacantes sin lograr evitar le sustraigan novecientos nuevos soles, un taladro valorizado en 200 nuevos soles, materiales de trabajo valorizados en cien nuevos soles y facturas de compra propias de su trabajo para luego de dejarlo tirando por unas aguas podridas haberse dado a la fuga, ubicándose el acusado en la parte posterior de la mototaxi . Enunciado que queda demostrado con la declaración del agraviado G.S, la denuncia que ha presentado el mismo, devolución de los bienes en un valor aproximado de quinientos nuevos soles que demuestran la preexistencia de los bienes objeto del delito por parte de la hermana del acusado como categóricamente lo ha indicado el agraviado en juicio describiéndola con cabello sambito de nombre María con quien ha coordinado la devolución de los bienes.</p> <p>7.4.- En este hecho delictivo ha quedado acreditada la auditoría y grado de participación del acusado por la sindicación, firme y coherente del agraviado G. S. A. A. y al ser éste el único testigo presencial de los hechos corresponde verificar si se cumple lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: “ Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado” que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: “ tratándose, de las declaraciones del 0agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio “ <i>“TestisunisTestismulus”</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones siendo las garantías de certeza que permiten el cumplimiento del citado acuerdo las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; no habiendo evidenciado en el presente caso existe entre el acusado y el agravada pues como ambos han coincidido en juicio ni siquiera se conocían antes de los hechos objeto de investigación.</p> <p>Asciende a la suma de quinientos nuevos soles , lo cual hizo la hermana del acusado con el abogado de este último, letrado que tiene las facturas de compra que efectuaron en la ferretería Panchito en Sullana, precisando que el acusado el día de los hechos vestía zapatillas negras, polo amarillo y pantalón jean y para él una lesión es un golpe que causa dolor.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>N O</p> <p>SI</p> <p>N O</p> <p>SI</p>									
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>IX.- REPARACIÓN CIVIL:</i></p> <p><i>Es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, si del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios, lo cual se advierte en el presente caso en el que el agraviado ha sufrido la pérdida de sus herramientas de trabajo y teniendo en cuenta que parte de los mismos le ha sido devuelta en un monto aproximado de quinientos nuevos soles conforme en forma proporcional de determinará el monto de la reparación civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 y 93 del Código Penal.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>	<p>N O</p> <p>SI</p> <p>N O</p> <p>N O</p>	<p style="text-align: center; font-size: 2em;">2</p>									

		<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>	SI									
--	--	--	----	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3929-2011-0-2006-JR-PE-02, Distrito Judicial DE PIURA-PIURA.2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian

el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>HAN RESUELTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> CONDENAR al acusado G.A.S.C como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de G.S.A.A, y como tal se le impone OCHO años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que computada desde el día 16 de Septiembre del año 2011, vencerá el día 15 de Septiembre del dos mil diecinueve, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista sobre el pena de prisión preventiva o mandato de detención emanado en su contra por autoridad judicial competente. FIJAR como REPARACION CIVIL la suma de SETESCIENTOS y 00/100 Nuevos Soles a favor de la agraviada. IMPONER el pago de la totalidad de costas al sentenciado. DISPONER se remita copia de presente sentencia al establecimiento penitenciario de Rio Seco para los fines pertinentes. ORDENAN que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena a la Corte Suprema de Justicia, y hecho se remita el proceso al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución, debiendo notificar la sentencia al acusado y a la parte agraviada. 	<p>extranjer, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple 	SI									
----------------------------	--	--	----	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4

7

Descripción												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3929-2011-0-2006-JR-PE-02, Distrito Judicial de PIURA-PIURA.2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre EL DELITO DE ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03929-2011-0-2006-JR-PE-02, del Distrito Judicial PIURA-PIURA.2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><i>Corte Superior De Justicia de Sullana</i></p> <p><i>Sala Penal de Apelaciones de Sullana</i></p> <p>EXPEDIENTE : 03929-2011-0-3101-JR-PE-03.</p> <p>SENTENCIADO : G. A.S. C.</p> <p>DELITO : Robo Agravado.</p> <p>AGRAVIADO : G.S.A.A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>	SI	2						6			

<p>PONENTE : Juez Superior J. E.V. V.</p> <p>APELACION DE SENTENCIA</p> <p>Resolución Numero: Veinte (20)</p> <p>Sullana (Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura), doce de setiembre</p> <p>Del año dos mil doce.-</p> <p>I. VISTOS Y OIDOS</p> <p>Viene en apelación de grado por parte del sujeto procesal sentenciado G.A.S.C, la Sentencia recaída en la Resolución Numero Once de fecha veintinueve de Junio del año dos mil doce y expedida por el Juzgado Penal Colegiado NCPP de Sullana con motivo del proceso penal seguido contra G.A.S.C. por la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de G.S.A.A.; llevada adelante la audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria ante la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana (realizada en el establecimiento penitenciario de Varones de Piura en la fecha veintinueve e agosto del presente año), interviniendo por la parte del sentenciado Apelante, el doctor D. M. S.; y por el Ministerio Público, el Fiscal Adjunto Superior, doctor R. L. A.-</p>	<p>casos sobrenombre o apodo. NO cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>NO</p> <p>SI</p>	<p>2</p>							<p>6</p>		
<p>II. HECHOS</p> <p>De la verificación de la sentencia respectiva expedida (que corre de fojas cuarenta y siete a fojas cincuenta y siete del cuaderno de debates alzado) y las argumentaciones escuchada en la respectiva audiencia de apelación realizada en la fecha veintinueve Agosto del año dos mil doce, se determina que los hechos criminosos están relacionados a ocurrencias acontecidas en la fecha dieciséis de Setiembre en la fecha del año dos mil once, se determina que los hechos criminosos están relacionados a ocurrencias acontecidas en la fecha dieciséis de setiembre del año dos mil once, a horas aproximadas diecisiete con veinte minutos(05.20pm), en circunstancias que el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>	<p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p> <p>NO</p>			<p>4</p>							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>señor G.S.A.A, quien realizaba servicios de prestador para la Empresa “Elektra”, salió del referido local con la finalidad de dirigirse hacia el domicilio de un cliente comercial, el cual se ubicaba en el Asentamiento Humano Villa Primavera, siendo el caso que cuando se encontraban por las inmediaciones de la calle Tomas Arellano, al llegar en la intersección con la calle Félix Jaramillo, el conductor empezó a reducir la velocidad del vehículo, lo que es aprovechado por dos sujetos quienes abordan intempestivamente el vehículo donde se trasladaba el hoy agraviado S.A, ingresando los victimarios por ambas puertas laterales (cada uno), motivándose incluso que el propio agraviado ejerza y/o ponga resistencia a estos actos, siendo ante tales incidencias que uno de los intervinientes (identificado como G.A.S.C. conocido como “Ovejo”) coge del cuello al agraviado, aprovechando el otro sujeto interviniente para revisar los bolsillos del pantalón que vestía la víctima, estando que ante la tenaz resistencia que seguía mostrando el agraviado S.A, procedieron a reducirlo a golpes a la altura del rostro, propinándole incluso un golpe en el brazo con una varilla de aluminio, a la vez que lo amenazaron con un objeto punzo cortante (punta). Posteriormente a este hecho, los dos sujetos que perpetraron el delito de robo, en complicidad con el conductor de la mototaxi, condujeron al agraviado S.A por el canal vía estacionándose a inmediaciones de un puente en la Transversal Paita, lugar del cual lo bajaron del vehículo (al agraviado), siendo que en esta circunstancia habrían pretendido arrojarlo a una corriente de aguas podridas (con la finalidad que no los siguiera), hecho que este no pudo ser ejecutado debido a la perseverante resistencia que mostraba el agraviado, motivándose con ello que los agresores se diera la fuga con rumbo desconocido; frente a ello el agraviado abordo otra mototaxi con la finalidad de perseguir sus captores, no siendo exitosa esta pretensión , por lo cual se dirigió al domicilio de un familiar sito en el asentamiento humano 04 de Noviembre, de donde a través de una llamada telefónica comunico a la central d serenazgo lo sucedido. Inmediatamente a la comunicación de emergencia, personal de serenazgo al mando del señor P. L. C. S, jefe de grupo de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Sullana (a bordo de la móvil Chira V) se apersono al domicilio del familiar del agraviado, logrando entrevistándose con este, tomándose conocimiento de los hechos presentados , decidiéndose en ese momento dar un patrullaje por las calles donde se habría ocurrido el evento delictivo, llegando hasta la intersección de las calles Tomas Arellano y Manuel Coloma en el Asentamiento Humano El Obrero, lugar en donde existe una llantería, encontrando a tres sujetos sentados en dicha intersección, siendo reconocido uno de ellos directamente por el agraviado S.A. –esto es al agresor que lo abordo y lo cogió del cuello para reducirlo y permitir que el otro sujeto le rebusque en</p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	<p>SI</p>			<p style="text-align: center;">4</p>							
---	--	--	-----------	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>los bolsillos de sus pantalón-, por lo cual en ese momento el referido agraviado bajo raudamente de la móvil de serenazgo, dirigiéndose directamente al sujeto que supuestamente lo había agredido, propinándole golpes en el rostro y el pecho, situación que conllevó a que personal de serenazgo intervenga a la persona identificada como G.A.S.C, conocido como “Ovejo”, quien opuso resistencia, a la intervención, siendo reducido y conducido a la Comisaria PNP de SULLANA.</p> <p>III. PRETENSION IMPUGNATORIA Y DETERMINACION DE LA MATERIA PROBANDUM</p> <p><i>Pretensión del impugnante: Sentenciado:</i></p> <p>3.1. El sentenciado G.A.S.C. al presentar su escrito de apelación (que corre a fojas sesenta a fojas sesenta y tres del cuaderno de debates) y escuchado la oralización de su respectivo abogado defensor, doctor A.D.M.S. expresada en la audiencia de apelación de fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce (ratificado su voluntad de impugnación), ha manifestado y sustentado que su pretensión está encaminada a obtener del Órgano Superior Jerárquico la absolución de su patrocinado.</p> <p>i.) Sobre este particular debemos indicar que de acuerdo al actual modelo procesal penal instituido en el Código Procesal Penal, la Judicatura debe basar sus decisiones en las aseveraciones vertidas en la audiencia oral y contradictoria (si prejuicio e verificar y analiza el escrito postularlo de apelación y el respectivo expediente principal venido en grado y escuchado los audios respectivos), pues este escenario (a diferencia del viejo modelo procesal anterior) es el que permitirá al juzgador enterarse por primera vez de los hechos y resolver objetivamente cada caso en particular. Al caso de materia de venid en grado debemos manifestar que el abogado defensor del apelante/sentenciado G.A.S.C. en su oralización efectuada en la fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, a limitado su pretensión a expresar sus agravios indicando que la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado advierte una serie de vicios de apreciación y compulsación de pruebas, resaltando que el A-Quo de manera errada ha tomado como medio de prueba la declaración del agraviado G. S.A. y del testigo P.C.S, las mismas que ilustrarían una serie de contradicciones y no se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>condice con el contenido de los presupuestos del Acuerdo Plenario Numero 02-2005/CJ-116; así también indica que no existe suficiente probatoria que enerve el principio de presunción de inocencia, notándose parcialidad en la actitud asumida por el A-Quo.</i></p> <p><i>ii.) Resalta el abogado defensor, que la A-Quo no ha realizado valoración sobre los medios probatorios ofrecidos por el acusado (hoy sentenciado) en el juicio oral, resaltando que no ha existido acta de reconocimiento del agraviado a nivel de investigación preparatoria donde señale o sindique a G.A.S.C, advierte que su patrocinado en el plenario ha manifestado que cuando se encontraba en el exterior de su domicilio ubicado en la calle Tomas Arellano en compañía de tres amigos llevo un miembro de serenazgo junto con otra persona, siendo el serenazgo quien indico a la otra persona (hoy agraviado) que su patrocinado (G.A.S.C.) había sido la persona que había efectuado el robo, es decir que sería el serenazgo quien supuestamente reconoció al agresor y no propio agraviado.</i></p> <p><i>iii.) Agrega el Abogado Defensor del sentenciad, que su patrocinado ha expuesto y mantenido una versión uniforme y coherente, la cual se encuentra acreditado por los mismos medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Publico, tal como consta en el acta e registro personal del acusado (hoy sentenciado) S. C, donde se verifica que no se le encontró arma de fuego, ni arma punzo cortante, tampoco bienes del agraviado; precisando que no se acreditado la preexistencia de los objetos supuestamente robados, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal Vigente.</i></p> <p><i>iv.) Expone también el defensor apelante, que el A-Quo indebidamente a interpretado el Acuerdo Plenario Numero 02-2005/CJ-116, pues desde la perspectiva subjetiva no se ha analizado la personalidad del imputado y sus relaciones con los testigos, ello ha efecto de verificar si no existe o no ánimo de venganza, odio o revanchismo; desde la perspectiva objetiva no se ha verificado que el relato inculminado este cuando menos mínimamente corroborado con otras acreditaciones legitima e indiciarias, que logren incorporar hechos criminosos.</i></p> <p><i>3.2. Posteriormente en la secuela del desarrollo de la apelación de sentencia, ante la interrogante formulada por el director de debates del Órgano Superior Colegiado al abogado defensor del sentenciado, respecto si su apelación estaba determinado en un juicio de hecho, el letrado manifestó que lo era, indicando el</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelante G.A.S.C. que ejercería su derecho de abstenerse declarar.</p> <p>3.3. <i>Es menester considerar lo prescrito el numeral 2) del artículo 425° del Vigente Código Procesal Penal, texto que indica que la Sala Penal al expandir la Sentencia de Segunda instancia solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (texto transcrito del referido articulado). Por ello que el límite de la Sala Superior Penal está establecida examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos en la declaración de hechos cuando en aplicación e derecho.</i></p> <p>IV ACTUACION PROBATORIA.</p> <p><i>Sustento del Apelante de la Sentencia Condenatoria y Posicionamiento del Ministerio Publico en su tesis:</i></p> <p><i>Respeto al sentenciado:</i></p> <p>4.1. <i>El Apelante (hoy sentenciado) a través de su abogado defensor no ofreció prueba nueva, así tampoco solicito la oralizacion de alguna actuación probatoria admitida, actuada y valorada en el juicio oral de primera instancia. Siendo que al ser el cuestionamiento de la apelación del sentenciado un juicio de hecho en relación a la sentencia de primera instancia, se procedió a recepcionar la declaración del sentenciado G.A.S.C, el mismo que manifestó que ejercería su derecho de abstenerse a declarar, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 423° del Código Procesal Penal.</i></p> <p>4.2. <i>Asimismo, no existiendo actuación probatoria alguna que extienda el debate contradictoria los sujetos procesales expusieron en secuencia respectivos alegatos.</i></p> <p>4.3. <i>Por su parte el señor fiscal Superior Penal en l audiencia d su propósito sostiene que a lo largo del juicio oral de primera instancia ha demostrado la responsabilidad del imputado (hoy sentenciado) G.A.S.C, resaltando que la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>argumentación vertida por el abogado defensor del hoy condenado en la audiencia de apelación, es la misma que utilizo al momento de exponer sus alegatos finales en el juicio oral de primera instancia, no habiendo siquiera expresado cuales fue el error y el agraviado de la resolución venida en grado. Precisa que a lo largo del plenario se demostró la tesis incriminatorias del Ministerio Público, rescatándose que el día dieciséis de septiembre del año dos mil once a horas 17:20(05:20pm) en circunstancia que el agraviado se dirigía hacia el domicilio de un cliente –de la Empresa Elektra- ubicado en el Asentamiento Humano Villa La paz, a bordo de una moto taxi de color azul sin placa de rodaje con la inscripción “Teófilo” en la parte superior del parabrisas delantero, se ha verificado que dolosamente el conductor de la referida mototaxi se desvió de la ruta normal, ingresado por el Asentamiento Humano “El obrero”, siendo que al encontrarse por las inmediaciones de la calle Tomas Arellano y la Calle Félix Jaramillo, el conductor ha reducido la velocidad, originándose el ingreso a la mototaxi de dos sujetos que abordaron al hoy agraviado G.S.A.A, a quien luego de agredirlo físicamente, le sustrajeron sus herramienta de trabajo consistentes en un taladro valorizado en S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles), materiales de trabajo ascendiente en S/. 100.00 (Cien Nuevos Soles), facturas propias de su trabajo (que fueron arrojadas sobre aguas podridas) y dinero en efectivo por un monto de S/. 900.00 (Novecientos Nuevos Soles), siendo que sobre estos bienes robado se ha logrado acreditar en juicio oral que la hermana del sentenciado S. C y que corresponda al nombre de Maris devolvió al agraviado bienes ascendientes en una suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles).</i></p> <p><i>4.4. Expone también el Fiscal Superior que ha existido innumerables medios de prueba actuados en juicio oral que demostraron la comisión de un hecho delictivo calificado como robo agravado y la responsabilidad del hoy sentenciado apelante; resalta que el A-Quo ha sostenido en forma correcta y objetiva la aplicación del acuerdo Plenario Nro 02-2005/CJ-116, el cual se encuentra respaldado con elementos periféricos que conforman la veracidad de los hechos, esto es la declaración del testigo C.S y el careo efectuado en el juzgamiento entre el agraviado G.S.A.A. y el acusado G. S. C.</i></p> <p><i>4.5. Aunado a lo manifestado en los considerandos precedentes, este Órgano Superior Colegiado expresa también que siempre debemos considerar que la garantía del debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales, por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural ya l justicia del procedimientos usada en otras jurisdicción. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que u mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.</i></p> <p><i>El debido proceso penal es el conjunto de etapas orales secuenciales e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por lo sujetos procesales cumpliéndolos requisitos prescritos en l constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivo de la Parte denunciada, acusada, imputada, procesada y eventualmente, sentenciada no corra el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (QUISBERT, Ermo, ¿Qué es el Debido Proceso?)1.-</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03929-2011-0-2016-JR-PE-02, Distrito Judicial DE PIURA-PIURA.2016

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango MEDIANA.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Motivación del derecho	<p><i>serenazgo intervino a S.C, trasladándolo a la Comisaria PNP de Sullana; por ello queda claro pues que estamos frente a u caso delictivo iniciado válidamente y propuesto directamente por la denuncia de parte, reconocimiento e intervención directa del agraviado G.S.A.A, debiendo este Órgano Superior Colegiado verificar si se logra demostrar a nivel el juicio de primera instancia la responsabilidad en los hechos de la persona identificada e individualizada como G.A.S.C, para ello debemos destacar las aseveraciones advertidas tanto el abogado defensor del hoy sentenciado y el señor Representante del Ministerio Publico.</i></p>	<p>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p>											
	<p>VI. ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDUCTAS SU VERIFICACION DE RESPONSABILIDAD</p>												
	<p>6.1. Para este Órgano Superior Colegiado resulta muy importante establecer como criterio lógico y e motivación de la presente resolución que la aplicación de la ley supone tanto su interpretación, como la intervención de los hechos. La comprensión del sentido de la primera implica que el interprete (juez, vocal, abogado, doctrinario) tenga en cuenta el o los comportamientos a los que busca aplicarla. Al mismo tiempo, para determinar los hechos es indispensable tener en cuenta el sentido que se atribuye a la ley. Esta labor del intérprete no se comprende debidamente, si no se tiene en cuenta que todo proceso de interpretación (de los hechos o del derecho) parte de una pre comprensión, la que está condicionada por la formación del intérprete, en especial por sus conocimientos y experiencia de jurista.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p>	NO										
	<p>6.2. El caso materia de apelación-entre otros-nos ocupa también a analizar e problema del valor probatorio de las declaraciones previas anterior del agraviado y testigo (s) que asiste a declarar al acto de juicio oral, esto es; cuando se pueden usar dichas manifestaciones para probar la verdad y/o contradecir lo aseverado de ellas.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p>	NO										
	<p>6.3. Ahora bien, por regla general en los sistemas acusatorios toda información susceptible de valoración judicial ingresa a través del testimonio de los testigos (entendiéndose también agraviados) solicitados por las partes y decretados por el juez. Los principios básicos del sistema acusatorio indican que el juez solo debe valorar como pruebas las que (i) han sido practicadas en su presencia, (ii) bajo juramento (iii) sujeto a oportunidad de contrainterrogatorio por la parte contraria. Estas tres condiciones garantizan la confiabilidad de la información que ingresa a un juicio a través de los testimonios de los testigos. Usualmente ocurre que los testigos convocados a juicio ya han rendido “declaraciones anteriores” sobre lo que les consta, bien sea</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p>	SI										
	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>	SI											

	<p><i>oralmente, por escrito, con o sin juramento. La regla tradicional de la materia es que las manifestaciones anteriores del testigo no debe ser usadas para probarla verdad de su contenido por cuanto no fueron practicadas en presencia del juez que precie el juicio, usualmente no se recibieron en presencia de la parte contraria (quien no pudo</i></p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p>											
Motivación de la pena	<p><i>contrainterrogar al declarante cuando se hizo la declaración). Por lo tanto, el colorario de la regla tradicional es que esas manifestaciones anteriores solo deben ser usadas para impugnar la credibilidad dl testimonio rendido o para refrescar la memoria del testigo. Sin embargo, esta pretensión ideal choca abiertamente con la realidad, y es por eso que todos los sistemas de corte acusatorio han permitido excepciones a la aludida regla general que, de u a u otra forma, permiten bajo ciertas circunstancias que las manifestaciones anteriores de un testigo puedan servir para probar la verdad de su contenido.</i></p> <p><i>6.4. La importancia dificultades inherentes a la problemática del valor probatorio sustantivo de las declaraciones anteriores se aprecia a partir de las posibles situaciones que pueden presentarse en juicios cuando el testigo está disponible para declarar, entre otras:</i></p> <p><i>No declara, a pesar de sr conminado por el juez. La omisión e respuesta puede ser total o parcial y obedecer a diversas causas, como cuando se ampara en un derecho legítimo o aduce una circunstancia de hecho que le impide declarar.</i></p> <p><i>Declara, en cuyo caso pueden presentarse las siguientes situaciones: No recuerda haber rendido la declaración anterior al juicio; repite el contenido de la declaración anterior, existiendo consistencia entre el testimonio en juicio y la declaración anterior; contradice la declaración anterior: en el juicio oral dice una cosa y en la versión anterior dice otra; niega la existencia de la declaración anterior al juicio, no reconoce su firma y/o contenido; acepta y reconoce la existencia de la declaración anterior al juicio en cuyo caso puede: reconocer la verdad que aparece asignada en la declaración previa al juicio y repudiar la del testimonio en juicio; no reconocer la verdad que aparece consignada en la declaración previa al juicio, lo cual puede deberse a que: (i) afirma que su contenido(total o parcia) es distinto del que se le pone de presente, como cuando dice que eso si dice ahí pero eso no es lo que le dijo al entrevistador; (ii)afirma que su contenido (total o parcia) es la que se le pone de presente y que fue lo que él dijo, pero que esa no es la verdad, que la verdad es la expresa ahora en el juicio. Bajo el supuesto de que el testigo está disponible para declarar en juicio, la reflexión ahora planteada consiste en dar respuesta al siguiente planteamiento probatorio: ¿ha</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>	<p>SI</p> <p>NO</p> <p>SI</p> <p>NO</p> <p>SI</p>			3							

	<p>generado verosimilitud el testimonio e P.L.C.S. respecto al reconocimiento e intervención de G.A.S.C. directamente por el agraviado G.S. A.A?; podemos entonces con ello inferir la veracidad de la imputación directa de G.S.A.A respecto a la sindicación de su agresor?.</p> <p>6.5. Por otro lado, debemos ser firmes al determinar que en el ejercicio de la práctica judicial penal y a efectos de imponer una adecuada sanción, es necesario primero tener certeza de la existencia de un ilícito penal con presencia delictiva y segundo estambién necesario tener la certeza de la responsabilidad de los autores en el hecho criminoso y conocer información de las condiciones y circunstancias del hecho criminal, así como de los mecanismo y medios empleados en su ejecución.</p> <p>6.6. Queremos entender el cuestionamiento y/o trascendencia que la defensa del hoy sentenciado G.A.S.C, cuando indica que el A-Quo en forma indebida aplicado al Acuerdo Plenario Numero 02-2005/CJ-116, pues en el caso en concreto la sola indicación o imputación del señor G.S.A.A, alno ser consistente y por el contrario encontrarse sostenida en contradicciones,, no puede haber servido de base para imponérsele una sentencia condenatoria a su patrocinado; el abogado defensor pretende que la aplicación de este acuerdo plenario sea en strictu sensu y en forma literal, para ello procura invocar que la declaración del agraviado A.A pierde uniformidad cuando este ha indicado entre su declaración previa (en investigación) un color de la mototaxi (azul o amarillo) donde viajaba y sufrió el hecho delictivo que le sustrajeron un taladro y la suma de S/. 900.00 nuevos soles, mientras que en juicio a indicado que la mototaxi en la que viajaba indico que era color azul y luego amarilla, así también el pantalón y polo de color amarillo y que el torso lo tenía desnudo; de todo ello se verifica ((luego de escuchados los audios), que el abogado defensor de S.C. advirtió estas contradicciones al momento de formular su respectivo contrainterrogatorio en juicio con la finalidad de diluir los hechos y generar dudas sobre ellos, sin embargo con notaria claridad y verosimilitud el agraviado G.S.A.A. fue coherente y persistente en la declaración e los hechos, debiendo destacar que el abogado defensor apelante en juicio oral de primera instancia solo se limitaba a exponerle en el interrogatorio del imputado “usted dijo en su declaración anterior”, no habiendo descrito y expuesto el tenor exacto de lo declarado anteriormente (entiéndase a nivel de fiscalía), ello pues no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 378°del Código Procesal Penal y que debió haberse advertido en el contexto del plenario del juicio oral.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.7. <i>Ergo; los cuestionamientos, refutaciones y atingencias esbozadas por el abogado defensor del sentenciado G.A.S.C. no son demostrativas respecto a la inmotivación de la sentencia venida en grado, pues el Ministerio Público demostró a nivel de juicio oral e primera instancia la existencia de un hecho delictivo acontecido el día veinte de junio del año dos mil once, habiéndose verificado que estamos verazmente ante u acto delictivo de robo agravado consumado, con las agravantes de los incisos tres y cuatro del primer extremo del artículo 189° el Código Penal finalmente sea demostrado a nivel juicio oral de primera instancia (nótese que la Sala Superior no puede dar valor distinto a las pruebas sostenidas por el A-Quo, a menos que existía algún cuestionamiento al respecto) que existen pruebas suficientes y directas generadas a nivel de juicio oral que determinan la responsabilidad del ciudadano G.A.S.C. en el delito de robo agravado, siendo estas .la declaración del agraviado G.S.A.A vertida en la audiencia de juicio oral, la declaración testimonial de P.C.S expuesta en la audiencia de juicio oral, el acta de recepción de arresto ciudadano de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil once (el cual se da cuenta de la intervención efectuada a G.A.S.C. por reconocimiento directo del agraviado), diligencia de careo realizada en juicio oral entre el agraviado A.A. y el acusado S.C, donde se puede reafirmar y verificar la contundencia de la imputación del hecho delictivo y la responsabilidad de su autor.</i></p> <p>6.8. <i>Sobre la Certificación Jurídica en Relación a la Participación del Sentenciado:</i></p> <p><i>Debemos determinar o claridad lo sustentado y comprobado en el plenario de juicio oral pues en ese escenario, los sujetos procesales tuvieron la mejor oportunidad de interrogar, contrainterrogar, refutar los actos probatorios en virtud de la contradicción y con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación, situación esta que fue aplicada y demostrada a nivel del juicio oral, concretamente la concordancia(con matices) de la declaración del agraviado G.S.A.A. y la declaración testimonial de P.L.C.S brindada a nivel fiscal y posteriormente a nivel de juicio oral, ello a pesar de las pretendidas contradicciones alegadas por el abogado defensor(hoy apelante)en circunstancias que en el juicio oral se advertía un cambio y /o distinción de las declaraciones, situación esta insuficientes y nada estrafalaria que no cambia la coherencia de las declaraciones vertidas por los antes descritos para que el Juzgador (A-Quo) a través de la inmediación –sin dudas de por medio- se haya generado certeza</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de la veracidad de ambos testimonios (por la coherencia, verosimilitud y prontitud); habiendo por ello sido coherente y objetivo la aplicación del acuerdo Plenario Numero 02-2005/CJ-116.</i></p> <p><i>Sobre la validez de las declaraciones vertidas tanto de el agraviado G.S.A.A. y el testigo P. L.C.S, debemos realizar una función de los resultados de una legítima evaluación de carácter interno, se trata de indagar: i) la solidez o debilidad de la declaración inculpativas y la corroboración coetánea –conforme a la narrada por la víctima-; ii) coherencia interna y exhaustiva del nuevo relato y su capacidad corroborativa ; y iii) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión anteriormente falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Sobre la evaluación de carácter externo, se ha de determinar: i) los probados contactos que haya tenido el procesado con el agraviado (a)ha sido manipulado o influenciado para cambiar su verdadera versión y ii) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, efectivo y familiar. Al caso de estudio y análisis, claramente se advierte que en la exposición del agraviado G.S.A.A. en el juicio oral, este narra en forma detallada las ocurrencias sufridas en su agravio el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, asimismo ha descrito al detalle la circunstancia en las cuales el mismo día y minuto después de las ocurrencias, en compañía y apoyo del personal de serenazgo reconoció e intervino al hoy sentenciado G.A.S.C; nótese pues, que el agraviado sin reparo alguno, con normalidad y objetividad reconoce a su victimario, siendo incluso que al desarrollarse el acto de careo (ordenada por el A-Quo a pedido del fiscal) este en rostro y recordó a S.C. ser el autor del ilícito penal sufrido en su agravio, escuchándosele firmeza y contundencia en su señalamiento directo, no siendo dubitativo ni temeroso; por tanto esta declaración se encuentra corroborada con elemento convincente (careo) que determina una eficaz probanza.</i></p> <p><i>Es menester indicar que la calificación jurídica del Ministerio Público y la posterior sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana establece que la responsabilidad de G.A.S.C. es a título de autor del Delito de Robo Agravado en grado de consumado (previsto en el artículo 189° - incisos dos y cuatro primero párrafo del Código Penal). En tal sentido, verificada la conducta real de este, es coincidente tal criterio por parte de este Órgano Superior Colegiado.-</i></p> <p>6.9. <i>Respecto a la participación del ciudadano G.A.S.C:</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i). <i>Definitivamente para este Órgano Superior Colegiado, queda claro la comisión de un delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado (contra las circunstancias especiales demostradas a nivel de juicio oral en primera instancia), coincidiendo que los hechos del dieciséis de septiembre del año dos mil once fueron realizadas por dos personas (con reparto exclusivo de roles), habiéndose identificado e individualizado a la persona de G.A.S.C, verificándose en el debate contradictorio de primera instancia, con las declaraciones vertidas y oralización de las respectivas actas de intervención y de reconocimiento, la tesis probatoria del Representante del Ministerio Público respecto a la realización del hecho delictivo y la responsabilidad de su autor en el tipo penal de robo agravado consumado.</i></p> <p>ii) <i>Es determinante también establecer que a nivel de segunda instancia la defensa apelante, no ha logrado conmover también el sustento de la sentencia formulada por el A-Quo, pues sus apreciaciones (propias y destacables desde el punto de vista de sus intereses de su patrocinado) no lograron precisar el error y agravado de la resolución venida en grado, siendo muy sustentable destacar la coherencia en la aplicación (como doctrina) del Acuerdo Plenario N°002-2005/CJ-116, donde se han establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado del modo siguiente: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”; las garantías de sentencias son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) persistencia en la incriminación con matizaciones como la coherencia y solidez del relato del testigos, imputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (aclaro razonablemente en juicio oral el agraviado A.A la confusión de los colores de la mototaxi y el de la ropa del Plenario, podemos verificar que la declaración del agraviado G. S.A.A la confusión de los colores de la mototaxi y el de la ropa del imputado). Solo para efectos del análisis, aplicando lo establecido en el citado</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Acuerdo Plenario, podemos verificar que la declaración del agraviado G.S.A.A cumple con las tres garantías de certeza antes mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al no existir ninguna relación entre el agraviado y el imputado G.A.S.C. que demuestre la rivalidad y enemistad entre ambos, asimismo, la verosimilitud, pues es creíble la versión de las circunstancias como acontecieron lo hechos, esto es abordar un vehículo menor con la finalidad de requerir un servicio de mototaxi hacia el Asentamiento Humano Villa Primavera, siendo desviado de la ruta normal, bajando el conductor la velocidad del vehículo con la intención de dos sujetos aborden la mototaxi y le sustraigan sus pertenencias, habiéndose dado para facilitar el robo, la utilización de un objeto denominado (una punta), que provocó que lo reduzcan, habiéndose incluso producido un forcejeo en esta circunstancia, siendo coherente el relato de la intervención a uno de los agresores donde logro casi una inmediatamente identificar directamente a G.A.S.C, provocándose en este evento una agresión lógica(como reacción)del señor G.S.A.A. hacia S.C, propinándole unos manazos en el rostro y pecho; finalmente, también se presenta la persistencia en la incriminación, toda vez que en el versión del agraviado es la misma durante todo el proceso objeto de estudio (véase declaración preliminar fojas ocho a fojas diez de la carpeta fiscal y declaración oralizada en juicio oral en la fecha siete de junio del año dos mil doce: escúchese audio del referido día del de minuto cuatro a minuto cincuenta y dos, donde se describe el interrogatorio directo del fiscal y el contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado).</i></p> <p><i>iii) Respecto a la valoración de la declaración del testigo P. L.C.S, quien fuera parte del personal del serenazgo de la Municipalidad de Sullana que intervino –a pedido del propio agraviado A.A- al imputado G.A.S.C, este a narrado en forma coherente las circunstancias de la intervención, aclarándose que este no fue testigo de los hechos del robo, solo advierte las circunstancias de la intervención, aclarándose de que este no fue testigo de los hechos del robo, solo advierte las circunstancias del apoyo y la ronda vehicular efectuada, con posterioridad al evento delictivo, que motivaron el reconocimiento (por parte del agraviado) y detección ciudadana de G.A.S.C, siendo pues que esta declaración testimonial ha sido coherente y uniforme, siendo impreciso y no probado la alegación del abogado defensor apelante cuando cuestiona que esta declaración no debe ser valorado, pues este testigo tendría problemas con el imputado S.C, no habiéndose demostrado en momento alguno tales rencillas entre ambos, solo fueron dichos expuestos que deben ser considerados como simples argumentaciones (tienen un poquito de rencillas y de pleitos dijo el acusado en</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el careo a minutos cincuenta y cuatro con treinta y nueve segundos)</i></p> <p>iv). <i>También es de suma importancia precisar y destacar la valoración efectuada a la diligencia de careo (solicitada en el decurso del juicio oral por el representante del Ministerio Público) realizada en la audiencia del juicio oral (de primera instancia) entre el agraviado G.S.A.A y el acusado G.A.S.C (escúchese audio de minuto cincuenta tres a minuto cincuenta y cinco con veintitrés minutos del día siete de junio del año dos mil doce), donde con extremada claridad, consistente y sin titubeos fue el agraviado quien condujo este acto e increpa y reclama por la veracidad de los hechos suscitados en los días dieciséis de septiembre del año dos mil once señalando, acusando y reiterando la responsabilidad de los hechos al hoy sentenciado(apelante). Este acto que no puede ser valorado nuevamente Adquem ha sido diligentemente considerado por el a-quo con criterio y objetividad.</i></p> <p>v). <i>Es pertinente rescatar que al final del debate contradictorio seguido ante este Órgano Superior Colegiado, el imputado G.A.S.C. (de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 424° del Código Procesal Penal) al momento de ejercer su derecho a la última palabra, indico que se limitaba a ser suyo la defensa formulada por su abogado defensor.</i></p> <p>6.10. <i>Respecto a la persistencia del bien robado:</i></p> <p><i>El artículo 201° del Código Procesal Penal Vigente prescribe que los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del Delito, con cualquier medio de prueba idóneo (Numeral 1); así también tenemos que la valoración de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo ósea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia(Numeral 2). Por lo descrito podemos decir que los delitos patrimoniales están condicionados a la preexistencia del bien objeto del delito (hurto, robo, etc.); el delito es imposible, ya que el tipo exige mínimamente tener posesión un bien (individualizado). Además, algunos tipos exigen cuantía para distinguirlos de otros, como es el caso de hurto simple, para diferenciarlo de una falta por lo que se recurre a la pericia de valoración. En todo caso la aceptación en el patrimonio de la víctima es estimada judicialmente mediante el examen de valoración del bien. Así pues, tenemos que la sola imputación del agraviado es insuficiente para derivar válidamente una responsabilidad penal en un individuo si es que no se prueba fehacientemente la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>preexistencia del bien sustraído. La preexistencia del bien en lo delitos del patrimonio se prueba con cualquier medio idóneo para ello, que puede ir desde una fotografía (ejemplo: donde se muestre ala víctima con el bien sustraído y otros) hasta la factura misma o comprobante de la compra de la cosa o en su defecto actos propios determinantes que nos den certeza –por el proceder de los sujetos procesales- respecto a la preexistencia del bien, ello es en estructura exclusiva de indicios. Por ello, en el caso hoy estudiado se tiene a nivel de juicio oral se determinó que la hermana del acusado G.A.S.C. de nombre M. S.C” devolvió de mutuo propio al agraviado A.A. bienes valorados (entiéndase taladros y herramientas como brokas) en la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), situación está en forma alguna refutada o desmentida por el hoy sentenciado o su defensa técnica, debiendo por el contrario considerar la verosimilitud de tal afirmación en la existencia de la señora “M.S.C” como hermana del señor G.A.S.C. pues en el acta de lectura de derechos y deberes del imputado (que corre a fojas trece de la carpeta fiscal) de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil once, el propio imputado G.A. solicito al Comandante PNP de la Comisaria de Sullana se comunique su detección a su hermana M.S.C; aunado a este hecho debemos destacar que en la audiencia de apelación de sentencia el fiscal superior al exponer que la hermana del sentenciado cumplió con devolver parte de los bienes del agraviado, el abogado defensor no inmutó ni contradijo tal aseveración. Incluso el propio agraviado A.A. en el desarrollo del juicio oral en forma directa a señalado que con el propio abogado Doctor M.S procedieron a concurrir a la ferretería para devolverle los bienes y que incluso le pedían de que ello se le entregue una factura, situación esta pues que permite inferir verosimilitud y consistencia en la preexistencia de los bienes sustraídos.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>6.11. Correspondencia de la Pena Privativa de la Libertad Impuesta</i></p> <p><i>i) Es oportuno detallar la correspondencia de la imposición de la pena, para ello el juez deberá tener en cuenta siempre y con la mayor relevancia posible, las características del sujeto entendido y dimensionado en su entorno social, no para imponer ninguna sanción partir de lo “peligroso” o “reprochable” de su personalidad –esto no es posible al principio de culpabilidad-, sino para incluir en la determinación de la pena también frente al hecho mismo de imponerla o no, la consideración alrededor e sus efectos para el caso concreto, es decir, determinar su necesidad de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El juez al imponer la sanción debe tener en cuenta además de la intención de la persona (elementos subjetivos del delito y tipo subjetivo), la gravedad real del daño causado (antijuricidad</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>material) y el contesto social y personal en el que ella actúa (conciencia der la antijuricidad, exigibilidad de otra conducta), tomando así en consideración un concepto, ya no individual sino social de la culpabilidad como categoría dogmática, la cual va a permitir incluir en el análisis para ser ponderados, los efectos de la pena en el caso concreto.</i></p> <p><i>ii) Nos reafirmados en exponer, que el juez penal, al momento de determinar la sanción que se va a imponer, debe considerar además de verificar la conducta típica, antijurídica y culpable, el principio de necesidad de la pena, cuando esta aparezca como necesaria. Solo de esta manera será posible avanzar en el camino propuesto por Luigi Ferrajoli –el cual compartimos-, en el entendido de aceptar la pena como un mal necesario que debe ser reducida en la mayor medida posible. Para esto y dados los temores que tal situación despierta ante el poder que parece otorgársele al juez, surgen los principios de necesidad, razonabilidad y de proporcionalidad, como parámetros que marcan un mínimo de exigencia argumentativa desde el punto de vista constitucional, sobre la justificación de la pena, dados los fines que a ella se le atribuyen y los derechos fundamentales que con su aplicación resaltan afectados.</i></p> <p><i>iii) Con esto podemos concluir que ninguno de los fines reconocidos a la imposición de la pena puede fundamentar su existencia, menos, considerándolos por separado; pero su entendimiento y articulación con el principio de necesidad –desde un punto de vista constitucional-, se convierte en una herramienta de suma importancia, para evitar los excesos o daños injustificados con la sanción penal. De esta forma los fines de la pena Ino deben entenderse en sentido positivo como pautas para propiciar, más allá de lo estrictamente necesario, la limitación de los derechos fundamentales a través del derecho penal, sino como criterios negativos, en el caso en concreto, tenemos que de la revisión de la sentencia y lo argumentado (demostrado) por los sujetos procesales en la audiencia de apelación de sentencia ante este Órgano Superior Colegiado, la argumentación del A-Quo es que la pena justa a imponer a G.A.S.C. la determinan en ocho años, computo al que arriban aplicado del extremo mínimo y máximo establecido en el artículo 189° del código penal, por ello es plausible también considerar los fundamentos de los artículos 45° y 46° del código penal.</i></p> <p><i>iv) Debe tenerse en claro que la reparación civil ordenada a pagar razonable y proporcional con el monto verificado y demostrado (pérdida de bien y existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho producido, y estrictamente acreditado), en la cuantía determinada en el de curso de juicio oral, debiendo</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>considerarse de mas de la devolución de pago expuesta y afirmada por el propio agraviado G.S.A.A, ascendente en quinientos y 00/100 nuevos soles, suma incluso solicitada a ser descontada por el propio Representante del Ministerio Publico al momento de exponer sus respectivos alegatos de clausura, situación está que objetivamente debe ser establecida por el A-Quem si es que el A-Quo hubiera obviado tal situación.</i></p> <p>v) <i>Para establecer objetivamente la pena de un autor en la comisión de un delito debe tenerse en consideración el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo VIII° del Título Preliminar del código penal, así como los parámetros contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, teniendo especial relevancia el principio de humanidad que debe sostener el juzgador en su evaluación del quantum de la pena a imponer. Es destacable también la vocación (entiéndase como doctrina) del Acuerdo Plenario 1/2000 emitido por la Corte Suprema De La República cuando señala que el principio de la proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad omitida del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. Este principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena. “en tal sentido (aunado a que no existe cuestionamiento de este extremo por parte del Ministerio Publico, pues no apeló) es objetivo y razonable confirmar la pena impuesta por el A-Quo.</i></p> <p>6.12. <i>Finalmente debemos también advertir que el juez en el proceso penal es el soberano en la apreciación de la prueba (por supuesto dentro del juicio oral y debate contradictorio). La misma que no puede llevarse a cabo sin limitación o control alguno, pues sobre la base de actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo – las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles –, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos – y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valorización con pleno respeto a la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIIIIP, 158°.1 Y 393°.2 NCPP)2.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iv) Debe tenerse en claro que la reparación civil ordenada a pagar razonable y proporcional con el monto verificado y demostrado (perdida de bien y existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho producido, y estrictamente acreditado), en la cuantía determinada en el de curso de juicio oral, debiendo considerarse además de la devolución de pago expuesta y afirmada por el propio agraviado Garifert Scott Apaestegui Acha, ascendente en quinientos y 00/100 nuevos soles, suma incluso solicitada a ser descontada por el propio Representante del Ministerio Público al momento de exponer sus respectivos alegatos de clausura, situación esta que objetivamente debe ser establecida por el A-Quem si es que el A-Quo hubiera obviado tal situación.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	<p>NO</p> <p>SI</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>SI</p>										
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre DELITO DE ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 03929-2011-0-2006-JR-PE-02, del Distrito Judicial de PIURA-PIURA.2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p>	SI										
		<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). NO cumple</p>	NO										
		<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>	SI	3								7	
		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p>	NO										
		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>	SI										

	<p>VII. RESOLUCION</p> <p>Por tales consideraciones, estando a lo dispuesto por los dispositivos legales precitados, los Señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resolvieron CONFIRMAR la Sentencia Apelada y recaída en la Resolución Número Once de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana en la cual resuelva CONDENAR al acusado G.A.S.C. como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de G.S.A.A, previsto en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189º del Código Pena, imponiéndole ocho años de la pena privativa de la libertad, la misma que computada desde el dieciséis de septiembre del año dos mil once, vencerá el quince de junio del año dos mil diecinueve, REVOCANDO el extremo de la reparación civil fijada en la suma de setecientos y 00/100 Nuevos Soles a favor del agraviado, REFORMANDOLA se fija en ochocientos y 00/100 Nuevos Soles, suma que descontada de los quinientos nuevos soles deberá pagarse S/. 300.00 (trescientos y 00/100 Nuevos Soles), con lo demás que contiene; y los devolvieron al juzgado de origen para su cumplimiento.</p> <p>SS A. M V.V H. A</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>	<p>SI</p> <p>N O</p> <p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p>			<p>4</p>					<p>7</p>	

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N 03929-2011-0-2006-JR-PE-02 DEL Distrito Judicial DE PIURA-PIURA.2016

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de RANGO ALTA.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre DELITO DE ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 3929-2011-2006-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Piura-PIURA.2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3929-2011-0-2006-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 39290-2011-0-2006-JR-PE-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA-2016 FUE DE RANGO ALTA.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3929-2011-0-2006-jr-pe-02, del Distrito Judicial de PIURA-PIURA.2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la sentencia		
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	
Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta		
								[7 - 8]	Alta		
	Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana		
								[3 - 4]	Baja		

												[1 - 2]	Muy baja
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			14	[25- 30]	Muy alta		
						X				[19-24]	Alta		
	Motivación de la pena	X								[13 - 18]	Mediana		
	Motivación de la reparación civil	X								[7 - 12]	Baja		
										[1 - 6]	Muy baja		
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta			
					X					[7 - 8]	Alta		
	Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana		
										[3 - 4]	Baja		
										[1 - 2]	Muy baja		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 3929-2011-0-2006JR-PE-02, del Distrito Judicial DE PIURA-PIURA.2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3929-2011-0-2006-JR-PE-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2016 fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 3929-2011-0-2006-JR-PE-02, perteneciente al distrito judicial de Sullana fueron de rango alta y muy alta, esto es, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

.En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. Pasando al análisis de la parte expositiva resulta que en la parte introductoria; el encabezamiento, individualiza a la sentencia, se consigna la numeración del expediente, de la resolución que contiene a la sentencia, tiene su lugar, su fecha, se precisa el órgano jurisdiccional emisor, el asunto, también se observa la descripción de los actos procesales relevantes ocurridos en el proceso, utilizando términos entendibles; y también evidencia la individualización completa del acusado.

Este hallazgo, permite inferir que en el caso en estudio, hubo sujeción a lo

previsto por el NCPP, cuya norma prevista en el art. 394°, destaca la forma detallada de los requisitos de la sentencia; aspectos que el Código de Procedimientos Penales no contempló con esta singularidad, lo que puede verificarse al comparar los hallazgos con la norma del art. 285°, pues en ésta, no se describe estos elementos (Chaname, 2009).

Respecto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, los cuales son fijados por el Ministerio Público impidiéndose que se juzgue por hechos no contenidos en la acusación como garantía del principio acusatorio (San Martín)

C.2006); evidencia la calificación jurídica del Fiscal, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín C., 2006); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal /y de la parte civil, las mismas que se materializan con el pedido que realiza el Ministerio Público y/o parte civil ,según el caso (Vásquez Rossi, 2000); evidencia la pretensión de la defensa del acusado, materializada en la teoría del caso y su calificación jurídica, exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999) y la claridad, respecto a ella, se observa que el contenido es claro y legible, además no abusa de tecnicismos.

Respecto de los resultados obtenidos, de la parte expositiva puede afirmarse que su rango es de muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy

alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, que no es sino la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (Bustamante, 2001); las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica, que es el grado de verosimilitud que presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992) y las máximas de la experiencia, que es el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos (Echandía D., 2002); y la claridad, la cual se evidencia con la legibilidad y el no abuso de tecnicismos en el texto correspondiente a esta parte.

-En la motivación del Derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, ésta es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa (Bramont, 2002).; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, que consiste en indagar si concurre en alguna norma permisiva, causa de justificación (Bacigalupo, 1999); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, que es el juicio, que permite vincular, en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación (Zaffaroni, 2002); las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, el contenido de esta parte de la sentencia si evidencia legibilidad y no abusa de tecnicismos.

-En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto, que las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los arts. 45° y 46° del Código Penal, no se encontró; esto como resultado de una exhaustiva y minuciosa lectura de la sentencia, donde se evidenció, la carencia de puntos tales como la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social del imputado, además de carencias sociales, cultura, costumbres de la víctima.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (en el presente caso se trata de un delito pluriofensivo, dado que afecta al patrimonio y la integridad física); las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

-Estos resultados grafican el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política, la reconoce entre los principios y derechos de la función jurisdiccional en el inciso 5 del art.139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Respecto al cual Chaname (2009) comenta que esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y a las leyes.

Segura (2007) argumenta que la motivación de la sentencia, al exigir al Juez, hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

En cuanto a la motivación de los hechos, San Martín (2006) establece que consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación Fiscal se dieron o no en el pasado.

Con relación a la motivación del Derecho, San Martín (2006) destaca que son el análisis de las cuestiones jurídicas que estriban en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto.

-En cuanto a la motivación de la pena, se invoca a los Jueces que razonen, de

forma que la sentencia sea plenamente comprensible y excluya cualquier sospecha de arbitrariedad.

Por otro lado, la motivación de la reparación civil obliga al Juez motivar sus resoluciones lo cual incluye exponer las razones del monto de reparación civil fijada en una sentencia condenatoria, esto es, dar a conocer el porqué del monto fijado, basado estrictamente en las consecuencias económicas del delito.

En cuanto a la claridad, Colomer (2003) sostiene que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Finalmente, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, se puede afirmar que, éstas, son próximas a esos parámetros, a excepción de lo concerniente a las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los arts. 45° y 46° del Código Penal; esto debido a que en la sentencia no se evidencia lo relativo a la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, en el sentido que no se especifican las circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Por otro lado, tampoco se evidenció, carencias sociales, cultura,

costumbres, de la víctima.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2 parámetros : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontraron.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s); y la claridad.

En cuanto a la claridad de la decisión, Montero (2001) alega que la decisión

debe ser entendible a efectos de que pueda ser juzgada en sus propios términos.

Analizando este hallazgo se puede decir, que esta parte de la sentencia individualiza tanto al agraviado como al sentenciado, además determina con claridad la pena impuesta; sin embargo, no guarda relación con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal, dado que éste solicita por el delito de robo agravado, una pena privativa de la libertad de 15 años, más una reparación civil de S/3.000 (tres mil y 00/100 nuevos soles); ni con las pretensiones de la defensa del acusado, dado que el abogado defensor del agraviado nos dice que el acusado no ha participado en el evento delictivo. Todo ello debido a que la sentencia impone una pena privativa de la libertad de 8 años más una reparación civil de S/800.00 (ochocientos y 00/100) y el pago de costas del proceso al condenado G.A.S.C.

•En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento; el asunto y la claridad. En cuanto, que 2 parámetros: la individualización del acusado y aspectos del proceso; si se encontraron.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Al respecto, puede afirmarse que a diferencia de la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia, ésta se ubicó en el rango de alta calidad, al respecto se puede afirmar que ambas cumplen con los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia.

En relación a los resultados obtenidos sobre esta parte de la sentencia, puede afirmarse que en el encabezamiento, la sentencia evidenció el objeto de la impugnación (extremos impugnatorios, fundamentos de la apelación, pretensión impugnatoria, agravios, que terminan sintetizados en el pedido de que se revoque la sentencia condenatoria por robo agravado establecidos en primera instancia contra G.A.S.C., en agravio de G.S.A.A), además la claridad del texto es notoria, lo que permite entender esta parte de la sentencia de principio a fin; no se presentaron observaciones: respecto a la individualización del sentenciado dado que aparece su nombre, su edad, su apelativo; y los aspectos sustanciales del proceso (no se evidencia si se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, entre otros).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto que, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; no se encontró.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Con relación a la parte considerativa de las dos sentencias, se puede alegar que ambas poseen muy alta calidad, no obstante, presentan la misma observación, con relación a la omisión de algunos presupuestos de los arts. 45° y 46° del Código Penal. (La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social además de, carencias sociales, cultura, costumbres, de la víctima).

Con relación a los resultados de esta parte de la sentencia, puede acotarse que se han valorado las pruebas actuadas (Acta de denuncia verbal formulada en la comisaria de Sullana por G.S.A.A. acta de recepción de detenido por arresto ciudadano intervención del serenazgo hacía del imputado G.A.S.C., acta de entrega y recepción de especies, acta de entrega de especies, recuperados a favor de G.S.A.A., certificado de antecedentes penales del sentenciado G.A.S.C, acta de registro personal de fecha 16 de setiembre del 2011, de oficio se actuó un careo entre acusado y agraviado, examen del acusado G.A.S.C. declaración testimonial de P.C.S, declaración testimonial de G.S.A.A. observando que se aplicó el principio de motivación, justificando su calificación de muy alta calidad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy

alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En esta parte de la sentencia, la resolución sobre el objeto de la apelación debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Véscovi, 1988). El pronunciamiento debe presentar el nombre del sentenciado,

del agraviado, la reparación civil, entre otros.

Respecto a los resultados de esta parte de la sentencia se puede afirmarse que la parte resolutive de la sentencia evidencia resolución sobre el objeto de la apelación; prohibición de la reforma peyorativa que no es sino un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Véscovi, 1988); resolución correlativa con la parte considerativa, resolución sobre los problemas jurídicos, descripción de la decisión, lo cual deviene en la confirmación de la sentencia de primera instancia (8 años de pena privativa de la libertad, una reparación civil de S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles), descontándose el pago de S/500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) que se pagó en forma anticipada, quedando adeudando s/300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles) además del pago de costas y costos del proceso.

Con relación a la parte resolutive de ambas sentencias, (alta y muy alta, respectivamente), se cumple con los criterios establecidos en la normatividad.

5. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 3929-2011-0-2006-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

-Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, donde se resolvió: condenar al acusado G.A.S.C, fijándole 8 años de pena privativa de la libertad efectiva más el pago de una indemnización que asciende a la suma de S/ 700 .00 (setecientos 00/100 nuevos soles), además se le impuso al sentenciado el pago de las costas del proceso (Exp.No 3929-2011-0-2006-JR-PE- 02).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. En tanto que 1 parámetro: la individualización del acusado, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del Fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad, respectivamente.

2.Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del Derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto que 1 parámetro: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, respectivamente.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En tanto que 2 parámetros no se encontraron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación

civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

-Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió: confirmar la sentencia en primera instancia, condenando al acusado G.A.S.C, fijándole 8 años de pena privativa de la libertad efectiva más el pago de una indemnización que asciende a la suma de S/ 800.00 (ochocientos 00/100 nuevos soles) descontando de dicho monto el importe de S/500.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) que se pagó a cuenta mediante depósito judicial N° 2112157102821 a favor del agraviado, pero quedo adeudando s/300.00(tres cientos y/0 nuevos soles) además se le impuso al sentenciado el pago de las costas y costos del proceso (Exp. No 3929-2011-0-2006-JR- PE- 02)(Robo Agravado).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad. En tanto que en los 2 parámetros si se encontraron: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, respectivamente

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido

se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad, respectivamente.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del Derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian los nexos entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la

culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto, que 1 parámetro no se encontró: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los arts. 45° y 46° del Código Penal, respectivamente.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa ; y la claridad, respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Referencias Bibliográficas

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Águila, G. & Calderón, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico. Lima, Perú: Egacal

Álvarez, F. (1954). El proceso contencioso administrativo. La habana, Cuba: Librería Martí.

Arenas M. & Ramírez, E. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.

Babylon. (2014). Diccionario de lengua española. Recuperado de: <http://diccionario.babylon.com>.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a ed.). Madrid, España: Hamurabi.

Bramont, L. (2002). Manual de Derecho penal. Parte general (2a ed.). Lima, Perú: Grijley

Balbuena, P., Díaz, L. & Tena, F. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: Finjus

Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bastos, M., Calixto, I., Canales, C., Cuno, H., Indacochea, U., León, J. & Zarzosa, C. (2012) Diccionario de Derecho Constitucional Contemporaneo (1a ed.).

Lima, Perú: Gaceta Constitucional

Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc Srl

Binder, A. (2000). Introducción al Derecho procesal penal. (2a ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc Srl

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo.

Lima, Perú: Ara Editores

- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3a ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Calderón, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: análisis crítico. Lima, Perú: Egacal
- Clariá, J. (2008). Derecho Procesal Penal. T. II. Santa Fé, Argentina: Rubinzal y asociados S.A
- Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Lima, Perú: Grijley
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia, España: Tirant lo Blanch
- Córdova, A. (1981). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. (Tomo 10). Ecuador: Fondo de Cultura ecuatoriana
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3a ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4a ed.). Lima, Perú: Jurista

Editores

De Pina, R. & Castillo, J. (2007). Instituciones de Derecho Procesal Civil. (29 ed.). México: Porrúa

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid, España: Varsi

Echandia, D. (2000). Compendio de la prueba judicial. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Echandia, D. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalía

El defensor público es el abogado de los pobres noticias jurídicas (01 de Octubre del 2013). Diario La Región. Loreto, Perú

España. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 197/1995, f. j. 6

Etcheverry, A. (1997). Derecho penal, Parte general. Tomo I. (3a ed.). Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tomo II). Madrid, España: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. teoría del garantismo penal (2aed.).

Camerino: Trotta

Fierro, H. (2008). Manual de derecho procesal penal. (Tomo I). Bogotá, Colombia: Leyer

Flores, P. (1980). Diccionario de términos jurídicos Tomo II (1ª ed.). Lima, Perú: Editorial Científica S.A

- Francia. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83)
- Frisancho, M. (2010). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. (1a ed.) .Lima, Perú: Rodhas
- Gaceta jurídica (2011). Lima. Perú
- García, P. (2008). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Grijley
- Goldschmit, W. (1950). La Imparcialidad como principio básico del proceso.Madrid, España: Instituto español de Derecho Procesal.
- Gómez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- González, A. (2006). El principio de correlación entre acusación y sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Guernieri, C. (1981). L'indipendenza della magistratura. Italia: Ed. Cedam
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5a ed.). México: Mc Graw Hill
- Ingunza, B. (2002). Derecho Penal: Parte General. (3a ed.). Italia: Lamia

Jurista Editores. (2013). Código Penal (normas afines). Lima, Perú

Jurista Editores. (2015). Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Nuevo Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima, Perú: Jurista editores

Ledesma, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil (tomo I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares, J. (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGIC%20Juan%20Linares.pdf>

Lucchini, L. (1995). Elemento di procedura penal. Florencia, Italia: Barbera

Machuca, C. (2004). El agraviado en el nuevo proceso penal peruano. Lima, Perú: Universidad Mayor de San Marcos

Mancero, G. (1995). La víctima en el proceso penal: la protección del interés colectivo y difuso a través de la personación de las asociaciones y grupos de

víctimas en el proceso. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mir, S. (1982). Funciones de la pena y teoría del delito, en el estado social y democrático. Barcelona, España: Bosch, S.A.

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia, España: Tirant to Blanch.

Monton, M. (1995). Derecho jurisdiccional. (Vol. III) Proceso Penal. Barcelona, España: Bosch

Muñoz, F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2a ed.). Buenos Aires, Argentina: Julio Cesar Fair

Núñez, R. (1981). La acción civil en el proceso penal. (2a ed). Córdoba

Olivera, G. (1986). El proceso penal peruano. (2a ed.). Lima, Perú

Omeba (2000) Tomo III. Barcelona, España: Nava Ortells, M. (1978). Para una sistematización de las medidas cautelares en el Proceso Penal. Madrid,

España: Revista jurídica de legislación y jurisprudencia

Ossorio, M. (2012) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales (26ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta

Palacios, E. (1974). Derecho Procesal Civil. Tomo V. Buenos Aires, Argentina

Pariona, R., Villavicencio, F., Sanchez, P., Feijoo, B., Nuñez, M., Medina, J., & Vasquez, S. (2015). Imputación objetiva. Lima, Perú: Instituto pacífico

Peña, A. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña, A. (2010). Manual de Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima, Perú: Ediciones legales

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima, Perú: Vla & Car

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en exp N° 5824-97-Huanuco

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en exp. N° 4555-97- Cono Norte-Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en exp. N° 2179-98-Lima

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Corte Superior de justicia de Sullana, plan operativo 2015. Pag.7

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.N.° 0290-2002-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 017-2003-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 0023-2003-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en exp. N° 2758-2004-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en exp. N° 09727-2005
PHC/TC, F.J 7

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en exp. N° 7569-2006-PA/TC-
Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 0618-2005-
HC/TC,f.j.20

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma

Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima,
Perú: Grijley

Quevedo, E. (S.F). La carga de la prueba: Egacal. Recuperado de http://egacal.educativa.com/upload/AAV_EfrainQuevedo.pdf

Ramírez, L. (2005). Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria.
Paraguay.Recuperado de
http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua
Española.

(22a ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reyna, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal (1ª ed.). Lima, Perú: Instituto
Pacífico

Revista Utopía (2010). Especial Justicia en España. Recuperado de <http://revista->

utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html (23.11.2013).

Rojas, F. (2007). El delito de robo. (1a ed.). Lima, Perú: Grijley

Roxin, k. (2000). Derecho Procesal Penal. (25ª ed.), (trad. Córdoba/Pastor).

Buenos Aires, Argentina.

Salas, C. (2011). El Proceso Penal Común (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta jurídica

Salinas, R. (2015). Delitos contra el patrimonio (5ª ed.) Lima, Perú:

Instituto Pacífico

San Martín, C. (2003). Derecho Procesal Penal I. (2ª ed.). Lima, Perú: Griley

San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ª ed.). Lima, Perú: Grijley

Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Idemsa

Segura, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Sendra, G. & Moreno, V. (1997). Derecho Procesal Penal. Madrid,

España: Colex Sferlazza, O. (2005). Proceso acusatorio oral y

delincuencia organizada. Mexico: Fontamara.

Silva, J. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Barcelona, España: Indret

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.(23.11.2013).

- Tamayo, R. (2003). Indeterminación del derecho. Las paradojas de la interpretación jurídica. Barcelona, España: Gedisa
- Talavera, P. (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su estructura y motivación. Lima, Perú: Coperación Alemana al Desarrollo
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1a ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Vásquez, A. (2011). La constitución en actor civil ¿Quién, cuando, para qué y como? Madre de Dios, Perú: El blog de Torquemada
- Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni.
- Vélez, A. (1986). Derecho Procesal Penal (tomo II) (3ª ed.) Cordova, Argentina: Córdoba SRL
- Vescovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en

Iberoamérica. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General. (4a ed.). Lima, Perú:Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: parte general. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Zavala, J. (1978). Proceso Penal Ecuatoriano. Tomo I. Ecuador

Zavala, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Guayaquil, Ecuador:Edino

A

N

E

X

O

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (1ra. sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>

I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>

			<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA (2da. Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se*

califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Ra calificación dim
		De las sub dimensiones						
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9
								[
	Nombre de la sub dimensión					X		[
								[
								[

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[25 - 30]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		22	[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión						[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

- ⤴ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

50

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **ROBO AGRAVADO**, contenido en el expediente N° **03929-2011-0-2006-JR-PE-02**, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Sullana y la Sala Penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

PIURA, PIURA (UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE-
PIURA, NOVIEMBRE DEL 2016 -PIURA)

JUAN ELADIO GOMEZ SOSA.

DNI N° 46659138– Huella digital

ANEXO N° 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA

EXPEDIENTE : 3929-2011-0-2006-JR-PE-02
ESPECIALISTA : G. P. O
ACUSADO : G. A.S.C
AGRAVIADO : G.S.A.A
DELITO : ROBO AGRAVADO
Resolución número : ONCE

SENTENCIA:

En el establecimiento penitenciario de Rio Seco, a los veintiún días del mes de Junio del año 2012, con el voto unánime de los señores jueces M. E. P. C, L. M. H. A. y K. M. G. M(Directora de Debates), se pronuncia la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

Establecer si el acusado G. A. S.C con DNI 42946614, nacido en Sullana el día 16 de febrero de 1985, con cuarto año de Secundaria, de ocupación ayudante de Construcción civil, con ingresos en la suma de treinta nuevos soles diarios, domiciliado en calle Tomas Arellano Numero 351, AA. HH. El Obrero-Sullana, sus padres son R. C. y L. S. V, sin hijos y sin antecedentes ha cometido el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado en agravio de G.S.A.A.

II.- ANTECEDENTES:

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana emitió auto de enjuiciamiento contra el acusado G.A.S.C, contra quien pesa mandato de prisión preventiva, ordenado por el citado órgano Jurisdiccional, el día 19 de Septiembre del año 2011, concluido el juicio oral, es el estado del proceso el de emitir sentencia.

II.- ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION

Teoría del Caso:

La representante del Ministerio Público incrimina al acusado ser autor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de G. S. A. A, delito que habría materializado el día 16 de Septiembre del 2011 a las 17:20 hr. Cuando el mencionado agraviado prestador de servicios de la empresa Electra salió de dicho local para dirigirse al domicilio de un cliente ubicado en el AAHH . Villa La Paz, abordando una Mototaxi de color azul sin placa con la inscripción “TEOFILO” en la parte superior del parabrisas delantero, vehículo que se desplazaba por calles que no conducía al AAHH. de su destino, ya que se encontraba en el AA. HH. “El Obrero” siendo el caso que cuando se desplazaba por la calle Tomas Arellano, al llegar a la intersección con la Félix Jaramillo, el conductor reduce la velocidad del vehículo, lo cual es aprovechado por dos sujetos quienes abordan el mismo, por las puertas laterales del asiento posterior iniciando el ataque al agraviado, el acusado **G. A.S. C.** alias “Ovejo”, lo coge del cuello con la finalidad de que el otro sujeto que aborda el vehículo revise los bolsillos del agraviado, y ante la resistencia mantenida de este, dichos sujetos lo golpean en el rostro propinándole un golpe en el brazo con una varilla de aluminio, amenazándolo con lesionarlo con un objeto punzocortante, siendo el tercer sujeto quien finalmente lesionó al agraviado suavemente con la punta para que se deje robar, sustrayéndole novecientos nuevos soles, un Taladro valorizado en 200 nuevos soles, materiales de trabajo valorizados en cien nuevos soles y facturas de compra propias de su trabajo, luego ha sido conducido a bordo de la mototaxi por el canal vía, estacionándose a inmediaciones de un puente en la transversal Paita, lugar en el que lo bajaron del vehículo y con la finalidad de que no los siga lo arrojaron a una corriente de aguas podridas, quien luego que los sujetos se dieron a la fuga, los ha perseguido en otro mototaxi que le prestó auxilio sin lograr alcanzarlos, optando por dirigirse al domicilio de un familiar ubicado en el AA.HH Cuatro de Noviembre, de donde vía telefónica se comunico con la central de Serenazgo, habiendo concurrido a dicho domicilio P. C.S, Jefe del Grupo de Serenazgo, quien inicio un patrullaje por donde el agraviado había transitado, llegando a la intersección de las calles Tomas Arellano y Manuel Coloma, en el AA. HH. “El Obrero”, donde en una llantería se encontraban tres sujetos, siendo reconocido uno de ellos por el agraviado, como la persona que abordó la mototaxi y lo cogió del cuello para reducirlo y permitir que su acompañante revise sus bolsillos, quien resulta ser el acusado G.A.S.C, bajándose de la unidad del Serenazgo, luego de haber identificado al acusado, propinarle golpes en el rostro y en el pecho, siendo aprehendido el acusado y luego es conducido a la Comisaria para las investigaciones necesarias, pese a la resistencia que ejerció. Alegando finalmente que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado con la declaración del agraviado, quien ha referido que el acusado y dos personas más han cometido el delito en su agravio, siendo que el acusado ha sido quien lo ha sujetado del cuello, y le ha dado un golpe, lo cual también ha sido acreditado con la declaración del personal de Serenazgo P.C, y si bien niega los hechos, es inverosímil su declaración por dos aspectos, primero por señalar que los hechos han ocurrido a las cuatro y media de la tarde, refiere que el agraviado no dijo nada cuando bajo de la camioneta y los dos testigos han dicho lo contrario, dijo seis personas que estuvieron en el

lugar, los dos testigos han referido que solo habían tres y coinciden al indicar que estaba con polo amarillo y pantalón jean cuando ha sido intervenido el acusado.

PRETENSIONES PENALES Y CVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

El señor Fiscal acusa a G.A.S.C como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 tipo base y artículo 189 inciso 3 a mano armada, cuatro con el concurso de dos o más personas y 5 en cualquier medio de transporte público, como tal solicita se imponga QUINCE años de pena privativa de la Libertad y una Reparación Civil de Tres Mil Nuevos Soles.

Medios Probatorios Admitidos:

Se admitieron como pruebas del Ministerio Público los ofrecidos en la audiencia de control de acusación indicados en el auto de enjuiciamiento.

IV.- PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Teoría del Caso:

El abogado defensor del acusado: G.A.S.C. refiere que la imputación contra su patrocinado no tiene sustento, que no ha participado en el evento delictivo incriminado por el Fiscal, ya que demostrara con los propios medios probatorios ofrecido por el Ministerio Público, que el día 16 de Septiembre del 2011 a las 17 con 20 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Tomas Arellano 351 AA. HH. “ El Obrero”. Alegando finalmente que solo existe contra su patrocinado una sindicación del agraviado llena de contradicciones como es haber indicado que iba en una moto de color amarilla, luego color AZUL, que cuando regreso con la camioneta de Serenazgo pudo observar que el sujeto estuvo en el mismo lugar calle Tomas Arellano y Manuel Coloma, en una esquina, habiéndolo identificado como el sujeto que lo había amenazado con una varilla que era de su propiedad, cuando en su declaración a nivel policial dijo que el acusado fue quien lo cogió del cuello, asimismo indico que el acusado se encontraba sin polo y lo reconoció porque tenía una lesión en el pecho, habiendo antes indicado que lo pudo reconocer porque vestía un polo amarillo y un pantalón jean, y las lesiones que indico haber sufrido no han sido probadas por ningún elemento de prueba en juicio; precisa que otro medio de prueba en la que sustenta el fiscal su acusación es la declaración de Pablo Carreño Saavedra, quien manifestó que después de haber indagado 20 minutos quienes eran las personas que le habían robado al agraviado, en la calle Tomas Arellano y Manuel Coloma, encontraron al acusado, siendo el agraviado quien le metió un manazo en la cabeza diciendo que él era quien le había robado, haciendo dicho que estaba con polo amarillo y pantalón jean mas no desnudo como indico el agraviado y que por ultimo no se ha cumplido con acreditar la propiedad y la preexistencia de los bienes sustraídos, por lo que no existiendo medios de prueba que corroboren la sindicación del agraviado ni acreditación de bienes objeto del delito solicita se le absuelva de los cargos imputados.

V.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

En el presente proceso se han actuado los siguientes medios probatorios:

5.1.- EXAMEN DEL ACUSADO G.A.S.C.- Refiere que salió de su casa ubicada en calle Tomas Arellano 351 AA.HH. El Obrero-Sullana, a las siete hacia la Urb, López Albuja, luego regreso a su casa para ir al cine, después llevo un señor en una camioneta de Serenazgo y descendieron cuatro personas, le toco una vez y le dijo que suba al carro, el señor Scottt no hizo nada, no lo sindico, aclara que cuando fue a la Urb. López Albuja, estuvo en la mañana trabajando llenando techo, por el cual le pagaban treinta y cinco nuevos soles, vestía un short jean, un polo negro, llevo a su casa se cambio y se puso un pantalón jean y un polo, concluyendo que no tiene nada que ver en los hechos denunciados. A su abogado ha respondido que el día de los hechos estaba conversando con seis amigos en la esquina de su casa, no tiene ni maneja mototaxi. Al juzgado ha respondido que el día de los hechos vestía polo color amarillo, sus amigos se llaman M. Y. O, D. I. y A. D, J, J, G. V, no recuerda sus apellidos, con GUSTAVO y Jorge Trabaja de vez en cuando pero el día de los hechos no ha trabajado con ellos ya que son maestros de construcción.

5.2. Declaración Testimonial de P.C.S. identificado con DNI.- domicilia en San Isidro 906 Sullana, se desempeña como agente de Serenazgo en la Municipalidad Provincial de Sullana desde enero del año 2011. Que el día 16 de Septiembre del año 2011 estaba al mando de la unidad Móvil de Serenazgo, recibió de la base central información de que otra unidad solicitaba apoyo, a donde fue encontró a G.S.A.A quien dijo que había sido víctima e robo en la modalidad de la arañita en las intersecciones de la calle Tomas Arellano y Félix Jaramillo, le indicaron que podían apoyarlo realizando un operativo, pasa una moto azul que no se quiso identificar y les dijo las personas que le han robado están en la calle Calvo y Pérez, en este lugar no encontraron a nadie sospechoso, bajaron por la calle Manuel Coloma mirando si había alguien sospechoso, ya que allí iba el agraviado, pasaron por la Avenida Santa Cruz, el agraviado dice que le habían pasado por un desenllante, miro y allí habían tres sujetos, el agraviado reconoció a uno de ellos le dio un puñete y luego lo subieron al carro, y lo llevaron a la comisaria, la intervención fue aproximadamente a las 18 hr. Participaron cinco serenazgos como son Carlos Rafael Mogollón, Carlos Farfán Arica, mientras en el carro de Serenazgo iban por la zona, decía que una persona de polo amarillo le había amenazado con una punta, estaba muy enojado por eso cuando llegaron al desenllante le dio un puñete, con la seguridad que señaló el agraviado al imputado le hace presumir que si era el acusado quien le había robado. A la defensa responde ha realizado varias intervenciones, que cuando llegaron estaba el agraviado con su familiar en A.H. Cuatro de Noviembre hicieron un recorrido de 20 minutos desde la calle Ricardo Palma hasta la calle Coloma, que no le encontraron ningún bien al acusado, indicando finalmente que si estudio con el acusado hasta el tercer año pero no recordarlo muy bien menos haberle tenido cólera o haberle pegado.

5.3 **DECLARACION testimonial de G.S.A.A** con DNI.- quien refiere ser técnico de Construcción Agropecuaria, trabajar en Elektra desde Junio el año 2010. Que el día 16 de Septiembre del 2011 estaba haciendo labores en la Empresa le dieron una dirección por el Bar cero donde se ubicaba el domicilio donde tenía que ensamblar, toma una moto que en la parte delantera decía TEOFILO, primero lo llevaba por la carretera a Tambogrande, lo llevo luego por el obrero, le dijo que tenía que echar aire, lo llevo a un grifo, habían tres sujetos, el evito mirarlos porque es peligroso por

allí, les subía y les bajaba la mirada sin que ellos se den cuenta, siguen su camino y a tres cuadras suben dos sujetos por el costado de la moto, lo empiezan a rebuscar, el les dijo que ya perdió que le dejen sus herramientas, hubo forcejeo, trato de arrancar lo que dividía entre el chofer y la moto, pero estos sujetos por astucia trataban de cerrar las puertas, cuando lo coge del cuello es que lo mira y reconoce que era el sujeto que estaba en el grifo, en el forcejeo logra meterle un golpe fuerte e el pecho, el acusado luego de cogerlo del cuello le quitó una varilla de aluminio que llevaba para poner un ropero y le dio por el hombro, luego se dio a la fuga subido en la moto. Ya con serenazgo cerca a un taller vio tres sujetos reconoció al acusado como el sujeto que lo atacó estaba sin polo con el pecho rojo por el puñete que le dio cuando forcejearon, agrega que las cosas que le robaron fue celular, taladro martillo, desarmadores, brocas, que asciende a la suma de quinientos nuevos soles, los cual hizo la hermana del acusado con el abogado de éste último, letrado que tiene las facturas de compra que efectuaron en la ferretería Panchito en Sullana, precisando que el acusado el día de los hechos vestía zapatillas negras, polo amarillo, y pantalón jean y para él una lesión es un golpe que causa dolor.

Al contra interrogatorio ha respondido que el chofer del vehiculó que abordó para ir a trabajar, previamente lo llevo a un grifo a echar aire, lo cual no vio, de este lugar a tres o 4 cuadras la moto estaba en movimiento pero bajo la velocidad, subieron dos sujetos, el acusado le cogió del cuello, le quitó una varilla de aluminio y le dio en el brazo lo cual le causó dolor, el otro sujeto lo amenazo con una punta que vio era plateada , la moto seguida en movimiento, él ya estaba cogido del cuello, ese duro dos a tres minutos, luego el acusado se subió en la parte de atrás de la parrilla cuando se dan a la fuga tirándolo en un lugar donde hay aguas podridas, los ha seguido con unos mototaxistas, serenazgo llegó en 20 minutos a la casa de su tío, salieron en búsqueda de quienes le habían en robado, por allí unos sujetos a quienes nos conoce dijeron estos patas paran en tal sitio, con Serenazgo llegaron al lugar reconoció al acusado que tenía el polo amarillo envuelto en la mano y el pecho estaba rojo y de la cólera le metió un manazo, allí habían dos personas más, los miembros del serenazgo no golpeaban al acusado, no le encontraron bienes cuando fue intervenido. Al juzgado respondió que fue después de un mes que le devolvieron las cosas la hermana del acusado que tiene cabello corto, zambo y se llama María sabiendo que es su hermana porque respalda al acusado quien es adoptado según conoce y otra persona que es el abogado defensor del acusado con quienes concurrieron hasta una ferretería PANCHITO, habiendo incluso coordinado la entrega de facturas que acrediten dichas compras, agregando que el abogado del acusado los citaba para que arreglen y en realidad lo paseaba. Responde al juzgado que ha podido ver que el acusado fue quien lo atacó porqué sabe de defensa personal y tiene que ponerse sereno ante un ataque sino pierde.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Se dio lectura a los siguientes documentales.

1.- ACTA DE RECEPCIÓN DE DETENIDO POR ARRESTO CIUDADANO

Que da cuenta que día 16 de setiembre del año 2011 personal de Serenazgo a bordo de la unidad Móvil 05 con apoyo del agraviado han intervenido al acusado en **flagrante delito** y luego lo han puesto a disposición de la autoridad policial. La

defensa indica que el acta carece de valor porque no la firma el acusado conforme lo dispone el C.P.P.

2.- ACTA DE REGISTRO PERSONA de fecha 16 de setiembre del 2011 con resultado negativo cuya utilidad es demostrar que si bien no se le encontró ningún bien al acusado es por qué ya había dispuesto de los mismos. Sin observaciones.

3.- De oficio se ha actuado un CAREO entre ACUSADO y AGRAVIADO.- En el que agraviado le increpa de manera directa al acusado que esa era su mirada cuando los sujetaba del cuello y con otro sujeto le robaron sus cosas, mientras que el acusado le indicó que es inocente, que con el Serenazgo Pablo Carreño Vive por su barrio y tienen algo de reencías que por ello quizás lo sindicó, contestando el agraviado que de los problemas que tenga con el sereno no sabe pero que está seguro que él fue quien le robo porque lo miró y lo peor que puede hacer quien roba es mirar a la cara a su víctima.

VI.- SUBSUNCIÓN EN EL TIPO PENAL DENUNCIADO:

6.1.- CONDICIONES GENERALES: Que el amparo del principio de legalidad recogido en el artículo 2 inc. 24, lit d) de la Constitución Política del Perú: “ nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no previa en la ley” resultando necesario que la atribución de los delitos requiere que haya sido previamente determinados por la ley.

6.2.- Que el Ministerio Público acusa a **G. A. S. C. como Autor del delito de ROBO AGRAVADO** perpetrado en agravio de respectivamente, conducta base prevista en el artículo 188° del Código Penal que sanciona al agente que haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del Código Penal, específicamente en el caso que nos ocupa las agravantes denunciadas son : inciso 3) **a mano armada** 4) **Con el concurso de dos o más personas** y 5) **en cualquier medio de transporte público.**

6.3.- El ilícito penal se consuma conforme a la ejecutora vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de setiembre 2005, referida a “ la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, en las siguientes circunstancias: Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Encontrándonos en el presente caso ante la imputación de un delito consumado.

VII.- VALORACIÓN PROBATORIA:

7.1.- El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de

una adecuada y congruente apreciación de las prueba actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.

7.2.- Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.

7.3.- En el presente proceso, se ha podido determinar incuestionablemente la existencia del delito de robo agravado, dado que está probado que el día 16 de setiembre del 2011 a las 17:20 hr. en circunstancias que el agraviado se desplazaba hacia el domicilio de un cliente ubicado el AA.HH Villa la Paz, a bordo de una mototaxi de color azul sin placa de rodaje con la inscripción “TEOFILO” en la parte superior del parabrisas delantero, este ha tomado un destino distinto y se fue por el AA:HH “ El Obrero” entre la calle Tomas Arellano al llegar a la intersección con la calle Félix Jaramillo, el conductor ha reducido la velocidad, dos sujetos abordan el mismo por las puertas laterales del asiento posterior, el acusado G. A. S. C. coge del cuello agraviado logrando sus acompañantes sustraerle sus herramientas de trabajo y su dinero habiendo puesto resistencia el agraviado que ha forcejeado con sus atacantes sin lograr evitar le sustraigan novecientos nuevos soles, un taladro valorizado en 200 nuevos soles, materiales de trabajo valorizados en cien nuevos soles y facturas de compra propias de su trabajo para luego de dejarlo tirando por unas aguas podridas haberse dado a la fuga, ubicándose el acusado en la parte posterior de la mototaxi . Enunciado que queda demostrado con la declaración del agraviado G.S, la denuncia que ha presentado el mismo, devolución de los bienes en un valor aproximado de quinientos nuevos soles que demuestran la preexistencia de los bienes objeto del delito por parte de la hermana del acusado como categóricamente lo ha indicado el agraviado en juicio describiéndola con cabello sambito de nombre María con quien ha coordinado la devolución de los bienes.

7.4.- En este hecho delictivo ha quedado acreditada la auditoría y grado de participación del acusado por la sindicación, firme y coherente del agraviado G. S. A. A. y al ser éste el único testigo presencial de los hechos corresponde verificar si se cumple lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: “ Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado” que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: “ tratándose, de las declaraciones del 0agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio “ *“Testis unus Testis nullus”*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones siendo las

garantías de certeza que permiten el cumplimiento del citado acuerdo las siguientes:
a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; no habiendo evidenciado en el presente caso existe entre el acusado y el agravada pues como ambos han coincidido en juicio ni siquiera se conocían antes de los hechos objeto de investigación.*

Asciende a la suma de quinientos nuevos soles , lo cual hizo la hermana del acusado con el abogado de este último, letrado que tiene las facturas de compra que efectuaron en la ferretería Panchito en Sullana, precisando que el acusado el día de los hechos vestía zapatillas negras, polo amarillo y pantalón jean y para él una lesión es un golpe que causa dolor.

HAN RESUELTO:

6. **CONDENAR** al acusado G.A.S.C como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de G.S.A.A, y como tal se le impone OCHO años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que computada desde el día 16 de Septiembre del año 2011, vencerá el día 15 de Septiembre del dos mil diecinueve, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista sobre el pena de `prisión preventiva o mandato de detención emanado en su contra por autoridad judicial competente.
7. **FIJAR** como REPARACION CIVIL la suma de SETESCIENTOS y 00/100 Nuevos Soles a favor de la agraviada.
8. **IMPONER** el pago de la totalidad de costas al sentenciado.
9. **DISPONER** se remita copia de presente sentencia al establecimiento penitenciario de Rio Seco para los fines pertinentes.
10. **ORDENAN** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena a la Corte Suprema de Justicia, y hecho se remita el proceso al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución, debiendo notificar la sentencia al acusado y a la parte agraviada.

ANEXO N° 2
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior De Justicia de Sullana
Sala Penal de Apelaciones de Sullana

EXPEDIENTE : 03929-2011-0-3101-JR-PE-03.
SENTENCIADO : G. A.S. C.
DELITO : **Robo Agravado.**
AGRAVIADO : G.S.A.A.
PONENTE : Juez Superior J. E.V. V.

APELACION DE SENTENCIA

Resolución Numero: Veinte (20)

Sullana (Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura), doce de setiembre

Del año dos mil doce.-

I. VISTOS Y OIDOS

Viene en apelación de grado por parte del sujeto procesal sentenciado G.A.S.C, la Sentencia recaída en la Resolución Numero Once de fecha veintiuno de Junio del año dos mil doce y expedida por el Juzgado Penal Colegiado NCPP de Sullana con motivo del proceso penal seguido contra G.A.S.C. por la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de G.S.A.A.; llevada adelante la audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria ante la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana (realizada en el establecimiento penitenciario de Varones de Piura en la fecha veintinueve e agosto del presente año), interviniendo por la parte del sentenciado Apelante, el doctor David Medina Saavedra; y por el Ministerio Público, el Fiscal Adjunto Superior, doctor R. L. A..-

II. HECHOS

De la verificación de la sentencia respectiva expedida (que corre de fojas cuarenta y siete a fojas cincuenta y siete del cuaderno de debates alzado) y las argumentaciones escuchada en la respectiva audiencia de apelación realizada en la fecha veintinueve Agosto del año dos mil doce, se determina que los hechos criminosos están relacionados a ocurrencias acontecidas en la fecha dieciséis de Setiembre en la fecha

del año dos mil once, se determina que los hechos criminosos están relacionados a ocurrencias acontecidas en la fecha dieciséis de setiembre del año dos mil once, a horas aproximadas diecisiete con veinte minutos(05.20pm), en circunstancias que el señor G.S.A.A, quien realizaba servicios de prestador para la Empresa “**Elektra**”, salió del referido local con la finalidad de dirigirse hacia el domicilio de un cliente comercial, el cual se ubicaba en el Asentamiento Humano Villa Primavera, siendo el caso que cuando se encontraban por las inmediaciones de la calle Tomas Arellano, al llegar en la intersección con la calle Félix Jaramillo, el conductor empezó a reducir la velocidad del vehículo, lo que es aprovechado por dos sujetos quienes abordan intempestivamente el vehículo donde se trasladaba el hoy agraviado **S.A**, ingresando los victimarios por ambas puertas laterales (cada uno), motivándose incluso que el propio agraviado ejerza y/o ponga resistencia a estos actos, siendo ante tales incidencias que uno de los intervinientes (identificado como G.A.S.C. conocido como “Ovejo”) coge del cuello al agraviado, aprovechando el otro sujeto interviniente para revisar los bolsillos del pantalón que vestía la víctima, estando que ante la tenaz resistencia que seguía mostrando el agraviado S.A, procedieron a reducirlo a golpes a la altura del rostro, propinándole incluso un golpe en el brazo con una varilla de aluminio, a la vez que lo amenazaron con un objeto punzo cortante (punta). Posteriormente a este hecho, los dos sujetos que perpetraron el delito de robo, en complicidad con el conductor de la mototaxi, condujeron al agraviado S.A por el canal vía estacionándose a inmediaciones de un puente en la Transversal Paita, lugar del cual lo bajaron del vehículo (al agraviado), siendo que en esta circunstancia habrían pretendido arrojarlo a una corriente de aguas podridas (con la finalidad que no los siguiera), hecho que este no pudo ser ejecutado debido a la perseverante resistencia que mostraba el agraviado, motivándose con ello que los agresores se diera la fuga con rumbo desconocido; frente a ello el agraviado abordo otra mototaxi con la finalidad de perseguir sus captores, no siendo exitosa esta pretensión , por lo cual se dirigió al domicilio de un familiar sito en el asentamiento humano 04 de Noviembre, de donde a través de una llamada telefónica comunico a la central d serenazgo lo sucedido. Inmediatamente a la comunicación de emergencia, personal de serenazgo al mando del señor P. L. C. S, jefe de grupo de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Sullana (a bordo de la móvil Chira V) se apersono al domicilio del familiar del agraviado, logrando entrevistándose con este, tomándose conocimiento de los hechos presentados , decidiéndose en ese momento dar un patrullaje por las calles donde se habría ocurrido el evento delictivo, llegando hasta la intersección de las calles Tomas Arellano y Manuel Coloma en el Asentamiento Humano El Obrero, lugar en donde existe una llantería, encontrando a tres sujetos sentados en dicha intersección, siendo reconocido uno de ellos directamente por el agraviado S.A. *–esto es al agresor que lo abordo y lo cogió del cuello para reducirlo y permitir que el otro sujeto le rebusque en los bolsillos de sus pantalón-*, por lo cual en ese momento el referido agraviado bajo raudamente de la móvil de serenazgo, dirigiéndose directamente al sujeto que supuestamente lo había agredido, propinándole golpes en el rostro y el pecho, situación que conllevó a que personal de serenazgo intervenga a la persona identificada como G.A.S.C, conocido como “Ovejo”, quien opuso resistencia, a la intervención, siendo reducido y conducido a la Comisaria PNP de SULLANA.

III. PRETENSION IMPUGNATORIA Y DETERMINACION DE LA MATERIA PROBANDUM

Pretensión del impugnante: Sentenciado:

3.1. El sentenciado G.A.S.C. al presentar su escrito de apelación (que corre a fojas sesenta a fojas sesenta y tres del cuaderno de debates) y escuchado la oralización de su respectivo abogado defensor, doctor A.D.M.S. expresada en la audiencia de apelación de fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce (ratificado su voluntad de impugnación), ha manifestado y sustentado que su pretensión está encaminada a obtener del Órgano Superior Jerárquico la absolución de su patrocinado.

- i.) Sobre este particular debemos indicar que de acuerdo al actual modelo procesal penal instituido en el Código Procesal Penal, la Judicatura debe basar sus decisiones en las aseveraciones vertidas en la audiencia oral y contradictoria (si prejuicio e verificar y analiza el escrito postularlo de apelación y el respectivo expediente principal venido en grado y escuchado los audios respectivos), pues este escenario (a diferencia del viejo modelo procesal anterior) es el que permitirá al juzgador enterarse por primera vez de los hechos y resolver objetivamente cada caso en particular. Al caso de materia de venid en grado debemos manifestar que el abogado defensor del apelante/sentenciado G.A.S.C. en su oralización efectuada en la fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, a limitado su pretensión a expresar sus agravios indicando que la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado advierte una serie de vicios de apreciación y compulsación de pruebas, resaltando que el A-Quo de manera errada ha tomado como medio de prueba la declaración del agraviado G. S.A. y del testigo P.C.S, las mismas que ilustrarían una serie de contradicciones y no se condice con el contenido de los presupuestos del Acuerdo Plenario Numero 02-2005/CJ-116; así también indica que no existe suficiente probatoria que enerve el principio de presunción de inocencia, notándose parcialidad en la actitud asumida por el A-Quo.
- ii.) Resalta el abogado defensor, que la A-Quo no ha realizado valoración sobre los medios probatorios ofrecidos por el acusado (hoy sentenciado) en el juicio oral, resaltando que no ha existido acta de reconocimiento del agraviado a nivel de investigación preparatoria donde señale o sindique a G.A.S.C, advierte que su patrocinado en el plenario ha manifestado que cuando se encontraba en el exterior de su domicilio ubicado en la calle Tomas Arellano en compañía de tres amigos llego un miembro de serenazgo junto con otra persona, siendo el serenazgo quien indico a la otra persona (hoy agraviado) que su

patrocinado (G.A.S.C.) había sido la persona que había efectuado el robo, es decir que sería el serenazgo quien supuestamente reconoció al agresor y no propio agraviado.

- iii.) Agrega el Abogado Defensor del sentenciado, que su patrocinado ha expuesto y mantenido una versión uniforme y coherente, la cual se encuentra acreditado por los mismos medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, tal como consta en el acta e registro personal del acusado (hoy sentenciado) S. C, donde se verifica que no se le encontró arma de fuego, ni arma punzo cortante, tampoco bienes del agraviado; precisando que no se acreditó la preexistencia de los objetos supuestamente robados, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal Vigente.
- iv.) Expone también el defensor apelante, que el A-Quo indebidamente interpretó el Acuerdo Plenario Número 02-2005/CJ-116, pues desde la perspectiva subjetiva no se ha analizado la personalidad del imputado y sus relaciones con los testigos, ello ha efecto de verificar si no existe o no ánimo de venganza, odio o revanchismo; desde la perspectiva objetiva no se ha verificado que el relato incriminado este cuando menos mínimamente corroborado con otras acreditaciones legítima e indiciarias, que logren incorporar hechos criminosos.

- 3.2. Posteriormente en la secuela del desarrollo de la apelación de sentencia, ante la interrogante formulada por el director de debates del Órgano Superior Colegiado al abogado defensor del sentenciado, respecto si su apelación estaba determinado en un juicio de hecho, el letrado manifestó que lo era, indicando el apelante G.A.S.C. que ejercería su derecho de abstenerse declarar.
- 3.3. Es menester considerar lo prescrito el numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, texto que indica que la Sala Penal al expandir la Sentencia de Segunda instancia solo valora independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (texto transcrito del referido articulado). Por ello que el límite de la Sala Superior Penal está establecida examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos en la declaración de hechos cuando en aplicación e derecho.

IV ACTUACION PROBATORIA.

Sustento del Apelante de la Sentencia Condenatoria y Posicionamiento del Ministerio Público en su tesis:

Respeto al sentenciado:

- 4.1. El Apelante (hoy sentenciado) a través de su abogado defensor no ofreció prueba nueva, así tampoco solicito la oralizacion de alguna actuación probatoria admitida, actuada y valorada en el juicio oral de primera instancia. Siendo que al ser el cuestionamiento de la apelación del sentenciado un juicio de hecho en relación a la sentencia de primera instancia, se procedió a recepcionar la declaración del sentenciado G.A.S.C, el mismo que manifestó que ejercería su derecho de abstenerse a declarar, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 423° del Código Procesal Penal.
- 4.2. Asimismo, no existiendo actuación probatoria alguna que extienda el debate contradictoria los sujetos procesales expusieron en secuencia respectivos alegatos.
- 4.3. Por su parte el señor fiscal Superior Penal en l audiencia d su propósito sostiene que a lo largo del juicio oral de primera instancia ha demostrado la responsabilidad del imputado (hoy sentenciado) G.A.S.C, resaltando que la argumentación vertida por el abogado defensor del hoy condenado en la audiencia de apelación, es la misma que utilizo al momento de exponer sus alegatos finales en el juicio oral de primera instancia, no habiendo siquiera expresado cuales ele error y el agraviado de la resolución venida en grado. Precisa que a lo largo del plenario se demostró la tesis inculpativas del Ministerio Publico, rescatándose que el día dieciséis de septiembre del año dos mil once a horas 17:20(05:20pm) en circunstancia que el agraviado se dirigía hacia el domicilio de un cliente –de la Empresa Elektra- ubicado en el Asentamiento Humano Villa La paz, a bordo de una moto taxi de color azul sin placa de rodaje con la inscripción “Teófilo” en la parte superior del parabrisas delantero, se ha verificado que dolosamente el conductor d la referida mototaxi se desvió de la ruta normal, ingresado por el Asentamiento Humano “El obrero”, siendo que al encontrare por las inmediaciones de la calle Tomas Arellano y la Calle Félix Jaramillo, el conductor ha reducido la velocidad, originándose el ingreso a la mototaxi de dos sujetos que abordaron al hoy agraviado G.S.A.A, a quien luego de agredirlo físicamente, le sustrajeron sus herramienta de trabajo consistentes en un taladro valorizado en S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles), materiales de trabajo ascendiente en S/. 100.00 (Cien Nuevos Soles), facturas propias de su trabajo (que fueron arrojadas sobre aguas podridas) y dinero en efectivo por un monto de S/. 900.00 (Novecientos Nuevos Soles), siendo que sobre estos bienes robado se ha logrado acreditar en juicio oral que la hermana del sentenciado S. C y que corresponda al nombre de Maris devolvió al agraviado bienes ascendientes en una suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles).
- 4.4. Expone también el Fiscal Superior que ha existido innumerables medios de prueba actuados en juicio oral que demostraron la comisión de u hecho delictivo calificado como robo agravado y l responsabilidad del hoy sentenciado apelante; resalta que el A-Quo ha sostenido en forma correcta y

objetiva la aplicación del acuerdo Plenario Nuero 02-2005/CJ-116, el cual se encuentra respaldado con elementos periféricos que conforman la veracidad de los hechos, esto es la declaración del testigo C.S y el careo efectuado en el juzgamiento entre el agraviado G.S.A.A. y el acusado G. S. C.

- 4.5. Aunado a lo manifestado en los considerandos precedentes, este Órgano Superior Colegiado expresa también que siempre debemos considerar que la garantía del debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales, por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural ya la justicia del procedimientos usada en otras jurisdicción. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que el mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El debido proceso penal es el conjunto de etapas orales secuenciales e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliéndolos requisitos prescritos en la constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la Parte denunciada, acusada, imputada, procesada y eventualmente, sentenciada no corra el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (QUISBERT, Ermo, ¿Qué es el Debido Proceso?)¹.-

V ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 5.1. En el presente caso, se verifica que el proceso penal se inicia contra el ciudadano G.A.S.C. formalmente por la comisión del delito de Robo Agravado consumado, por las modalidades previstas en los incisos 3 y 4 primera parte del artículo 189° del Código Penal (a mano armada y el concurso de dos a más personas); para ello entonces debemos establecer previamente lo prescrito en el tipo base de este delito, ello es el artículo 188° del citado código sustantivo, resaltando que en ello, el legislador castiga las conductas relacionadas al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, para ello debemos objetivamente precisar que las circunstancias agravantes previstas en el citado articulado, integran tipos independientes que se deberá adicionar al tipo

básico, las cuales son construidas en base a una mayor culpabilidad o antijuridicidad, por ello el Juez cuando determine una responsabilidad y posterior imposición de una pena, debe verificar la existencia concreta de las circunstancias agravantes específicas del delito de robo y que conforman el supuesto de hecho investigado y juzgado, al cual el legislador le añadió una pena más grave.

- 5.2. El artículo 188° del Código Penal se complementa pues con el artículo 189° - del mismo texto normativo- formando tipos calificativos agravados. En el caso juzgado, podemos decir pues que la estructura de la comisión del robo tipo básico en el artículo 188° Código Penal y su tipo calificativo-para el caso en estudio- está en los numerales 3) y 4) primera parte del artículo 189° Código Penal.
- 5.3. De lo descrito podemos y debemos sostener las siguientes premisas: *¿Cómo puede acreditarse la pre existencia de un delito de robo agravado?, ¿según lo verificado por el Ministerio Público respecto a lo acontecido el día dieciséis de septiembre del año dos mil once y lo verificado a lo largo de la investigación preparatoria y juicio oral posterior, se demuestra que estamos verazmente ante un acto delictivo de robo agravado?; así también la interrogante ¿es sustentable, consistente y razonable la versión emitida por el agraviado G.S.A.A. y el testigo P.L.C.S. respecto a lo acontecido el dieciséis de septiembre del año dos mil once? Y por último responder la interrogante, existen medios de pruebas suficientes generadas a nivel de juicio oral que determinen la responsabilidad del ciudadano G.A.S.C. en el delito de robo agravado, desvirtuándose el principio de presunción de inocencia en su favor?*
- 5.4. De lo estudiado concienzudamente del expediente y lo escuchado por los sujetos procesales en la respectiva audiencia de apelación de sentencia, se puede advertir que existe un hecho criminoso acontecido el día dieciséis de septiembre del año dos mil once y en agravio de G.S.A.A, determinado por la intervención del personal de serenazgo en compañía directa del propio agraviado el ciudadano G.A.S.C. en circunstancias que se encontraba por las intersecciones de las calles Tomas Arellano y Manuel Coloma del

Asentamiento Humano “El Obrero” en compañía de más personas, la misma que se dio por reconocimiento directo de G. S.A.A, incluso en el momento de este reconocimiento e intervención del citado agresor, el agraviado A.A. bajo de la unidad móvil de serenazgo y directamente se dirigió a un ciudadano(luego identificado como G.A.S.C) propinándole u golpe en el rostro y pecho, por lo que el personal de serenazgo intervino a S.C, trasladándolo a la Comisaria PNP de Sullana; por ello queda claro pues que estamos frente a u caso delictivo iniciado válidamente y propuesto directamente por la denuncia de parte, reconocimiento e intervención directa del agraviado G.S.A.A, debiendo este Órgano Superior Colegiado verificar si se logro demostrar a nivel el juicio de primera instancia la responsabilidad en los hechos de la persona identificada e individualizada como G.A.S.C, para ello debemos destacar las aseveraciones advertidas tanto el abogado defensor del hoy sentenciado y el señor Representante del Ministerio Publico.

VI. ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDUCTAS Y SU VERIFICACION DE RESPONSABILIDAD

- 6.1. Para este Órgano Superior Colegiado resulta muy importante establecer como criterio lógico y e motivación de la presente resolución que la aplicación de la ley supone tanto su interpretación, como la intervención de los hechos. La comprensión del sentido de la primera implica que el intérprete (juez, vocal, abogado, doctrinario) tenga en cuenta el o los comportamientos a los que busca aplicarla. Al mismo tiempo, para determinar los hechos es indispensable tener en cuenta el sentido que se atribuye a la ley. Esta labor del intérprete no se comprende debidamente, si no se tiene en cuenta que todo proceso de interpretación (de los hechos o del derecho) parte de una pre comprensión, la que está condicionada por la formación del intérprete, en especial por sus conocimientos y experiencia de jurista.
- 6.2. El caso materia de apelación-entre otros-nos ocupa también a analizar el problema del valor probatorio de las declaraciones previas anterior del agraviado y testigo (s) que asiste a declarar al acto de juicio oral, esto es; cuando se pueden usar dichas manifestaciones para probar la verdad y/o contradecir lo aseverado de ellas.

- 6.3. Ahora bien, por regla general en los sistemas acusatorios toda información susceptible de valoración judicial ingresa a través del testimonio de los testigos (entendiéndose también agraviados) solicitados por las partes y decretados por el juez. Los principios básicos del sistema acusatorio indican que el juez solo debe valorar como pruebas las que (i) han sido practicadas en su presencia, (ii) bajo juramento (iii) sujeto a oportunidad de conainterrogatorio por la parte contraria. Estas tres condiciones garantizan la confiabilidad de la información que ingresa a un juicio a través de los testimonios de los testigos. Usualmente ocurre que los testigos convocados a juicio ya han rendido “declaraciones anteriores” sobre lo que les consta, bien sea oralmente, por escrito, con o sin juramento. La regla tradicional de la materia es que las manifestaciones anteriores del testigo no debe ser usadas para probarla verdad de su contenido por cuanto no fueron practicadas en presencia del juez que precie el juicio, usualmente no se recibieron en presencia de la parte contraria (quien no pudo conainterrogar al declarante cuando se hizo la declaración). Por lo tanto, el colorario de la regla tradicional es que esas manifestaciones anteriores solo deben ser usadas para impugnar la credibilidad dl testimonio rendido o para refrescar la memoria del testigo. Sin embargo, esta pretensión ideal choca abiertamente con la realidad, y es por eso que todos los sistemas de corte acusatorio han permitido excepciones a la aludida regla general que, de u a u otra forma, permiten bajo ciertas circunstancias que las manifestaciones anteriores de un testigo puedan servir para probar la verdad de su contenido.
- 6.4. La importancia dificultades inherentes a la problemática del valor probatorio sustantivo de las declaraciones anteriores se aprecia a partir de las posibles situaciones que pueden presentarse en juicios cuando el testigo está disponible para declarar, entre otras:
- **No declara**, a pesar de ser conminado por el juez. La omisión e respuesta puede ser total o parcial y obedecer a diversas causas, como cuando se ampara en un derecho legítimo o aduce una circunstancia de hecho que le impide declarar.

- **Declara**, en cuyo caso pueden presentarse las siguientes situaciones: *No recuerda* haber rendido la declaración anterior al juicio; *repite* el contenido de la declaración anterior, existiendo consistencia entre el testimonio en juicio y la declaración anterior; *contradice* la declaración anterior: en el juicio oral dice una cosa y en la versión anterior dice otra; *niega* la existencia de la declaración anterior al juicio, no reconoce su firma y/o contenido; *acepta y reconoce* la existencia de la declaración anterior al juicio en cuyo caso puede: *reconocer la verdad* que aparece asignada en la declaración previa al juicio y repudiar la del testimonio en juicio; *no reconocer la verdad* que aparece consignada en la declaración previa al juicio, lo cual puede deberse a que: (i) afirma que su contenido (total o parcia) es *distinto* del que se le pone de presente, como cuando dice que eso si dice ahí pero eso no es lo que le dijo al entrevistador; (ii) afirma que su contenido (total o parcia) es la que se le pone de presente y que fue lo que él dijo, pero que *esa no es la verdad*, que la verdad es la expresa ahora en el juicio. Bajo el supuesto de que el testigo está disponible para declarar en juicio, la reflexión ahora planteada consiste en dar respuesta al siguiente planteamiento probatorio: *¿ha generado verosimilitud el testimonio e P.L.C.S. respecto al reconocimiento e intervención de G.A.S.C. directamente por el agraviado G.S.A.A?; ¿podemos entonces con ello inferir la veracidad de la imputación directa de G.S.A.A respecto a la sindicación de su agresor?*.

6.5. Por otro lado, debemos ser firmes al determinar que en el ejercicio de la práctica judicial penal y a efectos de imponer una adecuada sanción, es necesario primero tener certeza de la existencia de un ilícito penal con presencia delictiva y segundo es también necesario tener la certeza de la responsabilidad de los autores en el hecho criminoso y conocer información de las condiciones y circunstancias del hecho criminal, así como de los mecanismo y medios empleados en su ejecución.

- 6.6. Queremos entender el cuestionamiento y/o trascendencia que la defensa del hoy sentenciado G.A.S.C, cuando indica que el A-Quo en forma indebida aplicado al Acuerdo Plenario Numero 02-2005/CJ-116, pues en el caso en concreto la sola indicación o imputación del señor G.S.A.A, alno ser consistente y por el contrario encontrarse sostenida en contradicciones,, no puede haber servido de base para imponérsele una sentencia condenatoria a su patrocinado; el abogado defensor pretende que la aplicación de este acuerdo plenario sea en strictu sensu y en forma literal, para ello procura invocar que la declaración del agraviado A.A pierde uniformidad cuando este ha indicado entre su declaración previa (en investigación) un color de la mototaxi (azul o amarillo) donde viajaba y sufrió el hecho delictivo que le sustrajeron un taladro y la suma de S/. 900.00 nuevos soles, mientras que en juicio a indicado que la mototaxi en la que viajaba indico que era color azul y luego amarilla, así también el pantalón y polo de color amarillo y que el torso lo tenía desnudo; de todo ello se verifica ((luego de escuchados los audios), que el abogado defensor de S.C. advirtió estas contradicciones al momento de formular su respectivo contrainterrogatorio en juicio con la finalidad de diluir los hecho y generar dudas sobre ellos, sin embargo con notaria claridad y verosimilitud el agraviado G.S.A.A. fue coherente y persistente en la declaración e los hechos, debiendo destacar que el abogado defensor apelante en juicio oral de primera instancia solo se limitaba a exponerle en el interrogatorio del imputado “*usted dijo en su declaración anterior*”, no habiendo descrito y expuesto el tenor exacto de lo declarado anteriormente (entiéndase a nivel de fiscalía), ello pues no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 378°del Código Procesal Penal y que debió haberse advertido en el contexto del plenario del juicio oral.
- 6.7. Ergo; los cuestionamientos, refutaciones y atingencias esbozadas por el abogado defensor del sentenciado G.A.S.C. no son demostrativas respecto a la inmotivacion de la sentencia venida en grado, pues el Ministerio Publico demostró a nivel de juicio oral e primera instancia la existencia de un hecho delictivo acontecido el día veinte de junio del año dos mil once, habiéndose verificado que estamos verazmente ante u acto delictivo de robo agravado

consumado, con las agravantes de los incisos tres y cuatro del primer extremo del artículo 189° el Código Penal finalmente sea demostrado a nivel juicio oral de primera instancia (nótese que la Sala Superior no puede dar valor distinto a las pruebas sostenidas por el A-Quo, a menos que existía algún cuestionamiento al respecto) que existen pruebas suficientes y directas generadas a nivel de juicio oral que determinan la responsabilidad del ciudadano G.A.S.C. en el delito de robo agravado, siendo estas la declaración del agraviado G.S.A.A vertida en la audiencia de juicio oral, la declaración testimonial de P.C.S expuesta en la audiencia de juicio oral, el acta de recepción de arresto ciudadano de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil once (el cual se da cuenta de la intervención efectuada a G.A.S.C. por reconocimiento directo del agraviado), diligencia de careo realizada en juicio oral entre el agraviado A.A. y el acusado S.C, donde se puede reafirmar y verificar la contundencia de la imputación del hecho delictivo y la responsabilidad de su autor.

6.8. **Sobre la Certificación Jurídica en Relación a la Participación del Sentenciado:**

- Debemos determinar o claridad lo sustentado y comprobado en el plenario de juicio oral pues en ese escenario, los sujetos procesales tuvieron la mejor oportunidad de interrogar, contrainterrogar, refutar los actos probatorios en virtud de la contradicción y con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación, situación esta que fue aplicada y demostrada a nivel del juicio oral, concretamente la concordancia(con matices) de la declaración del agraviado G.S.A.A. y la declaración testimonial de P.L.C.S brindada a nivel fiscal y posteriormente a nivel de juicio oral, ello a pesar de las pretendidas contradicciones alegadas por el abogado defensor(hoy apelante)en circunstancias que en el juicio oral se advertía un cambio y /o distinción de las declaraciones, situación esta insuficientes y nada estrafalaria que no cambia la coherencia de las declaraciones vertidas por los antes descritos para que el Juzgador (A-Quo) a través de la

inmediación –sin dudas de por medio- se haya generado certeza de la veracidad de ambos testimonios (por la coherencia, verosimilitud y prontitud); habiendo por ello sido coherente y objetivo la aplicación del acuerdo Plenario Numero 02-2005/CJ-116.

- Sobre la validez de las declaraciones vertidas tanto de el agraviado G.S.A.A. y el testigo P. L.C.S, debemos realizar una función de los resultados de una legitima evaluación de carácter interno, se trata de indagar: *i)* la solidez o debilidad de la declaración inculpatorias y la corroboración coetánea –conforme a la narrada por la victima-; *ii)* coherencia interna y exhaustiva del nuevo relato y su capacidad corroborativa ; y *iii)* la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión anteriormente falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Sobre la evaluación de carácter externo, se ha de determinar: *i)* los probados contactos que haya tenido el procesado con el agraviado (a)ha sido manipulado o influenciado para cambiar su verdadera versión y *ii)* la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, efectivo y familiar. Al caso de estudio y análisis, claramente se advierte que en la exposición del agraviado G.S.A.A. en el juicio oral, **este narra en forma detallada las ocurrencias sufridas en su agravio el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, asimismo ha descrito al detalle la circunstancia en las cuales el mismo día y minuto después de las ocurrencias, en compañía y apoyo del personal de serenazgo reconoció e intervino al hoy sentenciado G.A.S.C;** nótese pues, que el agraviado sin reparo alguno, con normalidad y objetividad reconoce a su victimario, siendo incluso que al desarrollarse el acto de careo (ordenada por el A-Quo a pedido del fiscal) este en rostro y recordó a S.C. ser el autor del ilícito penal sufrido en su agravio, escuchándosele firmeza y contundencia en su señalamiento directo, no siendo dubitativo ni temeroso; por tanto esta

declaración se encuentra corroborada con elemento convincente (careo) que determina una eficaz probanza.

- Es menester indicar que la calificación jurídica del Ministerio Público y la posterior sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana establece que la responsabilidad de G.A.S.C. es a título de autor del Delito de Robo Agravado en grado de consumado (previsto en el artículo 189° - incisos dos y cuatro primero párrafo del Código Penal). En tal sentido, verificada la conducta real de este, es coincidente tal criterio por parte de este Órgano Superior Colegiado.-

6.9. **Respecto a la participación del ciudadano G.A.S.C:**

- i). Definitivamente para este Órgano Superior Colegiado, queda claro la comisión de un delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado (contra las circunstancias especiales demostradas a nivel de juicio oral en primera instancia), coincidiendo que los hechos del dieciséis de septiembre del año dos mil once fueron realizadas por dos personas (con reparto exclusivo de roles), habiéndose identificado e individualizado a la persona de G.A.S.C, verificándose en el debate contradictorio de primera instancia, con las declaraciones vertidas y oralización de las respectivas actas de intervención y de reconocimiento, la tesis probatoria del Representante del Ministerio Público respecto a la realización del hecho delictivo y la responsabilidad de su autor en el tipo penal de robo agravado consumado.
- ii) Es determinante también establecer que a nivel de segunda instancia la defensa apelante, no ha logrado conmovir también el sustento de la sentencia formulada por el A-Quo, pues sus apreciaciones (*propias y destacables desde el punto de vista de sus intereses de su patrocinado*) no lograron precisar el **error y agraviado** de la resolución venida en grado, siendo muy sustentable destacar la coherencia en la aplicación (como doctrina) del Acuerdo Plenario N°002-2005/CJ-116, donde se

han establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado del modo siguiente: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”; las garantías de sentencias son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) persistencia en la incriminación con matizaciones como la coherencia y solidez del relato del testigos, imputado; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (aclaro razonablemente en juicio oral el agraviado A.A la confusión de los colores de la mototaxi y el de la ropa del Plenario, podemos verificar que la declaración del agraviado G. S.A.A la confusión de los colores de la mototaxi y el de la ropa del imputado). Solo para efectos del análisis, aplicando lo establecido en el citado Acuerdo Plenario, podemos verificar que la declaración del agraviado G.S.A.A cumple con las tres garantías de certeza antes mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al no existir ninguna relación entre el agraviado y el imputado G.A.S.C. que demuestre la rivalidad y enemistad entre ambos, asimismo, la

verosimilitud, pues es creíble la versión de las circunstancias como acontecieron los hechos, esto es abordar un vehículo menor con la finalidad de requerir un servicio de mototaxi hacia el Asentamiento Humano Villa Primavera, siendo desviado de la ruta normal, bajando el conductor la velocidad del vehículo con la intención de dos sujetos aborden la mototaxi y le sustraigan sus pertenencias, habiéndose dado para facilitar el robo, la utilización de un objeto denominado (una punta), que provocó que lo reduzcan, habiéndose incluso producido un forcejeo en esta circunstancia, siendo coherente el relato de la intervención a uno de los agresores donde logra casi una inmediatamente identificar directamente a G.A.S.C, provocándose en este evento una agresión lógica (como reacción) del señor G.S.A.A. hacia S.C, propinándole unos manazos en el rostro y pecho; finalmente, también se presenta la persistencia en la incriminación, toda vez que en la versión del agraviado es la misma durante todo el proceso objeto de estudio (véase declaración preliminar fojas ocho a fojas diez de la carpeta fiscal y declaración oralizada en juicio oral en la fecha siete de junio del año dos mil doce: escúchese audio del referido día del de minuto cuatro a minuto cincuenta y dos, donde se describe el interrogatorio directo del fiscal y el contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado).

- iii) Respecto a la valoración de la declaración del testigo P. L.C.S, quien fuera parte del personal del serenazgo de la Municipalidad de Sullana que intervino *–a pedido del propio agraviado A.A-* al imputado G.A.S.C, este a narrado en forma coherente las circunstancias de la intervención, aclarándose que este no fue testigo de los hechos del robo, solo advierte las circunstancias de la intervención, aclarándose de que este no fue testigo de los hechos del robo, solo advierte las circunstancias del apoyo y la ronda vehicular efectuada, con

posterioridad al evento delictivo, que motivaron el reconocimiento (por parte del agraviado) y detección ciudadana de G.A.S.C, siendo pues que esta declaración testimonial ha sido coherente y uniforme, siendo impreciso y no probado la alegación del abogado defensor apelante cuando cuestiona que esta declaración no debe ser valorado, pues este testigo tendría problemas con el imputado S.C, **no habiéndose demostrado en momento alguno tales rencillas entre ambos,** solo fueron dichos expuestos que deben ser considerados como simples argumentaciones (*tienen un poquito de rencillas y de pleitos dijo el acusado en el careo a minutos cincuenta y cuatro con treinta y nueve segundos*)

- iv). También es de suma importancia precisar y destacar **la valoración efectuada a la diligencia de careo** (solicitada en el decurso del juicio oral por el representante del Ministerio Publico) realizada en la audiencia del juicio oral (de primera instancia) entre el agraviado G.S.A.A y el acusado G.A.S.C (escúchese audio de minuto cincuenta tres a minuto cincuenta y cinco con veintitrés minutos del día siete de junio del año dos mil doce), donde con extremada claridad, consistente y sin titubeos fue el agraviado quien condujo este acto e increpa y reclama por la veracidad de los hechos suscitados en los días dieciséis de septiembre del año dos mil once señalando, acusando y reiterando la responsabilidad de los hechos al hoy sentenciado(apelante). Este acto que no puede ser valorado nuevamente Adquem ha sido diligentemente considerado por el a-quo con criterio y objetividad.
- v). Es pertinente rescatar que al final del debate contradictorio seguido ante este Órgano Superior Colegiado, el imputado G.A.S.C. (de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 424° del Código Procesal Penal) al momento de ejercer

su derecho a la última palabra, indico que se limitaba a ser suyo la defensa formulada por su abogado defensor.

6.10. **Respecto a la persistencia del bien robado:**

El artículo 201° del Código Procesal Penal Vigente prescribe que los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del Delito, con cualquier medio de prueba idóneo (Numeral 1); así también tenemos que la valoración de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo ó sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia (Numeral 2). Por lo descrito podemos decir que los delitos patrimoniales están condicionados a la preexistencia del bien objeto del delito (hurto, robo, etc.); el delito es imposible, ya que el tipo exige mínimamente tener posesión un bien (individualizado). Además, algunos tipos exigen cuantía para distinguirlos de otros, como es el caso de hurto simple, para diferenciarlo de una falta por lo que se recurre a la pericia de valoración. En todo caso la aceptación en el patrimonio de la víctima es estimada judicialmente mediante el examen de valoración del bien. Así pues, tenemos que la sola imputación del agraviado es insuficiente para derivar válidamente una responsabilidad penal en un individuo si es que no se prueba fehacientemente la preexistencia del bien sustraído. La preexistencia del bien en lo delitos del patrimonio se prueba con cualquier medio idóneo para ello, que puede ir desde una fotografía (ejemplo: donde se muestre ala victima con el bien sustraído y otros) hasta la factura misma o comprobante de la compra de la cosa o en su defecto actos propios determinantes que nos den certeza –por el proceder de los sujetos procesales- respecto a la preexistencia del bien, ello es en estructura exclusiva de indicios. Por ello, en el caso hoy estudiado se tiene a nivel de juicio oral se determinó que la hermana del acusado G.A.S.C. de nombre M. S.C” devolvió de mutuo propio al agraviado A.A. bienes valorados

(entiéndase taladros y herramientas como brokas) en la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), situación está en forma alguna refutada o desmentida por el hoy sentenciado o su defensa técnica, debiendo por el contrario considerar la verosimilitud de tal afirmación en la existencia de la señora “M.S.C” como hermana del señor G.A.S.C, pues en el acta de lectura de derechos y deberes del imputado (que corre a fojas trece de la carpeta fiscal) de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil once, el propio imputado G.A. solicito al Comandante PNP de la Comisaria de Sullana se comuniquen su detección a su hermana M.S.C; aunado a este hecho debemos destacar que en la audiencia de apelación de sentencia el fiscal superior al exponer que la hermana del sentenciado cumplió con devolver parte de los bienes del agraviado, el abogado defensor no inmuto ni contradijo tal aseveración. Incluso el propio agraviado A.A. en el desarrollo del juicio oral en forma directa a señalado que con el propio abogado Doctor M.S procedieron a concurrir a la ferretería para devolverle los bienes y que incluso le pedían de que ello se le entregue una factura, situación esta pues que permite inferir verosimilitud y consistencia en la preexistencia de los bienes sustraídos.

6.11. **Correspondencia de la Pena Privativa de la Libertad Impuesta**

- i) Es oportuno detallar la correspondencia de la imposición de la pena, para ello el juez deberá tener en cuenta siempre y con la mayor relevancia posible, las características del sujeto entendido y dimensionado en su entorno social, no para imponer ninguna sanción partir de lo “peligroso” o “reprochable” de su personalidad –esto no es posible al principio de culpabilidad-, sino para incluir en la determinación de la pena también frente al hecho mismo de imponerla o no, la consideración alrededor e sus efectos para el caso concreto, es decir, determinar su necesidad de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El juez al imponer la sanción debe tener en cuenta además de la intención de la persona (elementos

subjetivos del delito y tipo subjetivo), la gravedad real del daño causado (antijuricidad material) y el contexto social y personal en el que ella actúa (conciencia de la antijuricidad, exigibilidad de otra conducta), tomando así en consideración un concepto, ya no individual sino social de la culpabilidad como categoría dogmática, la cual va a permitir incluir en el análisis para ser ponderados, los efectos de la pena en el caso concreto.

- ii) Nos reafirmamos en exponer, que el juez penal, al momento de determinar la sanción que se va a imponer, debe considerar además de verificar la conducta típica, antijurídica y culpable, el principio de necesidad de la pena, cuando esta aparezca como necesaria. Solo de esta manera será posible avanzar en el camino propuesto por Luigi Ferrajoli –el cual compartimos-, en el entendido de aceptar la pena como un mal necesario que debe ser reducida en la mayor medida posible. Para esto y dados los temores que tal situación despierta ante el poder que parece otorgársele al juez, surgen los principios de necesidad, razonabilidad y de proporcionalidad, como parámetros que marcan un mínimo de exigencia argumentativa desde el punto de vista constitucional, sobre la justificación de la pena, dados los fines que a ella se le atribuyen y los derechos fundamentales que con su aplicación resaltan afectados.
- iii) Con esto podemos concluir que ninguno de los fines reconocidos a la imposición de la pena puede fundamentar su existencia, menos, considerándolos por separado; pero su entendimiento y articulación con el principio de necesidad –desde un punto de vista constitucional-, se convierte en una herramienta de suma importancia, para evitar los excesos o daños injustificados con la sanción penal. De esta forma los fines de la pena no deben entenderse en sentido positivo como pautas para propiciar, más allá de lo estrictamente necesario, la limitación de los derechos fundamentales a través del derecho penal, sino como criterios negativos, en el caso en concreto, tenemos que de la revisión de la sentencia y lo argumentado (demostrado) por los sujetos

procesales en la audiencia de apelación de sentencia ante este Órgano Superior Colegiado, la argumentación del A-Quo es que la pena justa a imponer a G.A.S.C. la determinan en ocho años, computo al que arriban aplicado del extremo mínimo y máximo establecido en el artículo 189° del código penal, por ello es plausible también considerar los fundamentos de los artículos 45° y 46° del código penal.

- iv) Debe tenerse en claro que la reparación civil ordenada a pagar razonable y proporcional con el monto verificado y demostrado (perdida de bien y existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho producido, y estrictamente acreditado), en la cuantía determinada en el de curso de juicio oral, debiendo considerarse de mas de la devolución de pago expuesta y afirmada por el propio agraviado G.S.A.A, ascendente en quinientos y 00/100 nuevos soles, suma incluso solicitada a ser descontada por el propio Representante del Ministerio Publico al momento de exponer sus respectivos alegatos de clausura, situación está que objetivamente debe ser establecida por el A-Quem si es que el A-Quo hubiera obviado tal situación.
- v) Para establecer objetivamente la pena de un autor en la comisión de un delito debe tenerse en consideración el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo VIII° del Título Preliminar del código penal, así como los parámetros contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, teniendo especial relevancia el principio de humanidad que debe sostener el juzgador en su evaluación del quantum de la pena a imponer. Es destacable también la vocación (entiéndase como doctrina) del Acuerdo Plenario 1/2000 emitido por la Corte Suprema De La República cuando señala que el principio de la proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad omitida del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. Este

principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena. “en tal sentido (aunado a que no existe cuestionamiento de este extremo por parte del Ministerio Público, pues no apeló) es objetivo y razonable confirmar la pena impuesta por el A-Quo.

- 6.12. Finalmente debemos también advertir que el juez en el proceso penal es el soberano en la apreciación de la prueba (por supuesto dentro del juicio oral y debate contradictorio). La misma que no puede llevarse a cabo sin limitación o control alguno, pues sobre la base de actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo – las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles –, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos – y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto a la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIIIITP, 158°.1 Y 393°.2 NCPP)².

VII. RESOLUCION

Por tales consideraciones, estando a lo dispuesto por los dispositivos legales precitados, los Señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resolvieron **CONFIRMAR** la Sentencia Apelada y recaída en la Resolución Número Once de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana en la cual resuelva **CONDENAR** al acusado G.A.S.C. como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de G.S.A.A, previsto en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189° del Código Pena, imponiéndole ocho años de la pena privativa de la libertad, la misma que computada desde el dieciséis de septiembre del año dos mil once, vencerá el quince de junio del año dos mil diecinueve, **REVOCANDO** el extremo de la reparación civil fijada en la suma de setecientos y 00/100 Nuevos Soles a favor del

agraviado, **REFORMANDOLA** se fija en ochocientos y 00/100 Nuevos Soles, suma que descontada de los quinientos nuevos soles deberá pagarse S/. 300.00 (trescientos y 00/100 Nuevos Soles), con lo demás que contiene; y los devolvieron al juzgado de origen para su cumplimiento.

SS

A. M

V.V

H. A